

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013199003202200139 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **TRENZATEX S.A.S.**
DEMANDADO : **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, frente a la sentencia proferida el 2 de diciembre 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante, en el libelo incoativo, solicitó declarar: **“3.1.1.** (...) *la operancia del contrato de seguros contenido en la póliza de seguro multiriesgo de tranquilidad pymes riesgos nombrados No. 1003135197001, con vigencia desde el 4 de Marzo de 2021 hasta el 4 de Marzo de 2022.* **3.1.2.** *el incumplimiento de la obligación de pago del asegurador, por valor de QUINIENOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$586.361.620), conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, por el siniestro de fecha 12 de Junio de 2021, que afectó la póliza de seguro multiriesgo de tranquilidad pymes riesgos nombrados No. 1003135197001.* **3.1.3.** (...) *el incumplimiento de la obligación de pago del asegurador, por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS*

CINCO MIL PESOS MCTE (\$7.205.000), conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, por el siniestro de fecha 12 de Junio de 2021, con ocasión al siniestro que afectó el amparo 3.1. literal a la póliza de seguro multiriesgo de tranquilidad pymes riesgos nombrados No. 1003135197001. **3.1.4.** (...) la ineficacia de la cláusula 10 de las Condiciones Generales de PÓLIZA DE SEGURO MULTIRIESGO TRANQUILIDAD PYMES RIESGOS NOMBRADOS 15/03/2018-1327-P-09-MUL-000000000013-00RI, respecto de "que considere pertinentes" conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1480 de 2011 en concordancia con el artículo 11 Literal B de la Ley 1328 de 2009 y numeral 6 subnumeral 6.1.6.6. de la Circular Externa 018 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al condicionar el reconocimiento de la indemnización de siniestros que afectan una póliza de seguro a actuaciones meramente potestativas de las entidades aseguradoras. **3.1.5.** (...) el incumplimiento del deber de información del asegurador, al no objetar el siniestro oportunamente dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación del 21 de Septiembre de 2021, ni entregar anticipadamente el clausulado al tomador, [ni explicar] el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías, especialmente los documentos contentivos para acreditar la cuantía y ocurrencia del siniestro que afectan el amparo objeto de reclamación denominado daños por agua en mercancías contentivo en las condiciones generales 2.1.4 y 2.1.6 de la póliza de seguro multiriesgo de tranquilidad pymes riesgos nombrados No. 1003135197001, de conformidad al artículo 37 y 38 de la Ley 1480 de 2011. **3.1.6.** (...) la violación de los derechos como consumidor, reglados en la Ley 1328 de 2009, Ley 1480 de 2011, Ley 1755 de 2015 y en ejercicio del artículo 1077 del Código de Comercio, numeral 3 del artículo 1053 y 1080 del Código de Comercio, numeral 3 del artículo 100 del Decreto 663 de 1993 e incumplimiento al deber de información según los artículos 37 y 48 de la Ley 1480 de 2011, y la Circular Externa 018 de 2016, por exigencias de formalidades no previstas ni en la ley ni en el contrato de seguros por dilación sistemática e injustificada del cumplimiento de la obligación de pago de indemnización. **3.1.7.** (...) el incumplimiento de la obligación de pago del asegurador, por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$7.205.000), conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, por el siniestro de fecha 12 de Junio de 2021, con ocasión al siniestro que afectó el amparo 3.1. literal a la póliza de seguro multiriesgo de tranquilidad pymes riesgos nombrados No. 1003135197001. **3.1.8.** (...) la práctica abusiva por parte del asegurador al exigir documentos no relacionados con la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida o el contrato de seguro para atender el pago de la indemnización derivada de una póliza de seguro, indagar los

requisitos de asegurabilidad únicamente al momento de ocurrencia de los siniestros y no al momento de la celebración del contrato y dilatar de manera injustificada las reclamaciones ante las aseguradoras, por parte de las instituciones financieras, cuando se contratan seguros por cuenta de los consumidores financieros, conforme a lo previsto en el numeral 6 y subnumerales 6.2.18, 6.2.19 y 6.2.20 de la Circular Externa 018 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

En consecuencia, deprecó: **“3.2.1.** *En el evento de prosperar la declarativa principal 3.1.2., Declárese la mora del asegurador en su obligación condicional de pago de indemnización a partir del 21 de Octubre de 2021, sobre la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$586.361.620), con ocasión al siniestro que afectó los amparos referenciados por el ajustador como daños por aguas en mercancías de la póliza de seguro multiriesgo de tranquilidad pymes riesgos nombrados No. 1003135197001.* **3.2.2.** *En el evento de prosperar la declarativa principal 3.1.3., Declárese la mora del asegurador en su obligación condicional de pago de indemnización a partir del 18 de Diciembre de 2021, sobre la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$7.205.000), con ocasión al siniestro que afectó el amparo 3.1. literal a la póliza de seguro multiriesgo de tranquilidad pymes riesgos nombrados No. 1003135197001.”* Y condenar al asegurador a pagar: **“3.3.1.** *(...) la indemnización por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$586.361.620).* **3.3.2.** *(...) la indemnización por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$7.205.000).* **3.3.3.** *(...) agencias y costas (...).”*

En ese orden, “[e]n el evento de que prospere todas o alguna de las pretensiones declarativas Principales o Consecuenciales”, peticionó: **“3.3.1.** *Condénese al asegurador, al pago de la indemnización por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$586.361.620).* **3.3.2.** *Condénese al asegurador, al pago de la indemnización por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$7.205.000).* **3.3.3.** *Condénese en agencias y costas a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., persona jurídica debidamente constituida, identificada con NIT 860.002.180-7.”* Consecuencialmente solicitó: **“3.4.1.** *En el evento de que prospere la condena 3.3.1., Condénese al asegurador, al pago de los intereses de mora según la sanción prevista en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 21*

de Octubre de 2021. **3.4.2.** En el evento de que prospere la condena 3.3.2., Condénese al asegurador, al pago de los intereses de mora según la sanción prevista en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 18 de Diciembre de 2021.”

Como sustento fáctico de las aspiraciones elevadas, informó, en esencia, que “el 18 de Julio de 2020, TRENZATEX S.A.S. (...) hizo la compra de 600.000 tapabocas por valor de COP 630.000.000”; que “el siniestro ocurrió el 12 de Junio de 2021, afectando la póliza de seguro multiriesgo de tranquilidad pymes riesgos nombrados No. 1003135197001, daños por aguas mercancías con vigencia desde el 4 de Marzo de 2021 hasta el 4 de Marzo de 2022”; y que “el 15 de junio del 2021, Trenzatex dio aviso al siniestro a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., afectando la póliza de seguro multiriesgo de tranquilidad pymes riesgos nombrados No. 1003135197001, daños por aguas mercancías.”

Básicamente, destacó que, pese a que el ajustador designado le solicitó pruebas no pactadas para acreditar la cuantía y ocurrencia del siniestro, no autorizadas por la circular 018 de 2016 y constitutivas de práctica abusiva, entregó la documentación requerida; pero, el asegurador dilató nuevamente, y sin justificación, el pago de la indemnización, por lo que elevó derecho de petición, y, otra vez, se exigieron, por parte del asegurador, pruebas, incurriendo en prácticas no autorizadas; posteriormente, demoró, de manera incoherente, el pago de la indemnización, alegando una diferencia en los saldos del inventarios por la ubérrima suma de \$630.600.000 declarados en inventarios de tapabocas contra \$629.223.190, entre otras cosas.

2. Vinculada formalmente, la sociedad llamada a juicio se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones de mérito rotuladas “FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO”, “VALIDEZ DE LA CLÁUSULA NO. 10 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA- INEXISTENCIA DE CLÁUSULAS ABUSIVAS” y “DEDUCIBLE”.

II. LA SENTENCIA APELADA

1. Para “DECLARAR contractualmente responsable a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. respecto al no reconocimiento del amparo de daños de la póliza seguro multirriesgo tranquilidad pymes número 1003135197001, por los

hechos acaecidos el 12 de junio del año 2021” y condenarla a pagar \$287.280.000.oo a Trenzatex S.A.S., el funcionario de primera instancia consideró lo siguiente:

“(...) [R]especto a la acreditación del siniestro y la cuantía de la pérdida por la sociedad actora, de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, se encuentra que el evento por el cual se presenta la solicitud de afectación del seguro obedece a daños presentados con ocasión a la rotura de un tubo, circunstancia de la cual da cuenta tanto el registro fotográfico allegado al plenario como el informe del ajustador designado por la compañía de seguros. Evento, que de conformidad con las condiciones de la póliza, se encuentra amparado bajo la cobertura de daños bajo el evento 2.1.5 rotura de tubería interna, enmarcado los bienes reclamados bajo el concepto de mercancía. (...).

(...) [P]artiendo del material probatorio allegado al plenario, y visto que el fundamento de la negativa de la aseguradora deviene de la falta de claridad sobre las condiciones de importación y registro frente a los pronunciamientos efectuados, no se puede desconocer que no es objeto de discusión la existencia de los tapabocas, el valor de compra de estos, y el daño que presentaran a causa del agua. (...). Al respecto, téngase de presente que reposa en la actuación la factura de venta de la Comercializadora Internacional Millenium Internacional S.A.S. de fecha 18 de julio del año 2020, dirigida al actor, sin que esta fuera objeto de desconocimiento, tacha o debate en el curso de la actuación, y de la cual da cuenta de que fuera la sociedad quien previo a la adquisición del seguro adquirió los tapabocas. (...). Sumado a lo anterior, de conformidad con la relación de comunicaciones sostenidas por el señor Sebastian Torres con 'Rafael Seguros', y del cual da cuenta las condiciones de cotización del seguro, la existencia de los tapabocas no era ajena al intermediario agencia de seguros y que representaba a la compañía. Lo que conlleva a su vez, acreditar el conocimiento de estos sin que para el momento previo a la adquisición se hubiera realizado gestión alguna para el conocimiento del riesgo por el profesional en la materia.

A pesar de lo anterior, es del caso resaltar que reposa en la actuación tres contratos de consignación celebrados en su oportunidad por el señor Sebastian Torres Osman en calidad de representante legal de la entidad hoy demandante con la Clínica Odontológica Gloss Dent Colombia, Parques Brinco E.U. y SSP SOLUTION BROKER, estas últimas en calidad de consignantes y en las cuales TRENZATEX SAS funge como consignatario. Al respecto, a pesar de las manifestaciones realizadas por la parte actora en relación con la confusión que se pudiera haber presentado en los mentados contratos y la participación que la sociedad actora en cada uno de aquellos contratos, no se puede desconocer que el formato de los contratos son idénticos siendo constante la calidad de consignatario, quien a título de mero tenedor y a efectos de proceder a la venta posee mercancía consistente en cajas master de tapabocas medical IIR triple A por 40 unidades de displays por 50 tapabocas cada uno. Siendo del caso resaltar, que de conformidad con las obligaciones estipuladas en la cláusula tercera de los contratos de consignación, en particular el literal a) y c) los cuales disponen 'Pagar al CONSIGNATARIO, como remuneración de su gestión, el mayor valor de la venta de sus mercancías sobre el precio estipulado en la cláusula segundo del presente contrato, suma que el CONSIGNATARIO podrá descontar directamente a su favor, una vez efectuada la venta. (...) c) Garantizar que las mercancías consignadas son de su exclusiva propiedad y posesión, que sobre ellas no pesa ningún gravamen, que no han sido dadas en prenda o arrendamiento o ni son objeto de pleito pendiente', se encuentra que la propiedad de los bienes objeto de dicho contrato no son de propiedad de la sociedad hoy demandante.

En este sentido, a pesar de que la póliza en discusión ampara los bienes en consignación que posea el asegurado, lo cierto es que la acreditación de la carga que posee este último no se circunscribe a la custodia del bien requiriendo demostrar el perjuicio real y cierto que se presentara con ocasión al evento reclamado, ejercicio este que extraña el Despacho en el curso de la presente actuación y en el proceso de reclamación extrajudicial. (...). Por lo anterior, atendiendo que del inventario realizado en su oportunidad con el ajustador designado por la compañía de seguros y el representante del asegurado dan cuenta de la existencia de 224 cajas por cuarenta unidades por 50 tapabocas, de las mismas se deben descontar aquellas que estaban en consignación por terceras personas y que al no haberse demostrado el pago o reconocimiento a las mismas conlleva que no estar demostrado sobre estos el perjuicio real y cierto en el patrimonio del asegurado.

De esta forma, atendiendo que el objeto del contrato con la Clínica Odontológica Gloss Dent Colombia tenía por objeto 19 cajas master de tapabocas medical IIR A por 40 unidades de displays por 50 tapabocas cada uno; con Parques Brinco E.U. 16 cajas master de tapabocas medical IIR A por 40 unidades de displays por 50 tapabocas cada uno, y con SSP SOLUTION BROKER 37 cajas master de tapabocas medical IIR A por 40 unidades de displays por 50 tapabocas cada uno, de los 224 cajas se deben descontar las 72 cajas que no son de propiedad de la demandante, para un total de 152 cajas. Lo que conlleva a declarar probada la excepción intitulada como FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO únicamente respecto de los bienes objeto de los contratos de consignación. De conformidad con lo anterior, visto que la parte actora acredita la existencia de los daños en la mercancía consistente en 152 cajas de tapabocas por 40 unidades y por 50 tapabocas cada uno, sin discusión en valor unitario de compra en \$1.050 pesos, sin que la aseguradora demandada haya dado cumplimiento a la carga impuesta por el legislador en el varias veces mencionado 1077 del Código de Comercio, al acreditar causal excluyente de su responsabilidad, se encuentra que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. es contractualmente responsable frente al no reconocimiento del amparo de daños por agua de la póliza seguro multiriesgo tranquilidad pymes número 1003135197001, por los hechos acaecidos el 12 de junio del año 2021.

En consecuencia, la entidad demandada se encuentra contractualmente obligada a reconocer al actor la suma de \$319.200.000 pesos menos el deducible pactado para el amparo de 10% de la pérdida al superar la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, siendo esto \$31.920.000, conllevando a declarar probada la excepción intitulada como Deducible. Por lo que se condenará a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. al reconocimiento del valor \$287.280.000 pesos, sin que proceda reconocimiento por concepto de intereses de mora a los que hace referencia el artículo 1080 del Código de Comercio, en tanto que de las documentales allegadas no se evidencia una reclamación formal en los términos que establece dicha disposición (...)."

III. LA APELACIÓN

1. En descuerdo con el fallo de primera instancia, en la oportunidad de que trata el numeral 3, inciso 3, del artículo 322 del C.G.P., ambos extremos del litigio interpusieron recurso de apelación.

1.1. Por su parte, el apoderado de la demandante exteriorizó los siguientes reparos, que reprodujo en la fase procedimental contemplada en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022:

i) "La violación directa de una norma jurídica sustancial: Para el caso en concreto el reparo se direcciona a los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, probado esta que el 19 de Junio de 2021, el ajustador (Technoseguros) designado por la aseguradora verificó la mercancía existente y objeto del daño causado con ocasión al siniestro del 12 de junio de 2021, que no solo se limitaba a los tapabocas, levantando a mano junto a Trenzatex el respectivo inventario, situación con la cual claramente se acreditó la ocurrencia del siniestro; ante la solicitud del ajustador de aportar más documentos para el estudio del caso, el 29 de Julio de 2021, después de haber dado aviso del siniestro se remitió información acreditando la cuantía y ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio al ajustador designado por el asegurador TECNOSEGUROS LTDA, en los términos de lo preceptuado en los numerales 10,11,12 y 14 de las condiciones generales de la póliza de seguro multiriesgo de tranquilidad pymes riesgos nombrados no. 1003135197001, con fecha de elaboración 3 de junio de 2021-1327-p-09-MR-000000000017-0R01; sin embargo, a pesar de haber transcurrido el mes para efectuar el pago del siniestro no se obtuvo indemnización ni objeción alguna, en ese sentido, y vencido el plazo para que el asegurador reconociera y pagara al asegurado la obligación a su cargo por concepto de indemnización, sobre esta suma corre un interés moratorio el cual se solicitó en las pretensiones pero que el A quo sin motivación determinó no acceder a la misma, contrariando lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio.

(...)

De manera que, el A quo en su motivación del fallo esboza los argumentos jurídicos que evidentemente dan la razón para que prosperen las pretensiones '3.1.4. Declárese la ineficacia de la cláusula 10 de las Condiciones Generales de PÓLIZA DE SEGURO MULTIRIESGO TRANQUILIDAD PYMES RIESGOS NOMBRADOS 15/03/2018-1327-P-09-MUL-000000000013-00RI, respecto de 'que considere pertinentes' conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1480 de 2011 en concordancia con el artículo 11 Literal B de la Ley 1328 de 2009 y numeral 6 subnumeral 6.1.6.6. de la Circular Externa 018 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al condicionar el reconocimiento de la indemnización de siniestros que afectan una póliza de seguro a actuaciones meramente potestativas de las entidades aseguradoras; 3.1.5. Declárese el incumplimiento del deber de información del asegurador, al no objetar el siniestro oportunamente dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación del 21 de Septiembre de 2021, ni entregar anticipadamente el clausulado al tomador, [ni explicar] el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías, especialmente los documentos contentivos para acreditar la cuantía y ocurrencia del siniestro que afectan el amparo objeto de reclamación denominado daños por agua en mercancías contentivo en las condiciones generales 2.1.4 y 2.1.6 de la póliza de seguro multiriesgo de tranquilidad pymes riesgos nombrados No. 1003135197001, de conformidad al artículo 37 y 38 de la Ley 1480 de 2011, y, 3.1.6. Declárese la violación de los derechos como consumidor, reglados en la Ley 1328 de 2009, Ley 1480 de 2011, Ley 1755 de 2015 y en ejercicio del artículo 1077 del Código de Comercio, numeral 3 del artículo 1053 y 1080 del Código de Comercio, numeral 3 del artículo 100 del Decreto 663 de 1993 e incumplimiento al deber de información según los artículos 37 y 48 de la Ley 1480 de 2011, y la Circular Externa 018 de 2016, por exigencias de formalidades no previstas ni en la ley ni en el contrato de seguros por dilación sistemática e injustificada del cumplimiento de la obligación de pago de

indemnización', quien de manera clara y resumidamente indica: (i) la cláusula abusivas expresamente prohibidas por el legislador al punto que se tendrán por no escrita tal y como lo pregona el párrafo del artículo 11 de la Ley 1328 de 2009, y que se derivan de la especial protección que al consumidor consagra el artículo 78 de la Carta y el interés público que comporta la actividad aseguradora. Siendo del caso resaltar lo dispuesto en los artículos 100 y 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los literales b) y c) del artículo 7 de la Ley 1328 del año 2009, las cuales establece el 'Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos' y 'Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado' (ii) cuando la no entrega de las condiciones generales como parte del contrato de seguro, no solo puede conllevar al efecto que sobre la oportunidad de la información establece el artículo 10 de la Ley 1328 de 2009 en relación con otorgar al consumidor la opción de finalizar el contrato sin penalidad alguna, sino que conlleva a procedencia del efecto que dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011, en consecuencia, el A quo vulnera estas normas sustanciales al no acceder a las pretensiones que se solicitaron con ocasión al deber de información, derecho del consumidor, cláusulas ineficaces, empero, rechazar la excepción propuesta por SEGUROS BOLIVAR S.A."

ii) "La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba: de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, se encuentra que el evento por el cual se presenta la solicitud de afectación del seguro obedece a daños presentados con ocasión a la rotura de un tubo, circunstancia de la cual da cuenta tanto el registro fotográfico allegado al plenario como el informe del ajustador designado por la compañía de seguros, siendo del caso resaltar que de conformidad con los documentos allegados por las partes se encuentra que adicional al registro fotográfico allegado por el actor y el ajustador, del cual se evidencia los daños presentados sobre los bienes, reposa acta o guía intitulada TECNOSEGUROS LTDA VISITA DE INSPECCION Y VERIFICACION, con número 3224, de la cual da cuenta de las visitas realizadas al lugar por el señor Alfredo Jiménez en compañía de Sebastián Torres Osman, gerente, los días 12 y 15 de junio, se encuentra dentro de los DAÑOS (Descripción de los daños ocasionados por el Siniestro) el ítem de tapabocas en donde se indica "...más o menos 220 cajas (cada caja contiene 40 cajas *50 unidades * caja) = 440.000 unidades", y como bien lo expone el A quo en la motivación del fallo, es irrefutable que los tapabocas eran propiedad de TRENZATEX (aquí demandante), no obstante, debe exponerse a este honorable despacho que la mercancía objeto de siniestro no solo se limitaba a tapabocas como si se limitó el A quo en su fallo, sino que adicional a estos existía más mercancía que sufrió daño.

(...)

Por lo anterior, desconoce por hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda y de determinada prueba tal como el inventario elevado por el ajustador y Trenzatex, la cantidad de mercancía que fue objeto de daño, aviso de siniestro y reclamación, el A quo no se tomó la tarea de revisar bien las pretensiones y pruebas donde se acredita la cuantía y ocurrencia del siniestro incurrir en un yerro procesal y tal vez, en un fraude procesal, inducido por apoderado de Seguros Bolívar S.A., y su ajustador, al deducir del valor total a indemnizar mercancías que NO hacen parte de la reclamación puesto que estaban en consignación, se advierte, y repito que, sobre las mercancías en consignación no se hizo reclamación, empero, abusivamente de manera no coherente el A quo descuenta la mercancía entregada en consignación sobre la cual jamás se solicitó a la

aseguradora el pago de la indemnización, entonces, si el argumento es determinar que el pago de la indemnización corresponde a DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$287.280.000), basado en la teoría anteriormente esbozada la cual se cae por su propio peso, dónde está la diferencia del valor solicitado a título de indemnización."

iii) "No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio: La sentencia declara probada la excepción de no demostrado el siniestro de algo que no se reclamó, no entendió el A quo la litis, respecto del deducible no hay reproche siempre y cuando este se deduzca del valor correcto de la suma a indemnizar por el siniestro acaecido. Reglón seguido, no hizo alusión el A quo al principio buena fe, declaración de ineficacia ni de la cláusula ambigua violando el artículo 43 de la Ley 1480 de 2011, puesto que, es una cláusula potestativa sobre la cual no se pronunció el juez, lo que da lugar a que la aseguradora nunca pague indemnizaciones, puesto que no hay límites en solicitar pruebas para acreditar la cuantía y ocurrencia del siniestro, lo que genera una dilación injustificada en el pago de la indemnización conducta prohibida en el artículo 100 en concordancia con el artículo 98 numeral 4 del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y de la Circular 018 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, desconoce en la motivación el A quo donde se evidencia indebida apreciación de pruebas las tratativas de formación del contrato de seguros, incurriendo Seguros Bolívar S.A., en la vulneración a los derechos del consumidor al no explicar ni informar las exclusiones, amparos, límites en el derecho probatorio del siniestro dentro de la oportunidad en la cual el tomador, asegurado, beneficiario conozca sus deberes y derechos, situación que viola los artículos 37 y 38 de la Ley 1480 de 2011."

iv) "Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación: frente a la sentencia apelada está fundamentado en un defecto fáctico y la ponderación inadecuada y ESCINDIDA del acervo probatorio, en atención a que la juzgadora quien desconoce el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, no establece cuándo se acreditó la cuantía y ocurrencia del siniestro, fecha desde la cual correría intereses de mora, no se pronunció a la condena por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$7.205.000) que fue aceptado y está probado dentro del expediente que Seguros Bolívar S.A., asumiría, aceptación con la cual, es más que probado que la aseguradora acepta la ocurrencia del siniestro, adicional a los demás argumentos expuesto en líneas anteriores, en ese sentido de conformidad al artículo 78 de la Constitución Política el juez debió fallar extrapetita, máxime cuando se encuentra probado dentro del expediente la prosperidad a la totalidad de las pretensiones."

v) "Se evidencia un error en el resuelve del fallo al exponer el A quo que "El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011", para el caso que nos ocupa la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no hace parte de la litis."

2. A su turno, la procuradora judicial de la aseguradora demandada también formuló sus inconformidades, que sustentó tempestivamente, así:

i) "Ausencia de acreditación de que los tapabocas que la Delegatura concluyó propiedad de Trenzatex hayan sido efectivamente los que esa sociedad compró a CI Millenium y ausencia de acreditación de su valor." (...) Recordemos que el artículo 1077 del Código de Comercio exige que el asegurado demuestre tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida. Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente, si bien se encuentra una factura de venta de tapabocas, lo cierto es que a partir de ella no es posible concluir que efectivamente la mercancía que se encontraba en la zona de almacenamiento inundada correspondía a la misma que fue presuntamente comprada a CI Millenium Internacional S.A. Lo anterior, en primer lugar, porque la descripción de las mercancías como lo son los tapabocas, incluyen información detallada sobre las características de la misma, datos sobre la especie, calidad, valor facturado, origen y país de procedencia, entre otros. Asimismo, conforme lo ha indicado el INVIMA, estos empaques o cajas cuentan como mínimo con el número de Registro Sanitario, nombre del fabricante o importador y número de lote, referencias que permitirían en este caso asociar la mercancía señalada en la factura con la mercancía afectada, pero que no han sido demostradas ni ha sido posible asociarlas de manera alguna con la factura de venta No. CI 611, pues no se desprende que esta coincida con la referencia de las cajas encontradas en la zona de almacenamiento. En segundo lugar, tampoco es de recibo asumir que la mercancía afectada se trata de la mercancía señalada en la factura por cuanto, no obra en el expediente al menos algún registro o documento que dé cuenta del envío y/o del traslado de la mercancía por parte de CI Millenium a la bodega de Trenzatex, es decir, no existe prueba que permita dar por sentado que es esa misma mercancía la que se encontraba en el lugar de los hechos a la fecha de ocurrencia del supuesto siniestro u otra dada en depósito o adquirida por un menor valor. En esos términos, contrario a lo que se concluyó en la sentencia de primera instancia está demostrado que no se acreditó que los tapabocas que la Delegatura determinó como propiedad de Trenzatex hayan sido efectivamente los que esa sociedad compró a CI Millenium y mucho menos se acreditó su valor ante las graves falencias en la contabilidad de la demandante que se expondrán a continuación, razón por la cual deberá revocarse el fallo de primer grado."

ii) "Graves defectos en la contabilidad de Trenzatex impiden que se pueda dar por acreditada la cuantía del siniestro." (...). Como se mencionó anteriormente, la norma citada del código de comercio exige que el asegurado demuestre tanto la ocurrencia del siniestro como su cuantía. No obstante, en el caso que nos atañe, la Delegatura no consideró que en la acreditación de la cuantía se encontraron una serie de incongruencias y discordancias, con relación a: (1) inconsistencias en los estados financieros y (2) la contradicción respecto a la declaración de retención en la fuente de la asegurada, las cuales se proceden a explicar: **1.** La declaración de IVA presentada por el asegurado el 15 septiembre de 2020 no tenía incluida la factura de compra de la mercancía afectada por un valor de \$630.600.000, y fue, coincidentalmente, hasta un (1) mes antes de ocurrir el siniestro y diez (10) meses después de realizada la supuesta compra, que el asegurado realizó corrección a las declaraciones de IVA del segundo y cuarto cuatrimestre del año 2020, incluyendo únicamente la compra de los tapabocas por \$630.600.000. Adicionalmente, en la información exógena de Trezatex se registra que Mileniun reportó haber hecho una compra por valor de \$630.000.000, situación que contrasta con la operación que supuestamente se realizó. **2.** Los estados financieros del mes de junio de 2021 (fecha de ocurrencia del evento de afectación de la mercancía) y julio de 2021 presentan diferencias significativas entre sí, pues las cuentas de ingresos y costos de ventas presentaron un incremento con relación a los estados del mes de junio de 2021, de \$275.301.657 y \$216.993.799 respectivamente, situación que llama poderosamente la atención, pues según el asegurado, se había informado que la empresa por el siniestro, había quedado sin productos para vender. **3.** Finalmente, desde el diez (10) de agosto de 2021 el

ajustador solicitó a la demandante aclaración sobre el hecho de que en las declaraciones de retención en la fuente no se encontrara incluida la retención realizada sobre la factura 611 del proveedor de la mercancía de tapabocas comprados a CI Millenium Internacional por una suma de \$630.600.000, cuando la retención en la fuente era de \$15.765.000. Inicialmente, como soporte de la no retención, Trenzatex envió un certificado de CI Millenium indicando que la misma no se había realizado; No obstante, el 18 de noviembre de 2021, se remitió por parte del asegurado una cuenta de cobro de 10 de agosto del 2020 remitida por Trenzatex a CI Millenium y supuestamente recibida en septiembre de ese año, por concepto de la retención no efectuada, siendo esta última cuenta de cobro inconsistente con la certificación inicial remitida por CI Milenium. (...)."

3. Al descorrer el traslado de la sustentación de los respectivos recursos, de un lado, Seguros Comerciales Bolívar S.A. señaló que "los argumentos de la apelación son equivocados todo lo cual permite concluir que no hay lugar a recovar el fallo en el sentido en el que lo solicita la parte actora", porque no había razón para declarar ineficaz la cláusula 10, no se probó el incumplimiento del deber de información ni la violación del derecho del consumidor, sin que se confirmara que la mercancía perteneciera a la demandante y si correspondía a la que se dio en consignación; además, "al no existir siniestro alguno, no se configuraron los requisitos contenidos en el artículo 1080 del Código de Comercio"; mientras que, de otra parte, Trenzatex S.A.S. indicó que sí se acreditó que parte de la mercancía dañada fue la adquirida a CI MILENIUM S.A.S., así como la demostración de la ocurrencia del siniestro y su cuantía, no siendo cierto que haya inconsistencia en los estados financieros.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y no habiendo vicio que pueda invalidar lo rituado -dentro el marco decisorio y dialéctico comprendido en la amplia transliteración que, en los antecedentes de esta providencia, se hizo de la motivación del fallo cuestionado y de los reparos formulados por las apelantes-, el Tribunal abordará las discrepancias formuladas por ambas partes, en armonía con los artículo 320 y 328 del C.G.P., quedando al margen de su escrutinio decisorio la existencia del contrato de seguro, por no ser objeto de confutación.

2. Precisado el escenario impugnativo planteado en el presente asunto, comporta memorar que la relación aseguraticia ha sido definida por la

doctrina nacional como la concertación entre asegurador y tomador de cubrir un determinado riesgo, cuyos compromisos primordiales se demarcan en el desembolso de la indemnización convenida ante la ocurrencia del siniestro y la de sufragar un costo determinado por dicho aseguramiento, la primera asumida por aquél y la segunda por éste último;¹ correspondiéndole al asegurado "(...) demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, [mientras que al ente afianzador le compete acreditar, según sea el caso,] (...) los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad",² para no asumir el pago de la prestación contratada.

3. Partiendo de ese breve marco conceptual, y a fin de dar un orden lógico a la solución del recurso, se impone abordar primeramente los reproches elevados por la compañía aseguradora, que apuntan a la no comprobación del siniestro y su cuantía, cuya prosperidad tendría un efecto arrasador sobre los demás cuestionamientos constitutivos de la alzada interpuesta por su contraparte.

3.1. Con ese propósito, cabe memorar que Seguros Comerciales Bolívar S.A. cimentó su opugnación en los reparos rotulados "*Ausencia de acreditación de que los tapabocas que la Delegatura concluyó propiedad de Trenzatex hayan sido efectivamente los que esa sociedad compró a CI Millenium y ausencia de acreditación de su valor*" y "*Graves defectos en la contabilidad de Trenzatex impiden que se pueda dar por acreditada la cuantía del siniestro*"; pese a que la delegatura de conocimiento, en el fallo cuestionado, puntualizó que "(...) aunque el Despacho no desconoce los planteamientos expuestos por la firma ajustadora, reiterados por los testigos de la presente actuación, (...), los cuales ponen de presente las inconsistencias y falta de claridad sobre las condiciones de importación de los tapabocas, el registro tributario y los estados financieros de la entidad, generando dudas sobre las condiciones y manejo financiero del asegurado y las condiciones tributarias de los bienes importados, dichas situaciones en sí misma no permiten desvirtuar de manera irrefutable que los tapabocas que se encontraban en el predio asegurado no fueran de propiedad de la sociedad asegurada, desconociendo el ejercicio probatorio frente a la carga impuesta por el legislador en el artículo 1077 del

¹ Lisandro Peña Nossa. Contratos Mercantiles Nacionales e Internacionales. 4ª Edición. Pg. 264. El tratadista J. Efrén Ossa G., en su obra Teoría General del Seguro, Pg.1, define este contrato como el traslado del riesgo afianzado al asegurador, a cambio del pago de un importe llamado prima, asumido por una persona conocida como tomador.

² Art. 1077 del C. de Cio.

Código de Comercio"; segmento conclusivo criticado por la apelante con los mismos argumentos sobre los que enarboló sus defensas, esto es, inconsistencias en la contabilidad y en la información tributaria de la demandante, olvidando que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "(...) recurrir y sustentar por vía de apelación (...) **[no] es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide,** e) *Es hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida (...)*".³ (Negrillas fuera de texto).

3.2. Con todo, no es dable soslayarse que la sociedad enjuiciada, para objetar la reclamación indemnizatoria, enrostró falencias en los registros contables de operaciones económicas y fiscales relativas a los bienes asegurados, poniendo en entredicho su adquisición por parte de la tomadora; irregularidades que, ciertamente, la compañía aseguradora ha podido verificar en la etapa previa a la celebración del contrato de seguro, como concedora avezada de esa actividad mercantil, pues la prudencia comercial, en este particular caso, imponía esa mínima constatación, a efectos de establecer la compra y existencia de las mascarillas quirúrgicas que serían objeto del amparo, sin importar que "*el proceso de ofrecimiento, cotización y posterior otorgamiento del seguro cursó de manera virtual*", según se concluyó en la sentencia apelada, ya que, por ese mismo medio, era posible remitir la información echada en falta por la convocada, y corroborar que la mercancía reposaba en la bodega de Trenzatex S.A.S.

Sin embargo, la llamada a esta actuación emitió su consentimiento a efectos de trabar el vínculo de aseguramiento; proceder que permite inferir, sin ambages, que no avizoró talanquera alguna para obligarse a otorgar la cobertura acordada en la Póliza No. 1003135197001, expedida el 4 de marzo de 2021 en favor de Trenzatex S.A.S. Entramado volitivo que autoriza a aplicar al asunto bajo estudio, *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial según el

³ CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

cual, cuando "el asegurador, con anterioridad, tuvo ocasión de ponderar y sopesar el haz informativo reinante, de suerte que si en su condición indiscutida de profesional - con todo lo que ello implica- asintió en forma libre, amén de reflexiva y, por contera, aceptó celebrar el negocio jurídico asegurativo, es porque entendió que no existía un obstáculo insalvable o ninguna dificultad mayúscula llamada a opacar su voluntad o, que de haberla, sólo en gracia de discusión, asumía conscientemente las consecuencias dimanantes de su decisión, lo que no riñe con un eventual establecimiento de puntuales medidas y cautelas por parte suya."⁴

En este punto descuella que, con igual orientación, el a quo coligió que, "(...) de conformidad con la relación de comunicaciones sostenidas por el señor Sebastián Torres con 'Rafael Seguros', y del cual da cuenta las condiciones de cotización del seguro, la existencia de los tapabocas no era ajenas al intermediario agencia de seguros y que representaba a la compañía. **Lo que conlleva a su vez, acreditar el conocimiento de estos sin que para el momento previo a la adquisición se hubiera realizado gestión alguna para el conocimiento del riesgo por el profesional en la materia.**"⁵ Empero, este epílogo decisonal no fue rebatido en la alzada, para los fines del artículo 320 del Código General del Proceso.

3.3. Tampoco puede perderse de vista que Tecnoseguros Ltda., como firma ajustadora contratada por la aseguradora, en su informe final del siniestro, fechado el 15 de diciembre de 2021, manifestó:

"Dado que a la fecha el asegurado **no ha acreditado la cuantía de la pérdida**, en nuestro concepto, la Compañía esta exonerada de responsabilidad para efectuar indemnización alguna a favor de TRENZATEX S.A.S. (Ver Numeral 8 - Análisis de cobertura).

(...)

5. EVENTO E INSPECCION

DAÑOS POR AGUA. Daños por agua ocasionados por la rotura de un tubo PVC de 3/4" que alimenta un tanque de almacenamiento de agua de 500 Litros. De acuerdo con lo informado por el Asegurado, con lo consignado en el Informe de Servicio técnico de la firma GYG Integrales SAS (Proveedor de Asistencia Bolívar) y con lo confirmado en la inspección realizada por Tecnoseguros, el día 15 de Junio del 2021, al momento del ingreso a la Bodega, el sr. Orlando Lozano, empleado del Asegurado encontró que la zona de almacenamiento estaba inundada por la rotura de un tubo de PVC de 3/4 'que alimenta un tanque de almacenamiento de agua de 500 Litros. El agua afectó la mercancía almacenada en la Bodega, consistente en 220

⁴ CSJ. SC 2 de agosto de 2001, exp. 6146

⁵ Negrillas fuera de texto.

cajas con 440.000 Tapabocas, materia prima (Hilazas) y producto terminado (Resortes, cordones, encajes y cintas elásticas para confección). Según los documentos aportados el valor de la Mercancía afectada alcanza la suma de \$586.361.620 (...).

(...)

8. ANÁLISIS DE COBERTURA

(...)

De la lectura de las inconsistencias presentadas se observa, que **no se ha acreditado la compra de los tapabocas por el asegurado** Trenzatex, lo que se prueba es una serie de retiros de cuenta, de las cuales no es posible colegir un pago a CI MILLENIUM. (...). Todo lo anterior no permite esclarecer, si efectivamente el detrimento patrimonial es sufrido por el asegurado, cómo fue contabilizado y su época de contabilización. Estas inconsistencias fueron dadas a conocer a la compañía Trenzatex en los diferentes comunicados emitidos por la firma ajustadora y Seguros Comerciales Bolívar con el ánimo de dar lugar a que la empresa asegurada evaluara su situación de aviso de siniestro y validara la inexactitudes, desafortunadamente, aunque enviaron certificaciones emitida por CI Millenium Internacional SAS, se evidencia que no tienen una validez contable, ni es documento legalmente idóneo conducente a acreditar el pago y adquisición de la mercancía que se pretende reclamar como afectación patrimonial. Por lo anterior resulta necesario concluir que, **no existen elementos probatorios que permitan acreditar la cuantía de la pérdida sufrida por el asegurado y persisten las inconsistencias frente a la información entregada y la idoneidad de la misma como mecanismo probatorio.**⁶

Del reseñado reporte, nótese que no se pone en tela de juicio la ocurrencia del siniestro, sino el *quantum* del nocimiento por inexactitudes de carácter contable y financiero; exigencia persuasiva que abiertamente desconoce que la Corte Suprema de Justicia ha recalcado que, “[e]n lo atañadero a la demostración del siniestro, **el daño y la cuantía de la pérdida**, al tenor de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, el asegurado puede acreditar en forma judicial o extrajudicial su derecho, **siendo admisible todo medio probatorio** lícito e idóneo, conducente, eficaz y con aptitud para suministrar certeza a propósito, en cuanto, **el legislador no establece restricción alguna** y a tono con los cambios sensibles del tráfico jurídico de las últimas décadas, incluso admite la relevancia jurídica del dato electrónico no sólo respecto del comercio y la contratación sino en materia probatoria (Ley 527 de 1999, arts. 95 ss. de la Ley 270 de 1996). Ha destacado justamente la Sala, la **imposibilidad de establecer ex contractu modificaciones limitativas al principio de la libertad probatoria del siniestro, la lesión y su cuantía** por contradecir el contenido imperativo del artículo 1080 del Código de Comercio, el cual, “sólo puede modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario”, acentuando la naturaleza vejatoria o abusiva de las estipulaciones negociales restrictivas (cas. civ. 2 de febrero de 2001, S-002-2001

⁶ Negrillas resaltadas fuera de texto.

[5670]). Desde esta perspectiva, el asegurado puede demostrar las exigencias establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, ya en forma judicial, ora extrajudicial, **con cualquier medio de convicción**. Este criterio ostenta evidente sustento normativo, bastando señalar la ausencia de precepto legal consagratorio de alguna restricción de la prueba. Distinta es la idoneidad, conducencia y pertinencia de la prueba, sujeta al análisis axiológico de la libre persuasión racional en términos de razonabilidad coherente.”⁷ (Negrillas fuera de texto).

De ahí que sea totalmente desacertado que, en este caso, se haya impuesto, sin respaldo legal, una tarifa probatoria a la asegurada, con el propósito de acreditar la adquisición y propiedad de las mercancías afianzadas, pues tal requerimiento, además de desbordar los parámetros jurisprudenciales previamente descritos, riñe frontalmente con la consensualidad que, al tenor de los artículos 754 y 1885 del Código Civil, se ha establecido para la compraventa y tradición de bienes muebles.

Y es que, revisados sosegadamente los medios de convicción arrimados al plenario, se observa la factura de venta No. CI611, expedida el 18 de julio de 2020, por Comercializadora Internacional Millenium Internacional S.A.S., al “cliente” Trezatex S.A.S., por concepto de 600.000. “TAPABOCAS TERMOSELLADOS, 3 CAPAS MEDICADO” y “Neto a pagar \$630.6000.000”;⁸ soporte escritural que, a voces del fallador de primera instancia, no fue “objeto de desconocimiento, tacha o debate en el curso de la actuación, y de la cual da cuenta de que fuera la sociedad quien previo a la adquisición del seguro adquirió los tapabocas”; peroración judicial que no refutó la sociedad accionada, por el contrario, su impugnación inició por reconocer ese instrumento negocial; situación que cobra mayor relevancia porque su ajustador de seguros, ante las denunciadas falencias contables, consideró insuficiente esa documental para demostrar la compra de las mercancías dañadas, al indicar “que nace la duda de cómo cubrieron los gastos normales de la empresa si los aludidos retiros de marzo a julio 2020, se usaron presuntamente para el pago de los tapabocas que compraron el día 18 de julio del 2020, según la Factura No. CI 611 de CI MILLENIUM INTERNACIONAL SAS. (...). [Y] aunque enviaron

⁷ CSJ. SC 27 de agosto de 2008, exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

⁸ Archivo 10. SoportesTrenzatex.pdf. Pág. 276

certificaciones emitida por CI Millenium Internacional SAS, se evidencia que no tienen una validez contable, ni es documento legalmente idóneo conducente a acreditar el pago y adquisición de la mercancía que se pretende reclamar como afectación patrimonial"; desdeñando la libertad probatoria que campea en materia de demostración del siniestro y su cuantía, conforme iteradas directrices jurisprudenciales.⁹

3.4. No sobra apuntalar que además de la mencionada factura, como prueba de la adquisición de los barbijos en mención se trajeron a la foliatura los siguientes documentos, cuyo contenido no fue desvirtuado:

i) "COMPROBANTE DE EGRESO PV 1" de Trenzatex S.A.S., adiado el 11 de junio de 2020, "POR CONCEPTO DE ANTICIPO A COMPRA TAPABOCAS", "BENEFICIARIO CI MILLENIUM INTERNATIONAL S.A.S.", "TOTAL DEL DOCUMENTO 300.000.000."¹⁰

ii) "COMPROBANTE DE EGRESO PV 2" de Trenzatex S.A.S., fechado el 23 de junio de 2020, "POR CONCEPTO DE ANTICIPO A COMPRA TAPABOCAS", "BENEFICIARIO CI MILLENIUM INTERNATIONAL S.A.S.", "TOTAL DEL DOCUMENTO 300.000.000."¹¹

iii) "COMPROBANTE DE EGRESO PV 3" de Trenzatex S.A.S., calendado el 11 de junio de 2020, "POR CONCEPTO DE ANTICIPO A COMPRA TAPABOCAS", "BENEFICIARIO CI MILLENIUM INTERNATIONAL S.A.S.", "TOTAL DEL DOCUMENTO 30.000.000."¹²

iv) Certificación sin destinatario, calendada el 23 de agosto de 2021, en la que Millenium International S.A.S. hace constar que "recibió en la ciudad de Bogotá D.C. la suma de \$30.000.000 millones de pesos m/c en efectivo de la razón social TRENZATEX S.A.S. identificada con NIT 800.235.604-1 como saldo de la Factura de Venta Número **CI611** el día 18 de julio de 2020 dando así cumplimiento a la negociación llevada a cabo entre las partes."¹³

⁹ CSJ. Cas. Civ. Sentencia de 18 de diciembre de 2009, exp. No. 05001-3103-010-1998-00529-01, reiterada en SC 23 de noviembre de 2010, exp. 11001-31-03-004-2003-00198-01.

¹⁰ Archivo 10. SoportesTrenzatex.pdf. Pág. 382

¹¹ Archivo 10. SoportesTrenzatex.pdf. Pág. 383

¹² Archivo 10. SoportesTrenzatex.pdf. Pág. 384

¹³ Archivo 10. SoportesTrenzatex.pdf. Pág. 385

v) Comunicación adiada el 17 de agosto de 2021, dirigida a Trenzatex S.A.S., por Millenium International S.A.S., con el siguiente contenido:

“Muy cordialmente se manifiesta que de acuerdo con la negociación hecha en Junio del año 2.020, la comercializadora vendió a TRENZATEX S.A.S. identificada con NIT 800.235.604-1, la cantidad de 600 mil tapabocas tipo medical IIR TRIPLE A termosellados en empaque individual, según factura de venta CI611, los cuales fueron pagados en su totalidad, dinero recaudado en la cuantía de la empresa por un valor de \$630.000.000 MILLONES DE PESOS M/C.

El comprador no hizo retención en la fuente teniendo en cuenta que se le cobró el valor total debido a que la comercializadora en su momento no tuvo presente tal impuesto, por el hecho de que en ese momento se hablaba de que dicho producto estaba exento de impuestos generales, de tal manera que en un error involuntario no se realizó dicha deducción y cabe aclarar que tampoco se tuvo en cuenta ese valor en la deducción de la renta de la empresa. Sin embargo, la Razón social TRENZATEX S.A.S. adelantó el proceso para la devolución de dicha retención el cual se encuentra en su debido proceso no sin previo aviso a las entidades correspondientes teniendo en cuenta la libertad de emergencia inferida por el Gobierno nacional de Colombia con productos vitales para la contención del COVID 19.”¹⁴

El acopio demostrativo puesto de presente corrobora que la demandante efectivamente adquirió los aludidos cubrebocas, comprobación que conjuntada a la inspección realizada por la ajustadora el 15 de junio de 2021, en la que se confirmó que “[e]l agua afectó la mercancía almacenada en la Bodega, consistente en 220 cajas con 440.000 Tapabocas, materia prima (Hilazas) y producto terminado (Resortes, cordones, encajes y cintas elásticas para confección). Según los documentos aportados el valor de la Mercancía afectada alcanza la suma de \$586.361.620 (...).”, definitivamente da al traste con las inconformidades planteadas por extremo interpelado.

4. Atinente a la impugnación de la demandante, se otea que ésta, fundamentalmente, se contrae a los siguientes rebatimientos, que se relacionan en su orden de resolución: **i)** No declarar ineficaz la cláusula 10 de las condiciones generales de la póliza y el incumplimiento del deber de información del asegurador; **ii)** La cantidad de la mercancía tenida en cuenta para ordenar la indemnización y declarar parcialmente probada la excepción de no demostración del siniestro; **iii)** No reconocimiento de interés moratorio y no reembolso de \$7.205.000 por gastos en que incurrió la accionante; **iv)**

¹⁴ Archivo 10. SoportesTrenzatex.pdf. Pág. 386

Ordenar erróneamente acreditar el cumplimiento de la sentencia a Seguros Generales Suramericana S.A., sociedad que no es parte de este proceso.

4.1. De cara a la ineficacia deprecada y la inobservancia del derecho de la demandante a recibir información, es del caso acotar que el sentenciador de primera instancia encontró probado que a la compañía aseguradora no entregó a aquélla, antes de expresar su voluntad, las condiciones generales y particulares de la póliza, omisión que *"en el marco establecido en la Ley 1328 del año 2009 y el artículo 37 de la Ley 1480 de 2011 (...) conlleva a evidenciar un desconocimiento a los deberes de información que poseen las entidades vigiladas con sus consumidores de conformidad con el título I de la Ley 1328 del año 2009, así como a la inaplicabilidad de la misma a la relación en estudio. Circunstancia que conlleva desde este momento a encontrar elementos para no dar prosperidad a la excepción intitulada por la pasiva como 'VALIDEZ DE LA CLÁUSULA NO. 10 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA- INEXISTENCIA DE CLÁUSULAS ABUSIVAS', siendo inocuo para el presente el estudio de la ineficacia del aparte del condicionado pretendido por el actor dada la inaplicabilidad del condicionado que lo contiene";* puntual aspecto que se entiende aceptado por la demandada, al no merecer reproche de su parte, preterición que obstruye al Tribunal emitir pronunciamiento contrario al respecto, *"dado que el ad quem no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurrente, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que se trata de puntos que escapan a lo que es materia del ataque."*¹⁵

De todos modos, para atender la impugnación de la promotora del juicio, es pertinente precisar que en las Condiciones Generales de la *"PÓLIZA DE SEGURO MULTIRIESGO TRANQUILIDAD PYMES"*, se pactó: **"10. REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN.** *Para la acreditación del siniestro LA ASEGURADORA solicitará los documentos que considere pertinentes para el análisis y definición de la reclamación, sin perjuicio de la libertad probatoria con que cuenta usted para efectos de la acreditación de la ocurrencia del siniestro y su cuantía de acuerdo al artículo 1077 de Código de Comercio";* estipulación que la demandante pide declarar ineficaz *"respecto de 'que considere pertinentes' conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1480 de 2011 en concordancia con*

¹⁵ CSJ. SC3148-2021, reiterada en SC1303-2022

el artículo 11 Literal B de la Ley 1328 de 2009 y numeral 6 subnumeral 6.1.6.6. de la Circular Externa 018 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al condicionar el reconocimiento de la indemnización de siniestros que afectan una póliza de seguro a actuaciones meramente potestativas de las entidades aseguradoras."

Pero en la redacción de dicha cláusula no se otea, en principio, que la reclamación resarcitoria esté supeditada a la exclusiva voluntad del ente asegurador, pues tal literalidad habilita a éste para petitionar la documental idónea dirigida a estudiar la solicitud indemnizatoria, sin impedir que la tomadora demuestre la ocurrencia del siniestro y su cuantía por cualquier medio probatorio. Cosa distinta es que la compañía de seguros exija información innecesaria e inconducente con el propósito de obstruir el requerimiento reparatorio, comportamiento que, pese a calificarse como práctica abusiva en la solicitud 3.1.8. del libelo incoativo, no puede ser aquí analizado por no formar parte de la pretensión impugnativa, que *"marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria"*.¹⁶

En esas condiciones, solo resulta procedente acceder a la aspiración demandatoria 3.1.5., pero con alcance parcial, para declarar únicamente el incumplimiento del deber de información por parte de Seguros Comerciales Bolivar S.A. respecto de la consumidora financiera demandante, *"al no entregar anticipadamente el clausulado al tomador, ni explicarle el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías"*, contenidas en la *"PÓLIZA DE SEGURO MULTIRIESGO DE TRANQUILIDAD PYMES RIESGOS NOMBRADOS 15/03/2018-1327-P-09-MUL-00000000013-00RI"* "No. 1003135197001". Prosperidad que no abarca las súplicas 3.1.4. y 3.16. ni el resto de la literalidad de la 3.1.5., por apuntar al carácter de abusiva de la cláusula 10, situación ya resuelta en párrafo precedente.

4.2. En lo que tiene que ver con las censuras por la cantidad de tapabocas sobre los que se calculó el monto indemnizatorio y la declaratoria

¹⁶ CSJ. SC2351-2019.

parcial de la excepción relativa a la no prueba del siniestro, se advierte que le asiste razón a la actora, como pasa a explicarse:

En su memorial impugnativo, Trenzatex S.A.S. rechazó que "(...) el despacho considere DESCONTAR 72 CAJAS master equivalentes a 144.000 tapabocas y equivalentes a la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (151.200.000) [porque] la mercancía en consignación a la cual se hace referencia en el proceso nunca se incluyó dentro de la reclamación a Seguros Bolívar, ya que (...) no sufrió ningún tipo de afectación por tanto no se debe tener en cuenta, puesto que la mercancía declarada como afectada fue debidamente contabilizada por nuestra parte y por la firma ajustadora como representación de la compañía de seguros (...)".

Reproche con vocación de éxito porque que Tecnoseguros Ltda., en su informe final, siempre sostuvo que la afectación recayó sobre "220 cajas con 440.000 Tapabocas, materia prima (Hilazas) y producto terminado (Resortes, cordones, encajes y cintas elásticas para confección)"; y aunque concluyó que no estaba demostrada la cuantía de la pérdida, indicó:

"No obstante lo anterior, a continuación se efectúa la liquidación informativa del siniestro para el caso en que se opte por atender favorablemente la reclamación en el evento en que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR no considere viable la objeción. Bajo esta perspectiva el siniestro se encontraría amparado bajo la póliza de MULTIRIESGO TRANQUILIDAD PYMES No. 1003 - 1351970 - 01 afectándose el amparo de DAÑOS POR AGUA.

Ante la solicitud de la aseguradora para conocer un valor de costo de la mercancía reportada en inventarios e información financiera, al dejar de lado los hallazgos informados, con base en las verificaciones realizadas y tomando el costo unitario de los tapabocas reportados en las declaraciones de importación oficial suministradas por Trenzatex, el valor de la mercancía afectada el 15 de junio de 2021 es de \$353.640.473,02, presentando una deferencia de \$232.731.146,98, frente al valor reportado por el asegurado de \$586.361.620 (Se adjunta REPORTE DE ANALISIS A INFORMACION FINANCIERA Y DE INVENTARIOS).

(...)

Sin embargo al tener en cuenta que de acuerdo con la factura de compra 611 emitida por CI Milleniun Internacional SAS a quien la Compañía Trenzatex compró los tapabocas y cuyo costo unitario es de \$1.051, **el valor de la mercancía afectada sería de \$520.524.953,02**, presentando una diferencia frente al valor reclamado por el asegurado de \$586.361.620, de \$65.836.666,98, que corresponde a materia prima y producto terminado, (...).

(...)

En vista de que en nuestro concepto la Empresa Trenzatex solamente justificó el pago de \$517.000.000, sobre los \$630.600.000 de la factura de CI Millenium Internacional SAS, el porcentaje justificado sería del 81.99%, el cual se

aplicaría sobre el valor total de la factura quedando un valor afectado por concepto de tapabocas de \$386.026.666, para un total de inventario siniestrado de \$435.703.619,68 (...).

9. LIQUIDACION INFORMATIVA DE LA PERDIDA

LIQUIDACION INFORMATIVA – PERDIDA PARCIAL	
* VALOR ASEGURADO MERCANCIAS (VALOR)	870.000.000
* VALOR MERCANCIAS AFECTADAS	435.703.620
* RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA	100,00%
* VALOR MERCANCIAS AFECTADAS	435.703.620
* SUMA INDEMNIZABLE MERCANCIAS (100%)	435.703.620
* MENOS DEDUCIBLE 10% MINIMO 1 SMMLV	-43.570.362
* SUMA TOTAL A INDEMNIZAR	392.133.258
* MAS GASTOS DE INCINERACION MERCANCIAS AFECTADAS	7.205.000
* TOTAL	399.338.258

- Se aplica a la pérdida el deducible de DAÑOS DE BIENES (DAÑOS POR AGUA –NUMERAL 2.1.6 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA MULTIRIESGO PYMES) de 10 % de la pérdida Mínimo de 1 SMMLV (Para el 2021: 1 SMMLV = \$ 908.526)."

Puestas de esa manera las cosas, siendo una prueba aportada por la propia demandada, se condenará a Seguros Comerciales Bolívar S.A. a pagar a TRENZATEX S.A.S. la suma de \$399.338.258; máxime si en el numeral 3 de las consideraciones, quedó acreditada la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño, evidencia que conduce a declarar no probada la excepción de "FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO".

4.3. Concerniente a la crítica sustentada en el *a quo* guardó silencio en torno a la suma de \$7.205.000, correspondiente a gastos en que incurrió la demandante, que no ha sido reembolsada por la convocada, no hay lugar a hacer pronunciamiento al respecto, ya que ese rubro quedó reconocido en la liquidación realizada por la afirma ajustadora.

En lo que respecta al reconocimiento de intereses moratorios, se ordenará a Seguros Comerciales Bolívar S.A. pagar dichos réditos mercantiles a Trenzatex S.A.S., si no cubre las cantidades dinerarias aquí decretadas, dentro del término establecido en el numeral 5 de la sentencia dictada en primera instancia, de conformidad con las directrices jurisprudenciales impartidas por la Corte Suprema de Justicia.

5. Finalmente, acerca de la inyectiva por ordenar a persona distinta a la demandada acreditar el cumplimiento del fallo, al constatarse dicha discrepancia, se efectuará la corrección correspondiente, a tono con el artículo 286 del C.G.P.

6. Ubicada de ese modo la situación litigiosa, resulta imperioso modificar la decisión apelada, en los términos expresados *ut supra*. Por la forma como se resolvió la alzada, no se condenará en costas de esta instancia.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia proferida el 2 de diciembre 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el presente asunto, cuya parte resolutive quedará así:

1.- DECLARAR no probadas las excepciones intituladas por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. como "VALIDEZ DE LA CLÁUSULA NO. 10 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA-INEXISTENCIA DE CLÁUSULAS ABUSIVAS" y "FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO"

2.- DECLARAR no probada la excepción rotulada "Deducible" por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

3.- DECLARAR el incumplimiento del deber de información por parte de Seguros Comerciales Bolívar S.A., respecto de la consumidora financiera demandante, "al no entregar anticipadamente el clausulado al tomador, ni explicarle el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías", contenidas en la "PÓLIZA DE SEGURO MULTIRIESGO DE TRANQUILIDAD PYMES RIESGOS NOMBRADOS 15/03/2018-1327-P-09-MUL-00000000013-00RI" "No. 1003135197001".

4.- DECLARAR contractualmente responsable a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. respecto al no reconocimiento del amparo de daños de

la póliza seguro multiriesgo tranquilidad pymes número 1003135197001, por los hechos acaecidos el 12 de junio del año 2021.

5.- CONDENAR a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a pagar a TRENZATEX S.A.S. dentro de los treinta días calendario siguientes a la ejecutoria de esta decisión, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHOS PESOS (\$399.338.258) M/CTE., por concepto del amparo de DAÑOS de la póliza seguro multiriesgo tranquilidad pymes número 1003135197001.

Se generarán intereses moratorios en favor de Trenzatex S.A.S, y a cargo de Seguros Comerciales Bolívar S.A., si ésta no cubre las cantidades dinerarias aquí decretadas, dentro del término previamente establecido.

El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

6.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

7.- Sin condena en costas.

SEGUNDO. Sin **CONDENA EN COSTAS** de esta instancia.

TERCERO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(03 2022 00139 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(03 2022 00139 01)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(03 2022 00139 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bc27b3df37b075d2ec5de262c1a00d48c75510f96db73646f7b43e1f563c82**

Documento generado en 08/06/2023 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ROBERTO PÉREZ AZUERO CONTRA BANCO GNB SUDAMERIS.

Rad. 03 2022 01390 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 8 de mayo de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 03 2022 01390 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a4ba949c818f6b3eadb5365846294d0e16773b9a574a530a102c93a8ed81d8**

Documento generado en 08/06/2023 11:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	:	RICARDO ANTONIO RAMÍREZ ROMERO
DEMANDADO	:	CLAUDIA PATRICIA QUINTERO CARDOZO y VPS GROUPS SAS
CLASE DE PROCESO	:	SIMULACIÓN
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de la segunda instancia, establece que “ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Por lo tanto, para verificar si la alzada fue sustentada oportunamente se tiene que se admitió por auto del 21 de abril de 2023, notificado por estado del día 24 a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia, fueron 25, 26 y 27 de abril; los 5 para sustentar transcurrieron el 28 de abril, 2, 3, 4 y 5 de mayo, sin que la parte apelante presentara escrito alguno en este Tribunal desarrollando los argumentos del recurso.

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de

audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó *“En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia”*³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar la ley en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 y ahora por la Ley 2213 de 2022, bajo la cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 12, para el evento específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, *“vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita”*.

Pese a que, en pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que *“aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [actualmente artículo 12 de la Ley 2213 de 2022], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”*, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión reciente del 18 de enero de 2023 CSJ STL 0028-2023, reiterando las sentencias anteriores STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, al constituirse en juez de segunda instancia de tutela, donde afirmó: *“Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».”*. Y le permitió concluir que, *“la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada”*.

Además, se destaca que incluso a la fecha en que se profiere esta decisión la parte recurrente ha guardado silencio ante el tribunal y su contraparte reclamó que *“no se le corrió traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto en primera instancia...”* -en forma oral-, lo

cual, pese a que no es posible, deja entrever, una vez más, el silencio del opugnante frente al *ad quem*.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, el 21 de marzo del 2023.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Declarativo – Ejecución trámite posterior
DEMANDANTE: María Margarita Navarro Trujillo
DEMANDADO: Guillermo Estupiñán Navarro
RADICACIÓN: 110013103006200810042904

ADMITE APELACIÓN Y DEFINE SU TRÁMITE

1. Al revisar las diligencias, se advierte que en el trámite de la referencia: a) se profirió sentencia el 14 de diciembre de 2021; b) se notificó por estado el 15 de diciembre del mismo año, c) la parte demandante interpuso apelación el 12 de enero de 2022, y d) el recurso se concedió en el efecto suspensivo mediante auto de dos de junio de 2022.

2. Consta que para la remisión del expediente al Tribunal se elaboró oficio n.º 0672 con fecha 28 de abril de 2023, pero que se envió mediante correo electrónico de nueve de mayo de 2023 y que se abonó a este despacho hasta el 15 de mayo del año que cursa.

3. Ahora bien, dado que el recurso se interpuso en vigencia del D.L. 806/2020¹, en virtud de lo contemplado en el art. 40 de la L. 153/1887 y 625 CGP dicha normativa es aplicable al presente trámite.

4. El art. 14 de la norma en cita dispone que la sustanciación y la resolución mediante sentencia se realicen por escrito, previo los traslados correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EN EL EFECTO SUSPENSIVO la apelación interpuesta por la demandante contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

¹ Hoy en día legislación permanente en lo que hace al trámite de la apelación conforme a lo establecido en la L. 2213/2022, art. 12.

SEGUNDO: AJUSTAR el trámite del recurso de apelación interpuesto a lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º del D. 806/2020. Por tanto, **CORRER TRASLADO** al recurrente demandante para que sustente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la sustentación del recurso de apelación a la parte contraria por el mismo término previsto en el art. 14 D. 806/2020.

CUARTO: ACLARAR que cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte en estricto cumplimiento al num. 14, art. 78 CGP, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

QUINTO: Las partes harán llegar sus escritos de sustentación y alegación al correo electrónico de la secretaría de esta Sala Civil, secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo de la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de este Tribunal secrbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Oscar Humberto Ramirez Cardona
Magistrado
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f2e178ab7d8133c62c24872032ac47128099760dd59c3def212c590f00315b**

Documento generado en 08/06/2023 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO DE PERTENENCIA DE LA SEÑORA DORALICE ESCOBEDO CONTRA BERNARDO MARTÍNEZ LEÓN.

Rad. 11 2014 00089 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá el 27 de febrero de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 11 2014 00089 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7838f13a6e07346daee1200b5d004c1d236bc89713e0bab9fe36467d310bab72**

Documento generado en 08/06/2023 11:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	Bancolombia SA
DEMANDADO	:	María Rosalba Betancur Rondón
CLASE DE PROCESO	:	Ejecutivo
MOTIVO DE ALZADA	:	Apelación Sentencia

Por considerarlo indispensable para definir sobre la apelación propuesta a la sentencia del presente asunto se hace necesario, en uso de las facultades oficiosas en materia de pruebas (art. 170 y 327 del C.G.P.), decretar las siguientes de oficio:

A. ORDENAR a la parte demandante allegar al tribunal:

1. Las políticas adoptadas y el detalle del beneficio otorgado a la demandada según lo establecido en las Circulares Externas 007 y 014 de 2020 de la Superintendencia financiera.
2. La constancia de comunicación del cambio de las condiciones de los créditos contenidos en los pagarés Nos. 6670084172 y 6670084475 efectuada a la demandada, junto con el soporte de la gestión realizada en los términos de las instrucciones segunda y tercera de la Circular Externa 014 de 2020.

Para lo anterior se concede a la parte el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia.

- B. Decretar el interrogatorio del representante legal de la entidad demandante quien deberá absolver las preguntas relacionadas con la aplicación de las medidas temporales contenidas en las Circulares**

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

externas 007 y 014 de 2020 de la Superintendencia Financiera sobre los créditos de los pagarés 6670084172 y 6670084475

Para la contradicción de los documentos que fueren aportados, como lo establece el 170 ib., y la práctica del interrogatorio, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día 22 del mes de junio del año 2023 la cual se llevará a cabo en forma presencial en las instalaciones del Tribunal.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Luz Stella Agray Vargas
Radicado: No.11001310301920190028701
Primera Instancia: Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá
Proceso: Verbal de Resolución de contrato
Demandante: Luis Humberto Pedraza Téllez
Demandada: Víctor Alfonso González Niño
Asunto: Apelación de Sentencia

I. ASUNTO A TRATAR¹

Procede la sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021 por el JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del proceso verbal con pretensión de resolución contractual incoada por LUIS HUMBERTO PEDRAZA TÉLLEZ contra VÍCTOR ALFONSO GONZÁLEZ NIÑO.

II. ANTECEDENTES

A) LAS PRETENSIONES

El demandante reclamó, como pretensión principal que, “se resuelva el contrato celebrado el pasado 09 de agosto del año 2017, entre los señores LUIS HUMBERTO PEDRAZA TÉLLEZ, como comprador y el señor VÍCTOR ALFONSO GONZÁLEZ NIÑO, como vendedor”². Consecuencialmente solicitó la devolución de \$80'000.000. oo que había entregado como parte de pago y la condena al pago de la cláusula penal, por valor de \$15'000.000. Subsidiariamente, pretende, “la suma de (...) \$90'000.000. oo, en razón al daño emergente, causados del 09 de agosto al 09 de Abril de 2019”³

B) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el libelo y memorial de subsanación⁴ afirmó la parte actora que:

1. Entre Pedraza Téllez como comprador y González Niño como vendedor, se suscribió el contrato de compraventa de un vehículo automotor, tipo tracto camión, por el que

¹ Proyecto discutido en sesión del 16 de febrero y aprobado en sesión del 11 de mayo de 2023. Acta No.17

² PDF.001 Cuaderno1. Cuaderno Juzgado. fl.20

³ PDF.001 Cuaderno1. Cuaderno Juzgado. fl.21

⁴ PDF.001. Cuaderno 1. Cuaderno Juzgado.fl.16 La demanda fue inadmitida mediante auto del 13 de mayo de 2019, donde, entre otras cosas, se pidió adjuntar documentos y explicar hechos.

se pactó como precio la suma de \$100'000.000.00 y una cláusula penal de \$15'000.000.00.

2. El demandante desembolsó, a la firma del contrato, \$80'000.000.00 y respecto de los \$20'000.000.00 restantes, “se deberían pagar en efectivo, una vez se encuentre saneado el cupo, cuyo trámite se encuentra vigente tanto en la oficina Tránsito de Mosquera como en el Ministerio de Transporte”⁵.
3. El vendedor se comprometió “a entregar el vehículo libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia como también se obligó a realizar las gestiones de traspaso dentro de los sesenta (60), días posteriores a la firma del contrato demandado, esto era el día 09 del mes de octubre del año 2017”⁶.
4. El demandante, recibió el vehículo, pero no le fue posible explotarlo económicamente, ya que no se realizó la legalización del cupo.
5. Llegado el 9 de octubre de 2017, el vendedor no cumplió con las obligaciones, tanto así, “que el vehículo se encuentra a nombre de la empresa LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S., como se demuestra con la licencia de tránsito que se adjunta”⁷.

C) CONTESTACIÓN

La notificación del auto admisorio se dio por medio de emplazamiento al demandado, se le nombró curadora *ad litem*, quien contestó la demanda sin oponerse expresamente a las pretensiones por falta de conocimiento de los hechos⁸.

D) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Con auto del 12 de noviembre de 2021, la señora jueza advirtió, sobre las pruebas solicitadas que; “son de índole documental, salvo el interrogatorio de la parte demandada, del cual resulta inútil su decreto, en tanto no hubo oposición a las pretensiones” y por tanto estimó innecesario “fijar fecha para audiencia, ello en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P”⁹.

En consecuencia, el 9 de diciembre de 2021 profirió sentencia por escrito en la que resolvió: “DESESTIMAR las pretensiones de la demanda”¹⁰. Tras reseñar la obligación a cargo del demandado, plasmada en la cláusula cuarta del contrato, el argumento central de la decisión se planteó así: “y sobre este punto, es que alega el demandante el incumplimiento de parte del vendedor ya que según lo dicho en el hecho sexto de la demanda el vehículo no pudo ser puesto en circulación debido a inconvenientes con el cupo (...)”

“Al efecto se tiene que, la parte demandante no allegó probanza alguna que diera cuenta del incumplimiento que le enrostra al demandado, es más, en los hechos de la demanda tampoco se precisa cual fue la situación constitutiva de la falta que respecto del cupo del vehículo objeto del contrato; pero es que incluso de la lectura del contrato tampoco se puede establecer con precisión cuales son las obligaciones que asumió el vendedor en lo atinente al cupo y en esa medida, tampoco puede establecerse con claridad la obligación que se predica incumplida por parte del vinculado por pasiva, carga que le incumbía cumplir a la parte convocante pues lo cierto es que el deber oficioso que en materia de pruebas se le impone al juez, en garantía de la prevalencia del derecho sustancial, no es, en modo alguno absoluto y no se ha establecido para que el Juzgador supla la desidia probatoria de la parte actora que, como ha quedado expuesto, no demostró los hechos fundantes de sus pretensiones” (...) Todo lo anterior, lleva a concluir que no se logró demostrar la configuración de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual, entendido como el incumplimiento del

⁵ PDF.001 Cuaderno1. Cuaderno Juzgado. fl.19

⁶ PDF.001 Ibidem, fl.19

⁷ PDF.001 Ibidem, fls.19 y 20

⁸ PDF.015 Contestación Curadora. Cuaderno Juzgado.

⁹ PDF.023 Cuaderno Juzgado. Niega prueba. fl.28.

¹⁰ PDF.025 Sentencia. Cuaderno Juzgado. fl.4

contrato que se le enrostra al demandado, situación que no puede suplir esta falladora, pues era una carga que incumbía únicamente a la parte demandante”¹¹.

6. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación y formuló su censura bajo el siguiente argumento: “Dentro del contrato está plasmado lo que el demandado no cumplió, como lo es que, se obligaba a entregar el vehículo libre de gravámenes, embargos y multas, así como a realizar el traspaso del automotor dentro de los siguientes 60 días posteriores a la firma del presente contrato, es decir el 09 de octubre de 2017”¹².

Sostuvo que esos hechos sí fueron afirmados en la demanda y que se encuentran probados al aportar, “certificado de tradición del vehículo, donde se puede observar no solo que a la fecha no se ha realizado el traspaso por parte del vendedor, sino que el mismo fue embargado”¹³.

Por último, alegó que, ante la incomparecencia del demandado, se debe aplicar lo dispuesto en el canon 97 del Estatuto Procesal.

La parte no recurrente guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento procesal.
2. **La competencia del superior.** El art.328 del C. G. P., prevé que; “juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”, a menos que ambas partes hayan apelado toda la sentencia. En este caso, la competencia de la segunda instancia se reduce a resolver los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por los impugnantes a los puntos específicos de la sentencia de primer grado.

Para delimitar el ámbito de acción del juez de segunda instancia, la misma codificación, en el num.3º del art.322, exige al recurrente, “**precisar, de manera breve, los reparos concretos** que le hace a la decisión (...)” (Negrillas extra texto).

3. **La controversia en esta instancia.** Lo reclamado en el recurso de alzada es la revocatoria del fallo de primer grado, y en su lugar acceder a la resolución contractual y acceder a las pretensiones consecuenciales. La censura se circunscribe a la afirmación y prueba del incumplimiento deprecado.
 - 3.1. **La condición resolutoria tácita:** La convención o el contrato es el acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer una cosa. Desde luego, ese acuerdo debe reunir los requisitos necesarios para su existencia jurídica, validez y eficacia. (art. 1495 del Código Civil).

¹¹ PDF.025 Sentencia. Cuaderno Juzgado. fls.2 y 3

¹² PDF.006 Sustentación. Cuaderno Tribunal. fl.3

¹³ PDF.006 Sustentación. Cuaderno Tribunal. fl.4

Ese régimen de libertad para obligarse y disponer comporta el postulado romano *pacta sunt servanda* (los pactos son para cumplirse), el cual se asienta hoy en el imperativo que consagra el artículo 1602 del Código Civil: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. Eso significa que las partes contratantes quedan obligadas a cumplir lo que voluntariamente acordaron y lo que, sin haberse dejado establecido en forma expresa, dimana de la misma naturaleza del negocio jurídico celebrado; nada más, pero tampoco nada menos, porque no es conforme a derecho sustraerse al cumplimiento de lo acordado, según el postulado: a nadie está permitido ir contra sus pactos.

Dicho lo anterior, cumple precisar que la condición resolutoria tácita es, “consistente en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió”¹⁴. (art.1546 del C.C.). En ese sentido, ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, que “[e]n el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita la posibilidad de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo”¹⁵.

La resolución, comprendida como la privación total o parcial de la eficacia del negocio, consecuentemente, “el contrato pierde su eficacia, por virtud de un fallo judicial estimatorio de la acción de resolución que ejerza el contratante insatisfecho”¹⁶.

3.2. Las obligaciones del vendedor y el incumplimiento. Las obligaciones asumidas por el demandado están expresamente señaladas en la cláusula cuarta del contrato objeto de análisis. En ella se estipuló literalmente: “Obligaciones del vendedor: EL VENDEDOR se obliga a hacer entrega material del vehículo objeto de este contrato en buen estado de conservación, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, pactos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte su libre comercio. Igualmente se compromete a salir al saneamiento en cuanto al cupo se refiere radicado en el organismo de tránsito de Mosquera y el Ministerio de Transporte.

EL VENDEDOR se obliga a realizar las gestiones de traspaso dentro de los sesenta (60) días posteriores a la firma del presente contrato”¹⁷

Adicionalmente, en la cláusula tercera, donde se estipuló la forma de pago, se condicionó el desembolso de una suma por parte del vendedor para el momento en que, “se encuentre saneado el cupo cuyo trámite se encuentra vigente en la oficina de Mosquera y el Ministerio de Transporte”¹⁸.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1209-2018 de 20 abr. 2018. Rad. 11001310302520040060201. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 7 mar. 2000. Exp.5319, citada en *Ib*.

¹⁶ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. *Teoría general del contrato y del negocio jurídico* 7° ed. Bogotá, Temis, 2005, pág. 536

¹⁷ PDF.001 Cuaderno1. Cuaderno Juzgado. fl.4

¹⁸ PDF.001 Ibidem. fl.3

En lo referente a esas específicas obligaciones, se manifestó en el escrito que compiló la demanda y la subsanación en el hecho quinto, las obligaciones del demandado y en el hecho sexto, se afirmó: “que el vendedor no cumplió con lo estipulado en la cláusula tercera relacionado con el saneamiento (legalización) del cupo”¹⁹; en el hecho séptimo, se indicó que “el vendedor no cumplió con las obligaciones adquiridas”²⁰; lo cual reiteró en el hecho décimo, cuando sostuvo; “que a pesar de las múltiples solicitudes efectuadas al aquí demandado nunca manifestó el motivo por el cual no cumplió, con la obligación pactada en la cláusula tercera del contrato de compra venta, (sic) razón por la cual desconocemos los motivos de su incumplimiento para sanear el cupo del rodante”²¹.

Finalmente, manifestó: “Décimo Primero (sic). Que es tal el incumplimiento del señor VICTOR (sic) ALFONSO GONZALEZ (sic) NIÑO que el vehículo hasta el día de hoy se encuentra a nombre de la empresa LAM LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S., como se demuestra con la licencia de tránsito número 10001790126 que se adjunta en esta demanda”²².

En suma, es posible advertir que la causa específica alegada para la resolución del contrato de promesa de compraventa, es el incumplimiento de la obligación de sanear el cupo; y, sin duda, todas las circunstancias por las que no se saneó. También es claro, como se reseñó, que en la subsanación de la demanda se afirmó el incumplimiento general de las obligaciones del vendedor y el desconocimiento de las causas de ese incumplimiento. La afirmación de que el vehículo no se pudo poner en circulación es la causa fáctica que cimentaría unos eventuales perjuicios, pues esa no era, en sentido estricto, una obligación que pudiera endilgarse al vendedor, sino una eventual consecuencia del incumplimiento de esas obligaciones.

Lo anterior tiene varias consecuencias. Por un lado, se expresó con meridiana claridad cuál es el incumplimiento alegado en la subsanación de la demanda; así, debe tenerse en cuenta que la congruencia está enmarcada por “la totalidad de las piezas procesales (...) [y] a las cuestiones de hecho planteadas por las partes en sus diferentes actos procesales” ; en este caso, la congruencia está delimitada por ampliación de los hechos solicitada por la señor a quo a efectos de subsanar la demanda. Por otro lado, implica que los reparos hechos por el recurrente en el sentido de que el vehículo se encuentra embargado, simplemente constituirían una alegación probatoria de que, efectivamente, el vehículo no se encuentra saneado para su traspaso, y que así se acreditó en el proceso.

Finalmente, lo reparado en cuanto al hecho de que no se haya traspasado, es la simple consecuencia lógica de que no hubiera sido saneado el cupo, lo que además fue claramente afirmado, se reitera, en el hecho decimoprimer. Así las cosas, no podría alegarse un eventual vicio de incongruencia en la segunda instancia.

Con la línea argumentativa que viene de exponerse, tempranamente refulge el desafuero de la jueza de la primera instancia al expresar que, en la demanda

¹⁹ PDF.001 Ibidem fl.19

²⁰ PDF.001 Ibidem. fl.19

²¹ PDF.001 Ibidem. fls.19-20

²² PDF.001 Ibidem. fl. 20

no se afirmaron las circunstancias que constituyen el incumplimiento; tampoco es de recibo el argumento de que no existe en el contrato especificación de las conductas que debió adelantar el vendedor para honrarlas, ya que, como se reseñó de forma textual, en el clausulado del convenio sí se indicó expresamente cuál era la fecha máxima en que procedía hacer las gestiones para el traspaso y el estado jurídico en que debía estar el vehículo para la satisfacción de las obligaciones.

En el certificado de tradición No.2696, expedido el 22 de mayo de 2019²³, por la Gobernación de Cundinamarca, correspondiente al vehículo objeto del negocio jurídico, figura como propietaria la sociedad LAM LOGÍSTICA Y TRANSPORTES. Este dato coincide con la licencia de tránsito del vehículo²⁴. Por sí solo, el contenido de ese certificado da cuenta de la desatención del hoy demandado; pues, como ya se dijo, era su obligación, el realizar las gestiones del traspaso dentro de los sesenta (60) días posteriores a la firma del contrato, esto es hasta el día 9 de octubre de 2017. Evidentemente no se hizo, lo que resulta acreditado, además, por el hecho de que en el histórico de propietarios solo consta uno que precedió al que ostenta la titularidad en el presente, quien lo fue hasta el 2011; de ahí se colige que, desde antes de la suscripción del contrato hasta la presentación de la demanda, no cambió de propietario.

Por demás, en el certificado se registra un embargo judicial ordenado por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá, mediante oficio del 15 de diciembre de 2016, -anterior a la suscripción del contrato- vigente al momento de expedirse el certificado con posterioridad a la fecha máxima de cumplimiento. Esto da cuenta, necesariamente, de un incumplimiento del pacto contractual consistente en entregar, por parte del vendedor, el vehículo libre de gravámenes y embargos.

Los razonamientos hechos en precedencia son suficientes para tener por probado el incumplimiento del demandado. Sorprende la pretermisión en la valoración del certificado vehicular, pues fue la misma falladora de primer grado quien determinó que esa prueba documental debía ser allegada al proceso²⁵.

Las obligaciones del comprador consistían en pagar el precio en dos cuotas, una al momento de suscripción del contrato y otra posterior al saneamiento del cupo. La primera cuota se entiende pagada por el hecho de la suscripción del contrato y la entrega material del vehículo, como se desprende de la cláusula tercera del contrato y su respectivo parágrafo.

La segunda cuota no fue pagada, pues esta pendía del cumplimiento de las obligaciones del vendedor, las cuales, como se iteró, no fueron atendidas. Así las cosas, como un obligado no está en mora, “mientras el otro no cumpla su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”, lo que en palabras de la Sala de Casación Civil significa que, “quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en

²³ PDF.001 Ibidem. fls.26 y 27

²⁴ PDF.001 Ibidem. fl. 25

²⁵ PDF.001 Cuaderno 1. Cuaderno Juzgado.fl.16. Numeral 5 del auto inadmisorio de la demanda.

tanto la anterior no fue honrada”²⁶. (art.1609 del C.C.) y es por ello que el demandante legitimado para elevar la pretensión resolutoria, al ser el contratante cumplido y quien se allanó a cumplir con el segundo pago, cuya condición no acaeció.

Al estar acreditados los presupuestos para la resolución del contrato, se abre paso el reparo formulado por el apelante, por lo que se revocará la sentencia para acceder a la pretensión resolutoria, se ordenarán las restituciones mutuas con la respectiva corrección monetaria y se estudiará la pretensión de condena al pago de la cláusula penal.

Para la indexación del valor, se debe tener en cuenta que la fecha del pago fue en el mes de agosto de 2017 y con base en la siguiente fórmula:

$$V_p = \frac{V_h \times (\text{I.P.C. actual})}{(\text{I.P.C. inicial})}$$

V_p: Valor presente

V_h: Valor que se debe actualizar

$$\frac{V_p = 80'000.000 \times (128,27)}{(96,32)} = \$106'536.544,85$$

- 3.3. La cláusula penal:** Se define, como, “...aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”. (art.1592 del C.C.). Para el caso, en la numerada séptima del contrato se convino: “el equivalente al 15% del precio establecido en la segunda”. Como el precio total del contrato fue de \$100'000.000, por lo que la penal corresponde a \$15'000.000, y así se reclamó en la pretensión principal tercera.

La estipulación de la penalidad, según criterio reiterado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia²⁷, tiene función compensatoria de los perjuicios causados al contratante cumplido como causa del incumplimiento de otro contratante, y tiene como uno de sus efectos eximir de prueba el monto de aquellos. Así las cosas, es consecuencia lógica condenar al pago de la sanción estipulada contractualmente por el probado incumplimiento del demandado.

Por lo que se ha expuesto, es de rigor revocar íntegramente la sentencia de primer grado; en su lugar, acceder a las pretensiones principales, decretar la resolución del contrato, las restituciones mutuas y la condena al pago de la cláusula penal y por haber prosperado las pretensiones principales, no hay lugar al estudio de subsidiarias

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1209-2018 del 20 de abril de 2018. Rad. 11001310302520040060201. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

²⁷ Véase, entre otras, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC170-2018. 15 feb. 2018. Rad: 11001310303920070029901. M.P. Margarita Cabello Blanco.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE;

IV. DECISIÓN

PRIMERO: **REVOCAR** íntegramente la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal con pretensión de resolución contractual incoada por LUIS HUMBERTO PEDRAZA TÉLLEZ contra VÍCTOR ALFONSO GONZÁLEZ NIÑO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **DECRETAR** la resolución del contrato de compraventa de vehículo celebrado el 9 de agosto de 2017 entre VÍCTOR ALFONSO GONZÁLEZ NIÑO COMO VENDEDOR y LUIS HUMBERTO PEDRAZA TÉLLEZ como comprador y conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **CONDENAR** a VÍCTOR ALFONSO GONZÁLEZ NIÑO a restituir, en favor de LUIS HUMBERTO PEDRAZA TÉLLEZ, la suma de **CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS TRINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS** (\$106'536.544,85) como valor indexado de la suma que le fuere pagada.

CUARTO: **ORDENAR** a LUIS HUMBERTO PEDRAZA TÉLLEZ a restituir la tenencia del bien que fue objeto de la compraventa en favor de VÍCTOR ALFONSO GONZÁLEZ NIÑO.

QUINTO: **CONDENAR** a VÍCTOR ALFONSO GONZÁLEZ NIÑO a pagar la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS** (\$15'000.000.00) en favor de LUIS HUMBERTO PEDRAZA TÉLLEZ correspondiente a la cláusula penal pactada.

SEXTO: **CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte demandada y al efecto fijar como agencias en derecho la suma de \$1.7 00.000. 00. Líquidese. (art.366 del C.G.P.)

SÉPTIMO: **ORDENAR** que, por secretaría se devuelva el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022).
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ec1c5003c436029828e515d04de8473186de0c2f8db7595f4b57f7ed9c1137**

Documento generado en 08/06/2023 02:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103019202300165 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **OMAR RICARDO SÁNCHEZ PEDRAZA Y OTROS**
DEMANDADO: **JOSÉ HIPOLITO SÁNCHEZ ALMECIGA Y OTROS**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 9 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda declarativa.

ANTECEDENTES:

1. Con el proveído apelado, el juzgado *a quo*, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., rechazó la demanda, tras advertir que luego de vencido el plazo para la subsanación del escrito inicial, y “(...) pese a concedérsele nuevo término al abogado actor a efectos de que allegara el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, documental que debió ser allegado con el escrito demandatorio o en su defecto el escrito de solicitud ante la entidad correspondiente conforme lo establece el núm. 10 del art 78 del C.G. del P., este no cumplió con dicha carga (...)”.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de los actores interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que, en relación con el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, “(...) este valor integra el conjunto de datos personales de los contribuyentes, razón por la cual solo podrán ser proporcionados a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial”. Además, “(...) de conformidad con los artículos 583, 584,

585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario, a los cuales se hace remisión por el artículo 18 del Decreto Distrital 807 de 1993, la información tributaria distrital estará amparada por la más estricta reserva y específicamente en lo relacionado con las bases gravables, que en el caso que nos ocupa, es el avalúo catastral”.

Aunado a lo anterior, los demandantes “(...) no ostentan pleno derecho de dominio sobre el inmueble a usucapir, ya que es ello lo perseguido con el inicio del proceso, resultaría inane que se impetre derecho de petición solicitando el avalúo como quiera que resulta claro que no podrían acceder al avalúo requerido por el despacho. Así, y teniendo en cuenta que la fundamentación para no poder acceder al avalúo solicitado, es de orden legal, es un hecho notorio que no se falta al deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. como quiera que es diáfano afirmar que NO es posible para la parte solicitar lo requerido por el juzgado (...)”.

3. *Mediante auto de 19 de mayo de 2023, la juez a quo mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque, de una parte, el gestor “(...) solo procedió en el escrito de subsanación a indicar que no allegaba las aclaraciones [pedidas], dado que lo presentado al momento del reparto con la demanda estaba acorde a la norma, situación que se presentó, por ejemplo, con la solicitud de aportación de nuevos poderes. Los cuales, a simple vista, no cumplen con lo establecido en el inciso 1 del art 74 antes transcrito, toda vez que no se identificó en forma clara y detallada el predio que se solicita en pertenencia”.*

Disposición normativa que es clara en cuanto a que “(...) en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, lo que en los poderes allegados para iniciar la acción brilla por su ausencia, pues tan solo se otorgó ‘para que se lleve a feliz término proceso declarativo de pertenencia’, sin que tan siquiera se mencione si se trata de bien mueble o inmueble; si se trata de una pertenencia por prescripción ordinaria o extraordinaria; si se trata de bien raíz; su identificación mínima, como lo es la dirección y el número de folio de Matrícula Inmobiliaria.” En últimas, “[e]l poder conferido al profesional del derecho resulta demasiado genérico, siendo esta la razón por la cual se solicitó la aportación de un nuevo

mandato”.

De otro lado, afirmó que para “(...) officiar a la Oficina de Catastro Distrital a efectos de que se aportara el certificado catastral contentivo del avalúo del bien materia de usucapión, el abogado debió haber requerido a la entidad antes citada a voces del artículo 173 antes transcrito y aportar dicha petición. Ahora si a juicio del recurrente, dicho ente no iba a contestar o su petición no tendría eco, debió allegar el trámite solicitado en dicha norma y no suponer que dicha entidad no le iba a emitir respuesta en forma afirmativa, trasladándole una carga al Juzgado que era de su responsabilidad únicamente”.

Agregó que “(...) [r]esulta extraño para esta sede judicial que en la gran mayoría de procesos de pertenencia que aquí se tramitan, alegando una posesión (i) la parte interesada allegue el certificado catastral echado de menos y, (ii) cuando se ha solicitado, los demás abogados demandantes, sí los aportan sin dificultad alguna, no siendo dable entonces acoger los argumentos esbozados en el escrito de reposición. Reliévese que no es capricho o excesivo rigor formal, sino un requisito a efectos de determinar (i) la cuantía del expediente (núm. 9 art. 82 ejusdem) y, (ii) verificar los datos de procedencia del bien materia de usucapión y su valor catastralmente”.

CONSIDERACIONES:

1. El legislador, como mecanismo para controlar la presentación del libelo genitor, enlistó un catálogo de ítems indispensables que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el decurso procesal, toda vez que “[l]a exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. (...). Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en

cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”¹

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso determina las exigencias que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de las condiciones especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquéllas que el mencionado código establezca para cada trámite en particular.

Bajo los apremios de la citada normativa y, concretamente, de su artículo 90, corresponde al juez de conocimiento evaluar el cabal cumplimiento de los requerimientos establecidos para presentar una demanda, y, en caso de que no sean observados, deberá precisar los defectos detectados en el pliego introductorio, para que, en los términos de la referida preceptiva procesal, “(...) el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

2. En el caso concreto, los accionantes aspiran, en esencia, a que se declare, en su favor, “(...) la prescripción adquisitiva de dominio sobre la casa de habitación ubicada en la Carrera cincuenta y siete B Bis (57 B Bis) número setenta y uno cero siete (71-07) de la ciudad de Bogotá D.C (...)”.

Sin embargo, en auto del 18 de abril del año en curso, la juzgadora de primer orden inadmitió el escrito incoativo, entre otras razones, invocando la causal consiste en que “(...) [a] fin de determinar la cuantía del proceso, alléguese el certificado catastral del predio objeto de pertenencia, correspondiente al año 2023”; único motivo que, a juicio de la sentenciadora, se insatisfizo por parte de los demandantes, y que dio lugar a rechazar la demanda, según el proveído por esta vía cuestionado.

¹ CC. C-833 de 2002.

3. En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de revocarse, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

Dígase, delantadamente, que, respecto del avalúo catastral echado de menos en primera instancia, se advierte que la normatividad que regula la admisión de la demanda de pertenencia no exige esa formalidad, puesto que, aun cuando es necesaria para establecer la cuantía del asunto, lo cierto es que no está prevista como anexo del libelo, de conformidad con los artículos 84 y 375 del compendio adjetivo civil.

Sobre ese aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *“(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) [considerándose] (...) que (...) por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de ‘inadmisibilidad’ y ‘rechazo’ de la demanda ‘solo’ se justifican de cara a la omisión de ‘requisitos formales’ (cfr. Arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los ‘anexos ordenados por la ley’ (cfr. Arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada ‘acumulación de pretensiones’ (cfr. Art. 88 ibíd.), la ‘incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante’ y la ‘carencia de derecho de postulación’ (cfr. Art. 73 y ss. Ibíd.) (...)”*.²

No desconoce el Tribunal que, al tenor del artículo 26, *ibidem*, “[l]a cuantía se determinará así: (...). 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” Criterio objetivo para determinar la competencia, sobre el que la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, a más de precisar que “es clara la existencia de un parámetro probatorio tarifado para establecer la

² CSJ STC 12924-2022

cuantía del proceso”,³ ha encontrado razonable la decisión judicial de rechazar el pliego iniciático -“al margen de ser compartida”-, cuando no se ha adosado a la demanda el referido certificado valorativo predial;⁴ cuestión que dista de la realidad procesal evidenciada en el presente asunto, por cuanto a estas diligencias sí se allegó el comentado documento, y, en esa medida, siguiendo pronunciamientos jurisprudenciales, aplicables al *subjudice*, *mutatis mutandis*, en la providencia impugnada se desdeñó “(...) la obligación que tiene el juez de establecer si el certificado catastral es idóneo para cuantificar el valor del bien (...)”,⁵ considerando que la falladora de conocimiento omitió analizar el avalúo catastral arrojado a la actuación, pese a fundamentar la repulsa del libelo introductor en la ausencia de la mentada valoración inmobiliaria.

Sobre esa senda argumentativa, nótese que, al examinar los anexos de la demanda, hace presencia un avalúo catastral del inmueble ubicado en la “Kr 57 B BIS 71 07”⁶, es decir, el predio a usucapir, el cual revela que, para el año 2021, el bien se valoraba catastralmente en \$375’187.000,00, información suficiente para suplir la exigencia echada de menos por el despacho, y con la que se puede tasar la cuantía del proceso, pues, las reglas de la experiencia indican que, en materia de bienes raíces, el efecto que produce el paso del tiempo, generalmente, es el incremento de su valor y no su disminución.

4. Ese orden discursivo que se trae resulta suficiente para infirmar, en su integridad, el auto apelado, sin que sea necesario emitir pronunciamiento sobre los defectos que, supuestamente, contienen los poderes otorgados para promover el presente litigio, por cuanto ese particular aspecto condujo a la inadmisión de la demanda, mas no a su rechazo, que únicamente fue soportado en la ausencia del avalúo

³ CSJ. STC4215-2021.

⁴ STC7389-2018 y STC1609-2022.

⁵ CSJ. STC6371-2018.

⁶ Véanse los anexos demanda PDF pagina 55; Archivo “002Anexos.pdf” Expediente digital.

catastral, como se explicó en párrafos atrás; escenario procesal que impedía a la juez *a quo* incluir en sus razonamientos para desatar el recurso, puntos no resueltos en la providencia confutada, pero, como en efecto lo hizo, su proceder fue sorpresivo para el extremo actor y contrario a su derecho de defensa; situación que no puede ser ignorada por el *ad quem*, dado que, según el artículo 320 del C.G.P., “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida** (...)”. (Negrillas fuera de texto).

5. Puestas de ese modo las cosas, se revocará la decisión opugnada y, en consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias al estrado de procedencia, para que se pronuncie respecto de la admisibilidad de la demanda, conforme a las ritualidades legales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 9 de mayo de 2023, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el proceso al juzgado de origen, para que, previa nueva revisión del proceso, proceda a admitirlo, si a ello hubiera lugar.

TERCERO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864c0d0c7b86d066212492f76df305d40f9e3c69f815e8d18346eab225da234a**

Documento generado en 08/06/2023 10:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Sustanciadora

Radicación 11001-02-03-000-2021-00053-00

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe remitido vía electrónica el día **7 de junio del presente año**, por parte del Secretario de esta Corporación Dr. Oscar Fernando Celis Ferreira se tiene que:

1.- Mediante providencia del 27 de enero de 2021, la Honorable Corte Suprema de Justicia concedió el reclamo constitucional deprecado por el ciudadano Hernando del Río San Martín, y consecuente a ello ordenó *“a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del expediente del proceso cuestionado, tramite por la vía del recurso de reposición, el mecanismo formulado por el tutelante como súplica contra el auto del 30 de junio de 2020m con que se declaró desierta la apelación presentada contra el fallo de primera instancia proferido en el referido asunto coercitivo”*¹ .

2.- La orden constitucional antes referida fue notificada a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 29 de enero de 2021, según correo electrónico remitido por la Corte Suprema de Justicia a la dirección electrónica secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- Que únicamente hasta el 7 de junio de 2023, es decir dos años y casi 5 meses después, la Secretaría de esta Corporación comunicó a esta servidora, la decisión de tutela antes referida, manifestando que dicha situación solo se advirtió en atención al requerimiento efectuado por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá².

Con el fin de dar cumplimiento a la orden de tutela, se requiere al Juez Segundo (2º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

¹ STC299-2021 MP. Álvaro Fernando García Restrepo

² Oficio N° OCCES23-OA4699 del 26 de mayo de 2023.

para que de manera inmediata remita el expediente radicado bajo el número 11001310302620180020101 a la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá, para lo pertinente.

4.- En atención a lo anterior, se hace necesario remitir copia de todo lo actuado en el expediente de tutela con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que se investigue la conducta del Dr. Oscar Fernando Celis Ferreira o de los dependientes de la Secretaría de la Sala Civil, situación que de igual forma deberá ponerse en conocimiento al Presidente de la Sala Civil de la Corporación para que exhorte a los empleados y, que en lo sucesivo no se vuelvan a presentar esta clase de irregularidades.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que se investigue la conducta del Dr. Oscar Fernando Celis Ferreira, respecto al trámite efectuado dentro de la acción de tutela 11001-02-03-000-2021-00053-00.

SEGUNDO: Infórmese al Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para los fines pertinentes.

Comuníquese lo anterior remitiendo copia del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que de manera **inmediata** remita el expediente radicado bajo el número 11001310302620180020101 a la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31653ecc0e0ac7d8d13ac94b4bc1693b96a1b77906751940fe94829beb46515d**

Documento generado en 08/06/2023 12:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Yosef Roitman Svartsnaider y Miguel David Gritz Szapiro
Demandado: Iglesia Central Denominación Centro Misionero Bethesda
Radicación: 110013103029201600109 01
Procedencia: Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto: Apelación de auto
Al-096/23

1

Se resuelve el recurso de apelación promovido por la parte demandante en contra del auto de 13 de abril de 2023, por medio del cual se declaró prosperó el incidente de regulación de honorarios.

Antecedentes

1. Los señores Yosef Roitman Svartsnaider y Miguel David Gritz Szapiro otorgaron mandato judicial al abogado Juan Carlos Prada Mantilla para que impetrará demanda ejecutiva con garantía hipotecaria contra la Iglesia Central Denominación “Centro Misionero Bethesda”, para lograr el recaudo de unas sumas de dinero con sus respectivos intereses, contenidas en la Escritura Pública 2856 del 1° de noviembre de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá y garantizadas con hipoteca.

2. Adelantado el trámite de rigor, en proveído del 4 de abril de 2017 el Juzgado 29 Civil de Circuito de Bogotá ordenó seguir la ejecución conforme lo dispuesto en el auto de apremio del 5 de mayo de 2016 [folio 74, PDF 01CuadernoPrincipial, c-1].

3. El 10 de agosto de 2021 se aprobó la liquidación de crédito en \$2.402'120.159,38 [folio 343, PDF c-1; 1CuadernoPrincipial].

4. El abogado Juan Carlos Prada Mantilla representó los intereses de los demandantes desde el inicio de la acción hasta el 10 de febrero de 2022, fecha en la cual el juzgado de conocimiento reconoció como nuevo apoderado de los demandantes a Carlos Arturo Pinillos Ariza [folio 348, PDF c-1; 1CuadernoPrincipial].

5. El 15 de marzo de 2022, el abogado Prada Mantilla solicitó la regulación de sus honorarios contra la parte ejecutante; debido a las gestiones realizadas a lo largo de cinco años y nueve meses en vista de que no fue posible llegar a un acuerdo con sus poderdantes.

6. Satisfecho el trámite consagrado en el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, en audiencia del 13 de abril de 2023 se declaró la prosperidad del incidente de regulación de honorarios, los que se fijaron en \$185'111.848,55.

7. Inconforme con esa decisión, la parte incidentada, por intermedio de su apoderado, la apeló, argumentando que se desconoció el acuerdo firmado con el señor Isaac Roitman Bubis, quien pese a no tener la calidad de mandante si se encontraba autorizado para tal fin, como fue indicado en el interrogatorio de parte.

2

Añadió que al existir un contrato resulta inviable que los honorarios equivalgan a un porcentaje sobre el monto de la obligación.

8. En la audiencia mencionada, se concedió la alzada en el efecto devolutivo [récord 37:26 a 37:54, archivo AUDIENCIA PREVISTA EN EL CANON 129 DEL C.G.P. 2016-00109-20230413_150353-.mp4, 02CDdolio36, 03CopiaCuadernoIncidente].

Consideraciones

1. El inciso 2° del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, señala:

“TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

2. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los presupuestos del incidente de regulación de honorarios, en auto de 31 de mayo de 2010, radicado 1994-04260-01, reiterado en las providencias AC869-2019 y AC1154-2021 enseñó:

“El ordenamiento jurídico atribuye por excepción competencia al juez civil de conocimiento de un asunto para regular los honorarios por la gestión profesional de los abogados, en la hipótesis específica de la revocatoria del poder conferido al apoderado principal o sustituto de una de las partes, cuestión asignada, en línea de principio, a los jueces laborales (artículo 2º, numeral 6º, C.P.T, modificado por el artículo 2º Ley 712 de 2001).

3

En tal circunstancia, el apoderado a quien se revocó el poder, podrá a su exclusiva elección, optar por el incidente ante el juez civil de la causa o de la actuación ulterior a su conclusión, o promover el proceso respectivo ante el juez laboral competente.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita

de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) **La regulación de honorarios**, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, **“queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma”** (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, “es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil” (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).

g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...” (artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado” (negrilla fuera de texto).

3. En el *sub judice*, se observa que la inconformidad del recurrente se centra en el monto que por concepto de honorarios fue tasado; pues, en su criterio se desconoció lo pactado con respecto a la retribución pecuniaria y la forma de pago de ésta entre el abogado Prada Mantilla y el señor Isaac Roitman Bubis.

4. Revisada las documentales allegadas al plenario resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

4.1. El 10 de febrero de 2016 los señores Isaac Roitman Bubis (en calidad de contratante) y Juan Carlos Prada Mantilla (contratista) suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto era adelantar “*las gestiones y diligencias judiciales relacionadas con el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO que se debe adelantar contra la IGLESIA CENTRAL DENOMINACION CENTRO MISIONERO BETHESDA por el CREDITO HIPOTECARIO Y SU GARANTIA contenidos en la escritura pública número 2856 del 01 de Noviembre de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá o en cualquiera otro(s) título(s) otorgado(s) a favor de los acreedores YOSEF ROITMAN SVARTSNAIDER y/o MIGUEL DAVID GRITZ SZAPIRO*” [folio 28, PDF 00Incidente Regulacion, 03CopiaCuadernoincidente].

En la cláusula tercera de dicho convenio se dispuso:

5

“TERCERO: El valor convenido por los servicios objetos (sic) del presente contrato será de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.000), m/cte., que se pagarán así:

- a) \$1'00.000.00 contra presentación de la constancia de la radicación de la demanda.
- b) \$1'000.000.00 contra presentación del auto admisorio de la demanda.
- c) \$1'000.000.00 contra presentación del auto de mandamiento de pago.
- d) \$1.000.000 contra presentación de la boleta de registro del embargo.

PARAGRAFO PRIMERO.-El monto del valor y su forma de pago de los servicios por cualquier actuación posterior, será negociado y convenida por escrito oportunamente.” [folio 28, PDF 00Incidente Regulacion, 03CopiaCuadernoincidente].

4.2. En razón de ello los señores Yoserf Roitman Svartsnaider y Miguel David Gritz Szapiro otorgaron poder al abogado Prada Mantilla.

El procurador judicial Juan Carlos Prada Mantilla propició la acción radicando la demanda el 30 de marzo de 2016 [folio 39, PDF c-1; 01CuadernoPrincipial]; hasta el agendamiento de la diligencia de remate del inmueble objeto de cautela [folio 326, PDF c-1; 01CuadernoPrincipial]; incluyéndose las actuaciones concernientes

a la liquidación del crédito perseguido [folios 341 a 344, PDF c-1; 01CuadernoPrincipa].

El mandato judicial le fue revocado tácitamente cuando los demandantes confirieron poder a otro profesional, Carlos Pinillos Ariza, a quien se reconoció personería en auto del 10 de febrero de 2022, [folio 348, PDF c-1; 01CuadernoPrincipa]; de lo que se colige que el apoderamiento del abogado Prada Mantilla se ejecutó desde el 30 de marzo de 2016 hasta el 10 de febrero de 2022.

4.3. Palmario es, que el encargo judicial dado al convocante del trámite incidental tuvo su origen en el contrato de prestación de servicios profesionales del 10 de febrero de 2016, y pese a no haber sido celebrado entre los poderdantes y el profesional en derecho; si comprende los honorarios con respecto a las primeras actuaciones y la forma de pago.

4.4. Con respecto a los honorarios causados con posterioridad al registro del embargo, se encuentra acreditado que el doctor Prada Mantilla pactó verbalmente, con el señor Isaac Roitman Bubis que le fuera cancelada la suma de \$3'000.000,00 cada seis meses por concepto de honorarios.

6

Lo anterior se desprende del hecho que el abogado Juan Carlos Prada Mantilla al momento de responder el cuestionario que le fuera formulado manifestó:

“...inicialmente pactamos con el señor Roitman unos pagos de quinientos mil pesos para hacer la gestión de revisar (...) el expediente y manejar el control del proceso pero también es importante aclarar que posteriormente yo firme, entregue varias veces cuentas y posteriormente no me volvieron a pagar esos dineros y hasta donde yo recuerdo por lo general nos pagaban – me pagaban esa plata ellos el señor Roitman semestralmente” [récord 25:29 a 26:10, archivo AUDIENCIA PREVISTA EN EL CANON 129 DEL C.G.P. 2016-00109-20221124_155507-Grabación de la reunión-.mp4, 01CD folio29, 03CopiaCuadernoIncidente].

Aunado a ello, cuando el *a quo* le preguntó: “Ese acuerdo diferente al de los cuatro millones de pesos esto es al acuerdo semestral que se iba a materializar con pagos de tres millones semestrales ¿se llevó a cabo, se ejecutó ese acuerdo?, ¿cuánto fue cancelado de ese acuerdo?, usted refiere según lo que manifiesta fueron tres millones por revisión del expediente entiendo yo según su respuesta, se materializó usted recibió de ese acuerdo sumas de dinero” el interrogado respondió “Si su señoría (...) si recibí unas sumas de dinero durante varios semestres de parte del señor Isaac , no recuerdo los montos” [récord 33:13 a 34:05, archivo AUDIENCIA PREVISTA EN EL CANON 129 DEL C.G.P. 2016-00109-20221124_155507-Grabación de la reunión-.mp4, 01CD folio29, 03CopiaCuadernoIncidente].

A continuación, a la pregunta si dichas sumas de dinero eran o no honorarios afirmó que eran “*honorarios en las cuentas de cobro, pero no eran los honorarios definitivos*” [récord 34:45 a 35:03, archivo AUDIENCIA PREVISTA EN EL CANON 129 DEL C.G.P. 2016-00109-20221124_155507-Grabación de la reunión-.mp4, 01CD folio29, 03CopiaCuadernoIncidente].

4.5. Por su parte el señor Isaac Roitman Bubis declaró que:

“Posteriormente cuando el doctor Prada propuso que se le pagara semestralmente unos honorarios de tres millones de pesos le fueron aceptados y pagados y de acuerdo a las cuentas de cobro que él presentó para el segundo semestre del 2016, primero y segundo semestre del 2017 y primer semestre de 2018 (...) en total le fueron pagados dieciséis millones de pesos.” [récord 53:38 a 54:07, archivo AUDIENCIA PREVISTA EN EL CANON 129 DEL C.G.P. 2016-00109-20221124_155507-Grabación de la reunión-.mp4, 01CD folio29, 03CopiaCuadernoIncidente].

4.6. Evidente resuelta entonces que, la fijación del valor de los honorarios con respecto del proceso ejecutivo de la referencia y el pago de los mismos estaban a cargo del señor Isaac Roitman Bubis; y comoquiera que dentro del contrato primigenio no se determinó el costo de las gestiones causadas con posterioridad al registro de la medida de embargo, cobra validez el acuerdo verbal al que llegó el mandatario con el contratante inicial; en el que no se convino una suma de honorarios definitivos sino un pago semestral, por la labor profesional desplegada por el abogado.

7

5. De modo que, emerge la necesidad de modificar la decisión de instancia puesto que si existía una convención con respecto del valor de las actuaciones desarrolladas en el proceso ejecutivo del epígrafe; de tal forma que, a pesar de no encontrarse determinado un monto total; si se acordaron unas sumas de dinero a fin de reconocer el trabajo del doctor Prada Mantilla; las cuales no pueden ser desconocidas por esta Sede, resultando improcedente la aplicación del Acuerdo 1887 de 2003 en los términos indicados por el juez de primera instancia, dado el acuerdo de voluntades sobre los rubros a cancelar con ocasión al ejercicio profesional en la causa.

5.1. En consecuencia, habrá de revocarse el numeral segundo de lo resuelto en la decisión proferida en audiencia celebrada el 13 de abril del año avante a efectos de fijar los honorarios profesionales del doctor Juan Carlos Prada Mantilla atendiendo el contrato del 10 de febrero de 2016 y el acuerdo verbal descrito en el que se precisó que semestralmente se cancelaría una tarifa de \$3.000.000.

5.2. Amén a lo indicado, los honorarios a favor del incidentante por las gestiones adelantadas dentro del trámite principal equivalen a \$37.666.666,67, teniendo en cuenta el valor pactado en la cláusula tercera del precitado contrato; las sumas causadas desde el segundo semestre del año 2016 al segundo semestre del año 2021; y el valor proporcional del mes y diez días del 2022 corridos previo a la revocatoria del mandato, que se discriminan a continuación:

Concepto	Monto	Abono	Soporte
Presentación demanda	\$1'000.000,00	\$1'000.000,00	Cuenta de cobro 2016-0213 ¹
Auto admisorio	\$1'000.000,00	\$1'000.000,00	Cuenta de cobro 2016-0218 ²
Auto mandamiento	\$1'000.000,00	\$1'000.000,00	Cuenta de cobro 2016-0218 ³
Registro de embargo	\$1'000.000,00	\$1'000.000,00	Cuenta de cobro 2016-0218 ⁴
Segundo semestre 2016	\$3'000.000,00	\$3'000.000,00	Cuenta de Cobro 002 del 08/11/2016 ⁵
Primer semestre de 2017	\$3'000.000,00	\$3'000.000,00	Cuenta de Cobro 004 del 18/01/2017 ⁶
Segundo semestre de 2017	\$3'000.000,00	\$3'000.000,00	Cuenta de Cobro 007 del 08/07/2017 ⁷
Primer semestre de 2018	\$3'000.000,00	\$3'000.000,00	Cuenta de Cobro 003 del 27/03/2017 ⁸
Segundo semestre 2018	\$3'000.000,00		
Primer semestre de 2019	\$3'000.000,00		
Segundo semestre 2019	\$3'000.000,00		
Primer semestre de 2020	\$3'000.000,00		
Segundo semestre 2020	\$3'000.000,00		
Primer semestre de 2021	\$3'000.000,00		
Segundo semestre 2021	\$3'000.000,00		
Un mes y 10 días de 2022	\$666.666,67		
TOTAL	\$37'666.666,67	\$16.000.000,00	

¹ Folio 29, PDF 00Incidente Regulacion, 03CopiaCuadernoincidente

² Folio 29, PDF 00Incidente Regulacion, 03CopiaCuadernoincidente

³ Folio 29, PDF 00Incidente Regulacion, 03CopiaCuadernoincidente

⁴ Folio 29, PDF 00Incidente Regulacion, 03CopiaCuadernoincidente

⁵ Folio 30, PDF 00Incidente Regulacion, 03CopiaCuadernoincidente

⁶ Folio 31, PDF 00Incidente Regulacion, 03CopiaCuadernoincidente

⁷ Folio 32, PDF 00Incidente Regulacion, 03CopiaCuadernoincidente

⁸ Folios 33 a 34, PDF 00Incidente Regulacion, 03CopiaCuadernoincidente

5.3. Dado que se encuentra demostrado que fueron cancelados \$16.000.000 por concepto de honorarios al señor Prada Mantilla; y tras efectuar la operación aritmética se concluye que los honorarios definitivos por la gestión desarrollada y cuya solución está pendiente ascienden a \$21'666.666,67.

6. Por las razones esbozadas, como se anticipó, se revocará el numeral segundo la decisión fustigada a efectos de modificar el valor de los honorarios pendientes de pago a favor del incidentante.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. REVOCAR el numeral segundo de la decisión adoptada el 13 de abril de 2023 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. En su lugar, se DISPONE: Regular los honorarios definitivos por la gestión desarrollada por el abogado Prada Mantilla y cuya solución está pendiente en la suma de \$21'666.666,67.

2. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 485e32090091d75486f36dfd30330d1951e11612973c8108b9ce43e2b26c6f68

Documento generado en 08/06/2023 10:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310303220160040302

Visto el informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y en virtud del curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la parte demandada contra el auto emitido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de esta ciudad¹, el 16 de abril de 2021 que resolvió: “*RECHAZAR de plano el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada (...)*”² y previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. JORGE AFANADOR SÁNCHEZ y NADIA AFANADOR ANGARITA, promovieron demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE contra MARIO BETANCOURT FRANCO, la cual fue admitida por auto del 17 de noviembre de 2016³.
2. El 22 de enero de 2020, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de esta capital, profirió sentencia de instancia en audiencia celebrada en esa data⁴, y declaró no probadas las defensas propuestas por el demandado; ordenó efectuar la entrega real y material del bien inmueble materia de la litis y consecuentemente condenó en costas al extremo pasivo. Adicional, ahí mismo, impuso sanción tanto al demandado como a su apoderada judicial, por inasistencia a la vista pública.
3. El demandado solicitó la nulidad, “*ORIGINADA EN LA SENTENCIA POR HABERSE PROFERIDO DESPUÉS DE OCURRIDA UNA CAUSAL DE SUSPENSIÓN (...)*”, porque afirmó que la providencia no debió emitirse dado que el proceso debía estar suspendido en los términos del num.1° del art.161 del C.G.P., en tanto aún no se había decidido el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia proferida en el

¹ Estrado que asumió el conocimiento de este juicio en virtud de la declaratoria de pérdida de competencia que en los términos del artículo 121 del C.G. del P., dispuso el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de 6 de febrero de 2019 -ver las páginas 261 y 262 del archivo titulado “01CuadernoC1A” de la carpeta de primera instancia-

² Ver proveído en el archivo 05 de la carpeta “03IncidenteDeNulidad”.

³ Página 231 del archivo nombrado “01CuadernoC-1” que hace parte del “Cuaderno01” de la carpeta de primera instancia.

⁴ Se observa acta de audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., en las páginas 286 y 287 del archivo “01CuadernoC1A”.

proceso de pertenencia No.2015-0919 que involucró a las mismas partes y que se tramitó ante el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá. De otro lado, deprecó la nulidad de la actuación, “(...) POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADAS EN LAS SANCIONES PECUNIARIAS ILEGALMENTE IMPUESTAS EN LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (...)”.

4. El Juzgado *a quo* por auto del 16 de abril de 2021⁵, resolvió negativamente la nulidad y fundó su proveído así:“(...) conforme a lo establecido en el artículo 341 del C.G.P., la concesión del recurso no impide que la sentencia se cumpla, y si tal disposición no suspende tal situación, menos aún va interrumpir el presente asunto, el cual resulta ser totalmente independiente y ajeno al que cursa ante la Corte Suprema de Justicia (...)”. Respecto a la multa impuesta, precisó que: “(...) en nada toca con la ilicitud de una prueba, pues la profesional del derecho no está atacando una prueba como tal, obtenida con vulneración a formalidades o derechos fundamentales prohibida por la ley, que atente contra la moral y las buenas costumbres, la dignidad y libertad de la persona humana o que viole sus derechos fundamentales. (...)”.
5. Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso los recursos de reposición y el subsidiario de apelación. Negado el directo, el Juzgado concedió la alzada que hoy ocupa la atención de este Despacho, tras hallarse cumplido lo ordenado por este Tribunal en providencia del 18 de julio de 2022⁶, relativo a que se surtiera el traslado del inc.1º del art.326 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

1. **Cuestión previa.** Cumple puntualizar el Despacho que, aunque el *a quo* en la providencia que aquí se analiza, decidió en su resolutive, “RECHAZAR de plano el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada (...)”, lo cierto es que lo tramitó, estudió y resolvió de fondo una vez surtió traslado de éste por auto de 10 de julio de 2020⁷.

Y claro, a no dudar lo situó en dos hipótesis jurídicas distintas. De una parte porque el inc. final del art.135 del C.G.P., establece los casos en que la solicitud de nulidad se rechaza de plano y por tanto no procede el análisis de ella, porque de entrada se advierte que está destinada al fracaso, por manera que, si es palmario que la nulidad está llamada a ser denegada, ya sea por violación de los criterios de taxatividad, saneamiento, legitimación y oportunidad, ni siquiera será necesario estudiarla, por lo que el legislador en estos casos estableció su rechazo de plano.

Desde la otra arista, si una vez presentada la solicitud de nulidad no se advierte acreditada alguna de las causales de rechazo de plano, es procedente entonces tramitarla.

⁵ Cuaderno que contiene el trámite de la nulidad, archivo 05

⁶ Ibidem, archivo 08

⁷ Ibidem, archivo 02, pág.01

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que; “al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes (...) Ahora bien, la concreta regulación de las nulidades en materia de legitimación, causales y saneamiento, conduce a que, bajo supuestos de notoria improcedencia, el juzgador deba rechazar de plano la solicitud al respecto (...)”⁸.

2. En el *sub judice* surge diáfano que la petición de nulidad “(...) POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADAS EN LAS SANCIONES PECUNIARIAS ILEGALMENTE IMPUESTAS EN LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (...)”, debió rechazarse de plano desde el primer momento. Inocuo abrir paso si quiera a su estudio, como aquí ocurrió, porque el discurso construido en torno a ella no encuadra en el catálogo dispuesto al efecto por el art.133 del C.G.P. De cara al pedimento, refulge la aplicación del art.135 *ejusdem*, conforme al cual; “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo (...)”.
3. En consecuencia, desde ya advierte esta magistratura que, en punto a la nulidad citada, la providencia impugnada se ajusta a derecho, pues si bien el apelante invocó como fundamento del incidente de nulidad lo dispuesto en el art.29 de la Constitución Política, palmario es que los hechos que trajo como soporte de su alegato no tienen relación alguna con aquella hipótesis.
4. En efecto, si bien el apoderado del extremo demandado planteó la ocurrencia de una nulidad, sin determinar la causal, porque simplemente hizo mención del art.29 de la Carta Política, y por toda argumentación afirmó que las sanciones pecuniarias impuestas por el estrado judicial cuestionado en audiencia de instrucción y juzgamiento del 22 de enero de 2020, conllevaba la nulidad de lo actuado porque en ese escenario ninguna norma prevé la aplicación de sanciones por inasistencia de las partes a la audiencia, conclusivo es que esta no es una de las eventualidades previstas como causal de nulidad en el Estatuto Procesal.(art.133)
5. Lo anterior, porque en esta materia impera el principio de taxatividad, o sea que sólo habrá nulidad cuando los hechos se adecúen a una de las precisas hipótesis establecidas por el legislador como suficiente para invalidar la actuación, sin que le sea permitido al intérprete ampliar por dicha vía dicho listado. Para el caso, la nulidad reclamada con el fundamento reseñado, líneas atrás, conduce inexorablemente al rechazo. (art.135del C.G.P.)
6. Puntualizado lo anterior, se detiene el Despacho en la censura que propone el recurrente en punto a que se configuró la nulidad de la sentencia promulgada por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de esta ciudad, el 22 de enero de 2020, toda vez que a esa fecha había operado la suspensión de este proceso porque estaba en trámite el pleito de

⁸ CSJ AC3358-2018 de 10 de agosto de 2018, Rad. 2012-01848-00.

pertenencia que adelantó en contra de los demandantes de este asunto, cuyo conocimiento reside en el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito, y el cual se encontraba aún pendiente de decidirse en recurso extraordinario de casación que se presentó ante la Corte Suprema de Justicia para rebatir la sentencia de segundo grado proferida por este Tribunal. Lo reclamado porque es objeto de cuestionamiento el derecho de dominio del bien inmueble materia de ambos litigios.

7. En cuanto a esto último, si bien por auto del 5 de marzo de 2018⁹ este proceso fue suspendido por el primer Juzgado que lo tramitó¹⁰, bajo el argumento que a ese momento estaba pendiente por decidirse incluso la apelación propuesta frente a la sentencia de primera instancia, no se puede soslayar que la misma autoridad lo reanudó en providencia datada 18 de enero de 2019¹¹, tras concluir que se acreditó el, “(...) proferimiento de la decisión que motivó la suspensión del proceso (...)”, esto es, lo pronunciado por esta Corporación que confirmó lo decidido por la Juez Veinte (20) Civil del Circuito en el pleito de pertenencia, lo que impuso “(...) ordenar la reanudación del trámite de este juicio”.
8. Luego, se observa que esa determinación fue atacada a través de recurso de reposición por la parte demandada, la cual debatió si ya había pronunciamiento en segunda instancia, lo cierto es que se encontraba pendiente por resolver el recurso extraordinario de casación, que se surtió ante la Corte Suprema de Justicia¹² el 18 de noviembre de 2021, con providencia que resolvió no casar la decisión de instancia.
9. Sin embargo, lo cierto de todo esto es que, aún si se admitiera en gracia de discusión que al instante de promoverse la demanda de casación en el curso del proceso de usucapión y sin que se hubiere emitido todavía la sentencia en este juicio, en todo caso no era dable suspender el proceso porque, a términos del art.341 del C.G.P., “La concesión del recurso [de casación] no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes. (...)”.
10. Se colige entonces que, si bien en su momento operó la suspensión con ocasión a la existencia del proceso de pertenencia en simultáneo con la tramitación de este asunto, pues en aquél no se había pronunciado sentencia de primera instancia, ni mucho menos de segunda; no obstante, al emitirse esta última, ello habilitó que se levantaran los efectos de la suspensión en el mencionado auto del 5 de marzo de 2018 en cumplimiento a lo dispuesto por el art.161 del C.G. del P.

⁹ Visible a páginas 237 a 239 del archivo titulado “01CuadernoC1A” de la carpeta de primera instancia.

¹⁰ Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá

¹¹ Página 247 ibídem.

¹² Archivo 14 del cuaderno 03. Incidente de Nulidad.

11. Colofón de todo lo dicho, esta Corporación advierte que el *a-quo* actuó acorde al resolver negativamente las solicitudes de nulidad presentadas por la parte demandada, sin tener en cuenta cualquier otra consideración. Al margen de la discusión en punto a los hechos en que se fundó la segunda hipótesis (art.29 de la C.P.), la conclusión no es otra que el rechazo de plano, y en cuanto a la primera, se insiste que no existió el vicio endilgado, por las potísimas razones ya analizadas. (num.3° del art.133 del C.G.P.),
12. Los argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales traídos al caso, imponen desestimar las censuras y refrendar la decisión confutada. Ante el fracaso del reclamo, se condenará en costas a la parte recurrente. (num.1° del art. 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, RESUELVE;

III. DECISIÓN

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 16 de abril de 2021, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte recurrente. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. oo. Liquidense. (art.366 del C.G.P.)

TERCERO: **DISPONER** que por secretaría se remita el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. (art.11 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f354d1ffebf5be2047fe4d3b1dcf952c9440d4c8efa05566114758c7c6998bda**

Documento generado en 08/06/2023 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Proceso	Verbal
Demandante	Diana Patria Hernández Hernández
Demandado	Luis Alejandro López Castiblanco
Recurso:	Reposición

Se **rechaza** de plano la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandada contra la decisión de 16 de mayo pasado conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 318 del Código General del Proceso pues este “...no procede contra los autos que resuelvan **un recurso de apelación, una súplica o una queja**”. Además, no contiene puntos nuevos que ameriten ser estudiados, salvo la imposición en costas.

Y, de entrada, se avizora que carece de prosperidad su reclamo, pues el inciso 1 numeral 1 del canon 365 *ejúsdem* establece que: “Se condenará en costas a la parte (...) a quien se **le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...**”, de manera que este despacho aplicó la consecuencia jurídica que trae la norma dado que la alzada no prosperó.

Finalmente, no hay lugar a que la Sala Plena de la Corporación defina el presente asunto porque no es uno que, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 35 *ibíd* revista “*trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial*”.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Luz Stella Agray Vargas
Radicado: No.11001310303820190039003
Primera Instancia: Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá

Proceso: Verbal de Resolución de contrato
Demandante: ÁLIX PARRA DE SOLER y BEATRIZ ACEVEDO DE ESTUPIÑÁN

Demandados: MARIO ERNESTO SATOVA CHAPARRO y HENRY ARTURO RUÍZ MOLINA
PROVIDENCIA: SENTENCIA RESUELVE APELACIÓN

I. ASUNTO A TRATAR¹

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación formulados por la parte demandante y por uno de los demandados contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá el 13 de octubre de 2021, dentro del proceso verbal con pretensión de resolución contractual promovida por ÁLIX PARRA DE SOLER y BEATRIZ ACEVEDO DE ESTUPIÑÁN en contra de MARIO ERNESTO SATOVA CHAPARRO y HENRY ARTURO RUÍZ MOLINA.

II. ANTECEDENTES

A) LAS PRETENSIONES

Literalmente fueron planteadas por el recurrente así:

1. “La resolución del contrato de cesión de cuotas sociales a título de venta, celebrado entre las partes el día 21 de noviembre de 2016 y protocolizado mediante escritura pública No. 2773 de 2017 de la Notaría 53 del círculo de Bogotá D.C”.

¹ (Proyecto discutido el 23 de febrero de 2023 y aprobado en sesión del 04 de mayo de 2023. Acta No.016)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

2. Como consecuencia de la anterior pretensión, ordenar la cancelación de la cesión de cuotas sociales a título de venta celebrada entre las partes, en el registro mercantil, ante Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C”.
3. Como consecuencia de la anterior pretensión, condenar a los demandados al pago de las deudas relacionadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 19 del hecho sexto de la demanda que han sido asumidas y pagadas por las partes demandantes, derivadas por el ocultamiento de las deudas enunciadas en la presente demanda por un valor total de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$188.855.097)”.
4. En caso de no prosperar la primera pretensión, como pretensión subsidiaria solicito, se condene a los demandados a dar cumplimiento al PARÁGRAFO SEGUNDO de la CLÁUSULA CUARTA del contrato de cesión de cuotas sociales a título de venta de la empresa SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA por consiguiente pagar la totalidad de las deudas enunciadas en la presente demanda y que no fueron tenidas en cuenta ni mencionadas en dicho contrato”²

B) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el libelo que subsanó la demanda se afirmaron los siguientes hechos³:

1. El 21 de noviembre de 2016, se celebró “un contrato de cesión de cuotas sociales a título de venta de la empresa SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ”⁴ en el que las demandantes actuaron como cesionarias y los demandados como cedentes. Convinieron un precio de \$65’000.000 y protocolizaron el pacto en Escritura Pública No.2773 de 2017 de la Notaría Cincuenta y Tres (53) del Círculo de Bogotá.
2. Las cesionarias aceptaron como pasivos de la empresa las deudas correspondientes a la DIAN, Hacienda Distrital, Supervigilancia, UGPP, liquidación personal retirado, dotación personal, academia ‘El Pentágono’ y honorarios ‘Velavenko’, que sumaban \$673’579.790 más sus respectivos intereses. De esas obligaciones afirman haberlas cancelado todas, “excepto (...) el pago correspondiente a la UGPP, debido a que en este momento se encuentra en curso proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por las sumas adeudadas”⁵. “Pese a lo plasmado en el contrato de cesión de cuotas sociales a título de venta, surgieron más deudas (...), constatadas por los embargos realizados a las cuentas bancarias de la empresa, las diferentes medidas cautelares ordenadas por los distintos

² PDF.003 Subsana. Cuaderno Juzgado fls.15 y 17

³ PDF.014 El accionante presentó reforma a la demanda, la cual le fue rechazada por extemporánea; Reforma. Además, en la audiencia inicial, el apoderado demandante solicitó se incluyeran hechos nuevos de oficio, lo cual se negó, Archivo28Audiencia Inicial, desde 02:15:22

⁴ PDF.003 Subsana. Cuaderno Juzgado. fl.3

⁵ PDF.003 Subsana. Cuaderno Juzgado fl13

LSAV/ JDFT No.11001310303820190039003



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

juzgados del país y las correspondientes notificaciones allegadas a nuestra empresa comunicando las deudas adquiridas en años anteriores”⁶.

3. Las demandantes expresan, en 19 numerales, como deudas: seis embargos, una sanción de un juzgado, un acuerdo de pago, la penalidad de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, un pago de cesantías y 9 aportes a la seguridad social a distintas EPS⁷. De esas deudas enunciadas, afirmaron haber pagado las de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 19⁸.
4. Contrataron a GLORIA ISABEL SIERRA, por valor de \$10'000.000, quien a la fecha era la representante jurídica de la sociedad para que investigara el, “estado jurídico de la empresa (...) al momento de celebración del contrato, con respecto a los procesos judiciales que la empresa tuviera en contra, a los cual el informe de la abogada es de cero procesos en contra, hecho que resultó ser falso”⁹.

C) CONTESTACIONES

1. El demandado SATOVA CHAPARRO contestó la demanda¹⁰, se pronunció sobre los hechos, se opuso a las pretensiones. Como defensas de fondo formuló: Inexistencia de las obligaciones, Falta de legitimación en la causa por pasiva y Ausencia de prueba del daño causado.

Manifestó que quien realmente actuó como cedente y quien realizó la negociación fue José Ernesto Ruíz, propietario de la sociedad, además de haber recibido el dinero, por lo que no puede dar fe del precio pactado ni la negociación respecto a los compromisos sociales.

Sostiene que, las cargas enunciadas en la demanda fueron objeto de la negociación de la cesión de acciones, aceptadas por los compradores; y en la demanda no se señaló el tipo de responsabilidad y tampoco se especificó la existencia de daño emergente o de lucro cesante.

2. El demandado RUÍZ MOLINA, por su parte, contestó la demanda¹¹, se refirió a los hechos, controvertió las pretensiones y formuló como excepciones de mérito, la inexistencia de las obligaciones, la falta de legitimación en la causa

⁶ PDF.001 Demanda. Cuaderno Juzgado fl.158
⁷ PDF.001 Demanda. Cuaderno Juzgado. fls.158, 160, 162 y 164
⁸ PDF.003 Subsana. Cuaderno Juzgado. fls.13 y 15
⁹ PDF.001 Demanda. Cuaderno Juzgado. fl.164
¹⁰ PDF.004 Contestación. Cuaderno Juzgado. fls.22 a 33
¹¹ PDF.004 Ibidem, fls.34 a 51



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

por pasiva, el cobro de lo no debido, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por pasiva y mala fe.

Planteó que el demandado no tiene ninguna relación con la empresa desde el año 2008 y “actuó en nombre y representación de JOSÉ ERNESTO RUÍZ RUÍZ”¹², que fue este quien realizó las negociaciones previas y que aquél nunca recibió dineros.

Refirió que, varias de las cuentas detalladas en la demanda, no hacen parte de los compromisos aceptados, “corresponden a la UGPP., pago de prestaciones, pagos a la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, sanciones a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, las cuales muy posiblemente deberán estar incluidas, y fueron calculadas en la etapa precontractual”¹³; es decir, que “no está demostrado que las sumas de dinero cobradas por los conceptos que se relacionan (...) se haya omitido incluirlas en el contrato de cesión de cuotas sociales”¹⁴.

D) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

La jueza *a quo* emitió sentencia el 13 de octubre de 2021, negó la prosperidad de las excepciones y en consecuencia, declaró: “la resolución del contrato de cesión de cuotas sociales (...) suscrito entre MARIO ERNESTO SATOVA CHAPARRO y HENRY ARTURO RUÍZ como cedentes, y ÁLIX PARRA y BEATRIZ ACEVEDO como cesionarias”¹⁵; ordenó la cancelación de la escritura pública; condenó a pagar a los demandados “la suma de \$236’230.645.00 con ocasión del decreto de la resolución del contrato de cesión de acciones así como por las sumas pagadas por las demandantes en calidad de cesionarias de las cuotas sociales (...) no relacionadas en el contrato objeto de resolución”¹⁶. Y a las demandantes, ordenó restituir a los cedentes las 245.000 cuotas sociales. Las anteriores decisiones las fundó en los siguientes argumentos:

1. Los demandados sí están legitimados en la causa, pues son ellos quienes constan en el certificado de existencia y representación de la empresa de la cual se efectuó la cesión de acciones y, “en el contrato, los demandados señalaron expresamente que las cuotas sociales cedidas son de su exclusiva propiedad, sin que obre ninguna manifestación o salvedad”¹⁷
2. “Los demandados reconocieron expresamente en el interrogatorio que en efecto aparecieron deudas de la sociedad diferentes a las pactadas en el contrato de cesión, sin

¹² PDF.004 Ibidem, fl.34

¹³ PDF.004 Ibidem, fl.38

¹⁴ PDF.004 Ibidem, fl.43

¹⁵ Archivo78 Audiencia Instrucción, Cuaderno Juzgado, desde 00:11:36

¹⁶ Archivo78 Ibidem, desde 00:21:17

¹⁷ Archivo78 Ibidem, desde 00:07:57

LSAV/ JDFT No. 11001310303820190039003



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

que, además, como se obligaron en dicho convenio, hayan salido a pagarlas, por lo que es claro el incumplimiento al contrato en que incurrieron los demandados”¹⁸.

3. “No obra prueba que las demandantes no hayan cumplido con las obligaciones adquiridas para con los demandados, pues conforme al contrato (...) estas solo se obligaron a pagar, a través de su representante, la suma de \$65’000.000 sin que los demandados lo hayan desconocido”¹⁹.
4. Las demandantes probaron que pagaron la suma de \$171’230. 645. oo, por obligaciones reconocidas en el contrato y que no fueron solventadas por los demandados, pese a que se habían comprometido a ello.
5. “En el escrito de subsanación de la demanda no se solicitó en las pretensiones ninguna suma adicional o por otro concepto, sumado a que las partes objetaron el juramento estimatorio, por lo que dado que el juez civil no puede fallar extrapetita”²⁰ solo se condenará por los rubros ya reseñados.

6. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de las demandantes interpuso la alzada e idéntica conducta ejecutaron los apoderados de los demandados. El abogado de SATOVA CHAPARRO, no sustentó el recurso ante esta instancia, por lo cual se declaró desierto en proveído del 31 de agosto de 2022²¹. Al apoderado del demandado RUÍZ MOLINA, el despacho negó una solicitud probatoria por extemporánea²².

1. Las demandantes solicitaron, “modificar o agregar los numerales necesarios para la protección de los derechos de mis poderdantes como lo son la retención de la empresa (...) hasta tanto la parte demandada dé cumplimiento a lo ordenado”²³ y que se devuelvan los dineros cancelados por los demandantes. Para sustentar el recurso, alegaron la aplicación del *derecho a la administración de justicia*, y sostuvieron que, “[E]xiste un vacío en lo pertinente a los dineros que deben entregar la parte demandada a mis poderdantes”²⁴ en razón a los pagos que realizaron; esto es, los relacionados como pasivos aceptados en el contrato, y que no fueron tenidos en cuenta en el fallo impugnado.
Adujeron que, con la resolución las cosas deben volver a su estado anterior, por lo que se les debe reintegrar el dinero en su totalidad. Que varios de esos desembolsos se allegaron con el escrito de reforma a la demanda, y que no habían sido incluidos “porque estos no fueron objeto de materia de incumplimiento por parte de los demandados, por consiguiente, lo que se quería es que se determinara que

¹⁸ Archivo78

Ibidem, desde 00:08:41

¹⁹ Archivo78

Ibidem, desde 00:19:03

²⁰ Archivo78

Ibidem, desde 00:21:19

²¹ PDF.012

Auto Declara Desierto. Cuaderno Tribunal

²² PDF.008

Niega Pruebas. Cuaderno Tribunal

²³ PDF.014

Sustentación, Cuaderno Tribunal. fl.9

²⁴ PDF.014

Sustentación. Cuaderno Tribunal. fl.5

LSAV/ JDFT No. 11001310303820190039003



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

si existía un incumplimiento por la parte demandada y se concediera la resolución del contrato de cesión de cuotas sociales”²⁵.

2. El demandado RUIZ MOLINA solicita que se revoque la decisión de resolver el contrato pues si bien, “no desconoce que las demandantes asumieron el pago de unas sumas de dinero que no estaban en el contrato de cesión de cuotas sociales, siempre y cuando se acrediten con el respectivo soporte de pago”²⁶, no se debió decretar la resolución del contrato, “ya que las partes incumplidas son las dos”²⁷. Aduce que las demandantes no han cumplido con la obligación de pagar todos los pasivos asumidos en el contrato.

Pide que se revoque el “reconocimiento de (...) \$171.230.645 por concepto de las sumas supuestamente pagadas por las demandantes y que no estaban incluidas en el contrato de cesión de cuotas (...) y en su lugar reconocer el pago de las sumas que efectivamente cuenten con el respectivo soporte (...) y que no sean imputables a ninguno de los rubros concertados.”²⁸ Insiste en que, con las pruebas sólo se acreditó el pago de \$143'246.398.00, por lo que, el *a quo* incurrió, “en una indebida valoración de las pruebas al ordenar el pago de unas sumas que no están plenamente demostradas”²⁹.

Alegó que en el fallo no se indicó concretamente el concepto por el que se condenó lo que genera dudas sobre si el monto reconocido es por, “obligaciones que ya habían sido incluidas en el contrato”³⁰, así que se debe modificar “la orden de pago de ‘las demás sumas pagadas por las demandantes’”³¹.

III. CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento procesal.
2. **La competencia del superior.** El art.328 del C. G. P., prevé que; “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”, a menos que ambas partes hayan apelado toda la sentencia. En este caso, la competencia de la segunda instancia se reduce a resolver los reparos concretos formulados y debidamente sustentados

²⁵ PDF.014 Ibidem, fl.5

²⁶ PDF.006 Ibidem, fl.11

²⁷ PDF.006 Ibidem, fl.8.

²⁸ PDF.006 Ibidem, fl.12

²⁹ PDF.006 Ibidem, fl.9

³⁰ PDF.006 Ibidem, fl.3

³¹ PDF.006 Ibidem, fl. 3.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

por los impugnantes a los puntos específicos de la sentencia de primer grado.

Para delimitar el ámbito de acción de la Corporación, la misma codificación, en el num.3º del art.322, exige al recurrente, “**precisar, de manera breve, los reparos concretos** que le hace a la decisión (...)” (Negritas extra texto).

3. La controversia en esta instancia. Por estricto orden lógico, los temas que abordará la Sala se contraen a determinar si existió incumplimiento de los demandantes, de no prosperar esa hipótesis, se procederá al análisis de los efectos de la resolución respecto a las sumas pagadas y la prueba de los montos que fueron cancelados por los reclamantes, para determinar si estaban o no incluidos en los pasivos aceptados en el contrato.

3.1. La resolución contractual: Según el artículo 1495 del Código Civil, la convención o el contrato es el acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer una cosa. Desde luego, ese acuerdo debe reunir los requisitos necesarios para su existencia jurídica, validez y eficacia. Ese régimen de libertad para obligarse y disponer comporta el postulado romano *pacta sunt servanda* (los pactos son para cumplirse), el cual se asienta hoy en el imperativo que consagra el artículo 1602 del Código Civil: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. Eso significa que las partes contratantes quedan obligadas a cumplir lo que voluntariamente acordaron y lo que, sin haberse dejado establecido en forma expresa, dimana de la misma naturaleza del negocio jurídico celebrado; nada más, pero tampoco nada menos; pues, no es conforme a derecho sustraerse al cumplimiento de lo estipulado, según el postulado: a nadie está permitido ir contra sus pactos.

Por su parte el artículo 1546 del Código Civil, regula la condición resolutoria tácita, “consistente en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió”³². En ese sentido, ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, que “[e]n el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1209-2018 de 20 abr. 2018. Rad. 11001310302520040060201. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
LSAV/ JDFT No. 11001310303820190039003



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo³³.

En esa línea, la resolución, comprendida como la privación total o parcial de la eficacia del negocio, solo puede prosperar en favor del contratante cumplido, entendido como “aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar³⁴.

3.2. Las obligaciones del demandante. Es preciso advertir que no existe discusión sobre el incumplimiento de los cedentes, y así los declararon como demandados³⁵. Ahora, respecto de las obligaciones contractuales de los demandantes, es necesario detenerse en la cláusula octava del contrato.

Como obligaciones contractuales fueron nominadas cuatro, que se transcriben: “1) Las CESIONARIAS se obligan al pago de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000) a través de su representante, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula Segunda del presente documento. 2) Las CESIONARIAS se comprometen a inscribir la cesión en el registro mercantil, así como en el libro de socios. 3) Al pago de las obligaciones establecidas en la Cláusula Cuarta del presente contrato, con relación a las deudas que la empresa [tenía] con: DIAN \$212.000.000; HACIENDA DISTRITAL \$50.000.000; SUPERVIGILANCIA \$35.000.000; UGPP \$320.000.000; LIQUIDACIONES PERSONAL RETIRADO \$38.350.000; DOTACIONES PERSONAL “JUAN CARLOS DÍAZ” \$3.000.000; ACADEMIA EL PENTÁGONO \$2.800.000 y; PRIMA DE ÉXITO Y HONORARIOS DE ABOGADOS UGPP “BELAVENKO” por \$12.429.000.00. 4) De la deuda con la DIAN por la suma de \$212.000.000, se cancelará a través del representante de las CESIONARIAS así: Un porcentaje de la deuda y acuerdo de pago con la Entidad al 30 de noviembre de 2016 y antes del 30 de marzo de 2017 será cancelada la totalidad de la deuda³⁶.

De esas estipulaciones, no todas constituyen una obligación que, en sentido estricto, estén vinculadas a las prestaciones que según la naturaleza del contrato deben cumplirse. La acepción genérica, es la

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 7 mar. 2000. Exp. 5319, citada en *ib.*

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1209-2018 de 20 abr. 2018. Rad. 11001310302520040060201. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

³⁵ Archivo28 Audiencia Inicial. Cuaderno Juzgado, desde 01:32:20 y 01:43:52; y PDF06Sustentación. Cuaderno Tribunal. fl. 1.

³⁶ PDF01Demanda. Cuaderno Juzgado. fl. 19.

LSAV/ JDFT No. 11001310303820190039003



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

de, “un vínculo jurídico en virtud de la cual una persona determinada, debe realizar una prestación en provecho de otra”³⁷. Si se mira bien, ninguno sería el provecho los cedentes con el pago de las deudas que las cesionarias aceptaron. Esos gravámenes son parte del patrimonio de la empresa, y con ellos fueron adquiridas las cuotas de la sociedad. No debe olvidarse que las personas jurídicas, como atributo de la personalidad, tienen un patrimonio “consistente en una universalidad jurídica, integrada por derechos y obligaciones apreciables en dinero (...). Estos derechos y obligaciones en el campo contable, se les designa como activos y pasivos”³⁸.

Lo que se desprende de la estipulación octava, analizada sistemáticamente con la cláusula cuarta, es que existen unas deudas a cargo de la sociedad, que son aceptadas por los cesionarios como parte del patrimonio negativo de la empresa; pero, excluyen expresamente cualquier otro pasivo que se haya causado con anterioridad, por lo que ello obliga a los cedentes a salir al saneamiento de los que resultaren.

Se puede leer en la cláusula cuarta que informaron la existencia de unas, “obligaciones que tiene la empresa” (...). Estas deudas que son dadas por los cedentes y, que las cesionarias, son claras en reconocerlas aceptarlas y cancelarlas”³⁹. El no pago de estos gravámenes, tendría una consecuencia jurídica distinta a la de declararlos contratantes incumplidos, que serían consecuencias negativas para la sociedad de la que se hicieron dueños. En otras palabras, lo que se hizo fue procurarse una sociedad que, en el decurso de su objeto social, adquirió unos pasivos que no solventó, y ellos hicieron parte del patrimonio que se transmitió.

Ahora bien, distinto sería el razonamiento si el pago de esas deudas se hubiese establecido como condición para el nacimiento de alguna de las cargas que sí son de la naturaleza del contrato, pero ningún elemento de juicio existe para asumir que la cancelación de esos pasivos era la condición a la que se sometió alguna de las estipulaciones contractuales. Así las cosas, en este punto no es necesario analizar el pago de esos específicos pasivos de la sociedad, pues el impago de las mismas no tendría como efecto enervar la resolución del contrato que fue decretada, pues no implicaría incumplimiento.

³⁷ Ospina Fernández, Guillermo. *Régimen General de las Obligaciones*, 8ª ed. Bogotá, Temis, 2014, pág. 20.

³⁸ Suárez Franco, Roberto. *Teoría General de las Personas Jurídicas*. Bogotá, Temis, 2010, pág. 117.

³⁹ PDF01Demanda. Cuaderno Juzgado. fl. 17.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

3.3. Los efectos de la resolución: La jueza de primer grado argumentó que no reconoció sumas adicionales por no haber sido objeto expreso de pretensión; pues, si lo hiciera, rompería con el principio de congruencia procesal. Al respecto, lo primero que debe advertirse es que “no se presenta vicio de inconsonancia en los casos en que el sentenciador se halla facultado por la ley para pronunciarse de oficio sobre ciertos extremos de la controversia (...) [pues] se hallan incluidos en la relación procesal (...), y en consecuencia, las partes saben, desde el momento en que aquélla se constituyó, que tales cuestiones son objeto del debate”⁴⁰. En ese sentido, el juzgador debe reconocer los aspectos que están inescindiblemente vinculados con su resolución, como lo son las “restituciones mutuas a consecuencia de la extinción retroactiva de los negocios jurídicos”⁴¹.

Al respecto, ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que cuando se resuelve un negocio jurídico, se dejan “las cosas en el estado que se encontraban antes de la celebración del mismo. En otras palabras, la resolución opera retroactivamente para dejar a las partes en la misma situación en la que estaban hasta antes de contratar”⁴². Así, para dejar a los contratantes en la situación anterior al negocio, deberían reconocerse los rubros que estos habrían desembolsado para cubrir las deudas sociales que habían aceptado expresamente en el negocio, pues estos pagos a terceros se dieron en razón del contrato suscrito, y como las restituciones mutuas son un efecto directo de la declaratoria de resolución, reconocerlas no implica un fallo incongruente.

Ahora bien, estas *restituciones* que buscan dejar al contratante cumplido en la misma situación precontractual, están supeditadas a que efectivamente se haya probado, tanto el pago de esas obligaciones, como su monto. Es conocido que el principio de necesidad de la prueba implica resolver las causas exclusivamente con base en los medios de convicción legal y oportunamente allegados al proceso, sometidos a plena contradicción de las partes. También hace parte del esgrimido derecho a la administración de justicia que las condenas se basen en las pruebas que reúnan todos los requisitos legales de oportunidad y contradicción. No puede esta

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 feb. 1970. GJ. CXXXIII. M. P. Ernesto Cediél Ángel.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1641-2022 de 8 jun. 2022. Rad. 1100131030352016005201. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3666-2021 de 25 ago. 2021. Rad. 66001310300320120006101. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

sala ordenar reintegros de sumas de las que no se probó su desembolso. Este punto será resuelto más adelante.

Ahora, la atípica solicitud del demandante de ordenar *la retención de la empresa*, esa sí desborda, por mucho, la congruencia basada en los hechos y pretensiones planteadas por el actor. Lo pedido en el recurso no es una consecuencia de la declaratoria de la resolución contractual, pues precisamente sería dejar en pie los efectos del contrato resuelto, y bien se sabe que la resolución de un contrato lo “fulmina (...) para el pasado y para el futuro. Si el contrato desaparece del mundo de lo jurídico, deviene contrario a la ley (...) conservar cualquiera de los efectos que de él se hayan derivado”⁴³. Además, la ley procesal prevé otros mecanismos para asegurar el cumplimiento de la sentencia, si es necesario de forma coactiva. En todo caso, téngase en cuenta que, habiéndose concedido la apelación de sentencia en el efecto suspensivo, los efectos de la providencia de primer grado no se están ejecutando.

3.4. Las condenas y los pagos realizados en relación con el contrato:

No es cierto lo que afirma el demandado, hoy censor, que existe indeterminación sobre si las *condenas declaradas* por la *a quo* obedecían a sumas reconocidas en el contrato o a sumas que fueron conocidas y pagadas con posteridad. En la parte resolutive de la sentencia, en el ordinal cuarto, se condenó a los demandados a pagar la suma de \$236'230.645. oo . De la motivación de esta providencia se desprende con claridad que esa suma se está compuesta por \$171'230.645. oo “como sumas diferentes a las relacionadas en la cláusula cuarta del contrato”⁴⁴ y \$65'000.000.oo por los dineros entregados en pago. Asunto distinto es establecer si efectivamente existe prueba de esos desembolsos, y la determinación de si deben hacer parte de las órdenes restitutorias por las deudas aceptadas en el contrato, o hacen parte de la pretensión de condena al pago de los dineros cancelados por obligaciones distintas a las estipuladas en el negocio.

Afirmó la parte demandante haber pagado \$188'855.097.oo, según quedó plasmado en la pretensión tercera, correspondiente a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 19 del hecho sexto⁴⁵, así : 1) \$4'689.770.oo (sanción de Juzgado de San Juan de Río Seco; 2)

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3366-2019 de 23 ago. 2019. Rad. 23001310300120110010901. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

⁴⁴ Archivo78 Audiencia Instrucción. Cuaderno Juzgado, desde 00:09:25

⁴⁵ PDF.003 Subsanación. Cuaderno Juzgado. fls.15 y 17. Allí se indicaron los numerales del hecho sexto de los que pretendía el pago; para efectos metodológicos, así se distinguirán en el resto de la providencia.

LSAVI JDFT No.11001310303820190039003



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

\$3'001.701.00 (embargo de la Superintendencia de Industria y Comercio); 3) \$80'000.000.00 (embargo Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá); 4) \$57'479.436.00 (embargo Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá); 5) \$9'898.000.00 (embargo Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá); 6) \$7'726.452.00 (embargo Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá); 7) \$ 10'000.000.00 (acuerdo de pago con Cecilia Claudia Ariza Guerrero); 9) \$11'384.303.00, (pago de cesantías del año 2015 a los trabajadores); 19) \$4'676.000.00 (aportes a la seguridad social EPS Salud Total de los años 2010 y 2016).

Lo primero que se debe delimitar es que la pretensión impugnativa de este reparo concreto del demandado, se limita a la reducción de la condena por valores cancelados con posterioridad y no reconocidos en el contrato. El *petitum* de alzada es: "solicito a la sala se revoque lo referido al reconocimiento de la suma de \$177'230.645.00 por concepto de sumas supuestamente pagadas por las demandantes y que no estaban incluidas en el contrato de cesión de cuotas sociales (...) y en su lugar reconocer el pago de las sumas pagadas por las demandantes que efectivamente cuenten con el respectivo soporte de pago y que no sean imputables a ninguno de los rubros concertados en el contrato de cesión de cuotas, es decir, la suma de \$127'186.095.00"⁴⁶.

Así las cosas, se precisa que no es objeto de discusión la prueba del pago, el monto y el concepto por el que se deben cancelar los créditos de los numerales 1), 2) y 7). Respecto de los numerales 3) y 4), solo se discute el monto. Referente a los numerales 9) y 19), se controvierte el concepto, pues argumentan que "por su esencia deben ser imputados a algunos de los rubros relacionados en la cesión de cuotas sociales"⁴⁷. Sobre los numerales 5) y 6), se planteó que no existe prueba del pago y que, en todo caso, deberían imputarse a los compromisos adquiridos en la cesión de cuotas. Los montos de los numerales 1), 2 y 7) que no son discutidos, suman en total **\$17'690.906.00**

Respecto del crédito enunciado en el numeral 3), los demandantes afirman que corresponde a la suma de \$80'000.000.00 y los demandados replican que son \$70'104.670.00. El soporte con el que los demandantes tratan de acreditar el valor es la constancia del embargo⁴⁸. El embargo, como medida cautelar, no da cuenta de la

⁴⁶ PDF.006 Sustentación. Cuaderno Tribunal. fl.12

⁴⁷ PDF.006 Ibidem, fl.12

⁴⁸ PDF.001 Demanda. Cuaderno Juzgado. fl.60

LSAV/ JDFT No.11001310303820190039003



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

cancelación efectiva de ese rubro; incluso, la providencia judicial que la decreta, indica que tal valor solo es el límite de los dineros cautelados⁴⁹. Los pagos realmente acreditados con las constancias de 8 consignaciones aportadas en la subsanación de la demanda⁵⁰, ascienden a **\$70'239.933. oo**

Sobre el crédito enunciado en el numeral 4), los demandantes afirman que es la suma de \$57'479.436. oo y los demandados que lo probado son \$39'389.954. oo. De ningún elemento de prueba se puede siquiera colegir el estimado reclamado por los demandantes. En cambio, el valor que alegó el demandado halla razón en los montos expresados en el auto que decreto la terminación del proceso. En esa providencia, donde además se liquidó el crédito, se reconoció un abono de \$15'000.000. oo –que tiene soporte con las constancias de los dineros entregados al apoderado del ejecutante en ese proceso⁵¹– sumado a lo que efectivamente fue entregado en ese trámite a través de título de depósito judicial, por \$24'389.954. oo⁵², para un total de **\$39'389.954.oo.**

Los pagos relacionados en los numerales 9) y 19) están acreditados⁵³. Ahora, respecto del primero, dice el demandado y recurrente, que debe imputarse a “LIQUIDACIONES DE PERSONAL RETIRADO O DENTRO DEL RUBRO UGPP” y respecto del segundo, dice que hace parte de lo reconocido como deuda a la UGPP. Aduce que la demanda carece “de claridad y de aporte de pruebas como estados financieros y notas contables [por lo que existe] duda sobre la imputación de dicho pago”⁵⁴. Tiene razón la parte demandada en que no es claro si esos pagos deben imputarse a las deudas aceptadas en el contrato, o a las que aparecieron con posterioridad. Sin embargo, como se dejó puntualizado, los pagos relacionados con deudas reconocidas contractualmente, que se encuentren probadas, deben ser restituidas. Así, debe mantenerse en firme la condena por los valores de estos dos numerales, que suman un total de **\$16'060.303. oo**

En lo tocante a la acreencia del numeral 5), a pesar de que en la subsanación de la demanda se afirmó haber anexado la sentencia

⁴⁹ PDF.003 Subsanación. Cuaderno Juzgado. fl.87

⁵⁰ PDF.003 Subsanación. Cuaderno Juzgado fl.64, 67, 71, 75, 79, 81, (82 y 83 contienen el mismo) (88 y 89 contienen el mismo).

⁵¹ PDF.003 Subsanación. Cuaderno Juzgado. fls.100 y 104

⁵² PDF.003 Subsanación. Cuaderno Juzgado. fls.61 a 63

⁵³ PDF.001 Demanda. fl.108 a 110 y PDF.003 Subsanación. Cuaderno Juzgado. fls.38 y 39

⁵⁴ PDF.001 Demanda. Cuaderno Juzgado. fl.7



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

que puso fin al proceso por, “pago total de la obligación”⁵⁵, tal documento no reposa en el expediente; al respecto solo se tiene la providencia del proceso declarativo⁵⁶ en la cual se condena al pago; pero, que solo da cuenta de la existencia de un crédito y no de su cancelación. Respecto al enunciado en el numeral 6), no existe ningún soporte de pago o alguna prueba que permita acreditar que efectivamente los demandantes solucionaron esa acreencia; solo hay prueba del mandamiento de pago⁵⁷; sin embargo, esto solo da cuenta de la existencia de un crédito que se intentó cobrar coactivamente, no de que efectivamente se haya solventado. De hecho, desde la subsanación de la demanda, el apoderado afirma: “no poseemos comprobante del pago realizado a la parte demandante”⁵⁸. Por lo valores de los numerales 5 y 6 no se puede emitir condena.

También se afirmó por los demandantes que se pagó la totalidad de las deudas reconocidas en el contrato, excepto la correspondiente a la UGPP, por valor de \$320'000.000. oo⁵⁹. Se argumentó en el recurso que, como no se discutió el incumplimiento de los demandantes, estas sumas ya están acreditadas; sin embargo, ya se advirtió que el no pago de esos pasivos de la sociedad no implicaría el incumplimiento del contrato, por lo que ni siquiera serían susceptibles de confesión por parte de los demandados al no ser un hecho personal del confesante en los términos del numeral 5° del artículo 192 del Código General del Proceso. Por demás, el demandado, hoy recurrente, desde la contestación de la demanda ha manifestado que existe coincidencia entre lo que se afirma como deudas posteriores y las deudas aceptadas en el contrato; es por ello que no se puede afirmar que esos pagos están acreditados.

Además de la afirmación del pago, ninguna prueba se arrió al plenario que permitiera tener por demostrada la cancelación de esos rubros aceptados en el contrato de cesión de cuotas. De hecho, la prueba relacionada con esas deudas solo da cuenta de la existencia de algunas, como con la sanción de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que, aportado el acto administrativo sancionatorio, nada sugiere que este haya sido pagado. La no prosperidad de la condena en relación con estos montos no se debe a que no hayan sido pretendidos expresamente como argumentó la

⁵⁵ PDF.003 Subsanación. Cuaderno Juzgado. fl.13
⁵⁶ PDF.001 Demanda. Cuaderno Juzgado. fls.64 a 92
⁵⁷ PDF.001 Demanda. Cuaderno Juzgado. fls.94-95
⁵⁸ PDF.003 Subsanación. Cuaderno Juzgado. fl.13
⁵⁹ PDF.003 Subsanación. Cuaderno Juzgado fl.13



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

señora jueza de primer grado; pues, como parte de las obligaciones restitutorias, estarían íntimamente ligados a la pretensión de resolución y en ello encontró razón el demandante recurrente; su no reconocimiento se da porque no se acreditó que se hubiese realizado el pago de las mismas, sin que esto, como se expuso, implique incumplimiento.

Así las cosas, los montos que la parte demandante acreditó, según viene de explicarse, ascienden a la suma de **\$143'381.096. oo**, a los cual debe sumarse el desembolso de **\$65'000.000.oo** que se entregaron como pago para la cesión de cuotas sociales a título de venta, lo que corresponde, en total, a un monto que debe ser cancelado a las demandantes de **\$208'381.096.oo**.

Por lo que se ha expuesto hasta aquí, es procedente modificar el ordinal CUARTO de la parte resolutive de la sentencia impugnada. Se advierte que, en el fallo de primera instancia, la sentenciadora se limitó a manifestar "que la parte demandante demostró que pagó la cantidad total de \$171'230.645. oo como sumas diferentes a las relacionadas en la cláusula cuarta del contrato"⁶⁰; sin explicar cómo llegó a esa cifra, ni que documentos valoró, por lo que es imposible hacer un contraste con los valores que encontró probados, pues no los desagregó.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE;

IV. DECISIÓN

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal cuarto de la sentencia del 13 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal con pretensión de resolución contractual incoada por ÁLIX PARRA DE SOLER y BEATRIZ ACEVEDO DE ESTUPIÑÁN en contra de MARIO ERNESTO SATOVA CHAPARRO y HENRY ARTURO RUIZ MOLINA; para en su lugar **CONDENAR** a los demandados al pago de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES TRECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS** (\$208'301.096.oo) en favor de las demandantes.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás parte resolutive de la sentencia.

⁶⁰ Archivo78 Audiencia Instrucción. Cuaderno Juzgado, desde 00:09:23.
LSAVI JDFT No.11001310303820190039003



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

TERCERO: **CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante en un 30 % por la prosperidad parcial del recurso del demandado y al efecto la Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00 Líquidese en la oportunidad y forma dispuesta en el art.366 del C.G.P.

CUARTO: **ORDENAR** que, por secretaría se devuelva el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada
AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada
CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e872b0121dec815ff00a7c6945ede32b6898f3b6b825e7a375db3d883e6123**

Documento generado en 08/06/2023 02:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BREPÚBLICA DE COLOMBIA



***RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL***

Bogotá D.C. ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103039201700372 02
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: IVÁN GERARDO BELLO MEDINA
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE BLANCA MARINA DAZA
OLAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 22 de siete (7) de junio hogaño.

El Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con motivo de la apelación que el demandante interpuso contra la sentencia que el 21 de febrero hogaño profirió el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones.

ANTECEDENTES

1.- En el subsanado libelo, Iván Gerardo Bello Medina demandó a Blanca Marina Daza Olaya y demás personas indeterminadas, para que, a través de proceso verbal de pertenencia, se declare que:

1.1.- Adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble ubicado en la Carrera 29C n.º 79 - 80 de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula n.º 50C-399527.

1.2.- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro, de esta ciudad.

2.- Para soportar sus pretensiones, el demandante relató que desde agosto del año 2000 ejerce posesión “pública, pacífica e interrumpida” del

aludido predio; que lo ha explotado económicamente “percibiendo los cánones de arrendamiento de los locales comerciales con los que cuenta”, “sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas”; y que ha efectuado el pago del impuesto predial y los servicios públicos domiciliarios del bien.

Adujo que en los años 2001 y 2006 realizó mejoras a los locales n.ºs 1 y 2 del inmueble, para lo cual contrató los servicios de los señores Noe Ruiz y Víctor Julio Villalobos; que suscribió con los señores Mauricio Rojas Casallas y Sergio Mideros contratos de arrendamiento sobre dos locales comerciales del predio; y que instaló el servicio de televisión del bien con la compañía Claro.

Añadió que la señora Blanca Marina Daza Olaya figura como propietaria del inmueble mencionado.

3.- La demanda fue admitida en auto de 20 de junio de 2017; en proveído de 11 de septiembre de la misma anualidad, se autorizó la notificación de la demandada a través de su curadora, Clara Patricia Acebedo Daza, al haberse iniciado en el Juzgado 9º de Familia de esta ciudad proceso de interdicción de la señora Daza Olaya, quien se notificó en forma personal del libelo el 22 de septiembre de 2017 y propuso las excepciones de “ilegitimidad de la parte por activa”, “incumplimiento de los requisitos para adquirir por prescripción en lo que toca al término de la misma”, “inexistencia de los requisitos legales para la usucapión”, y “mala fe”.

Tales medios defensivos se soportaron, en síntesis, en que, quien vivía en el predio objeto de litis era el señor Gerardo Bello González, padre del demandante y quien mantuvo una relación sentimental con la señora Blanca Marina Daza, propietaria del inmueble, por más de 25 años; que el demandante posee el bien solo desde abril de 2017, fecha en que su padre falleció, y desde la cual cambió las guardas del predio e impidió el ingreso de las hijas de la demandante, pues anteriormente, solo ostentaba la tenencia del bien “derivada de la administración que su padre realizaba sobre el predio”; que los servicios públicos eran pagados de manera indistinta por la pareja conformada por Gerardo Bello González y Blanca Marina Daza; que fue la señora Daza Olaya quien pagó en los últimos 5 años los impuestos del bien y en sus declaraciones de renta lo reportó como suyo; y que es ella quien ostenta la “titularidad jurídica del predio”.

Señaló además que, la demandada conocía sobre las mejoras realizadas al inmueble en el año 2003, que fueron canceladas con el producto del arrendamiento de los locales, así como de aquellas efectuadas

en el año 2006 en el local n.º 2; que los arreglos fueron llevados a cabo, “bajo la vigilancia de Gerardo Bello González con plena autorización de Blanca Marina Daza”; que los documentos aportados por el actor sobre dichas mejoras carecen de veracidad; y que el demandante no ha materializado los actos de señorío que aduce ejerce sobre el inmueble.

La curadora ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble, contestó la demanda sin proponer ningún medio de defensa.

4.- Acaecido el fallecimiento de la demandada el 15 de febrero de 2019, mediante auto de 4 de octubre de 2019, se reconoció a los señores Luz Marleny Sánchez Daza, Clara Patricia Acevedo Daza, Jakeline Sánchez Daza, Blanca Ligia Acevedo Daza y Néstor Alfonso Sánchez Daza como sucesores procesales de Blanca Marina Daza Olaya.

El 12 de febrero de 2020, el Juzgado 39 Civil del Circuito emitió fallo de primer grado, con el que negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto del recurso de alzada por la parte demandante.

Este Tribunal, en auto de 28 de febrero de 2020 decretó la nulidad de la actuación a partir de la sentencia, para que se emplazara al descendiente, señor Néstor Alfonso Sánchez Daza, cuyo paradero no se conoce, y a los demás herederos indeterminados, a fin de integrar en debida forma el contradictorio y no vulnerar su derecho de defensa.

En auto de 14 de mayo de 2021 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Blanca Marina Daza Olaya, y se dispuso comunicar a los demás herederos determinados la existencia del presente proceso para que se hagan parte dentro del mismo.

En auto de 11 de noviembre de 2021, tras haberse adelantado la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Emplazados, se designó curador ad-litem de los herederos indeterminados de Blanca Marina Daza Olaya, quien una vez notificado contestó la demanda y formuló los medios exceptivos que denominó “falta de poder para la formulación de la pretensión prescriptiva extraordinaria”, y “el demandante no ha demostrado la posesión con ánimo de señor y dueño durante el término prescriptivo extraordinario”.

5.- La sentencia de primera instancia

Tras advertir la satisfacción de los presupuestos procesales, de referirse a la prescripción adquisitiva como uno de los modos a través de

los cuales puede adquirirse el dominio de los bienes y de señalar los requisitos de la acción, el juzgador de primer grado estimó que las pretensiones no podían salir avante, porque de un lado, el actor no acreditó posesión suficiente, y de otro, no se cumplió con el término que requiere.

En cuanto al primero de los aludidos argumentos, indicó que los testimonios rendidos no fueron claros en señalar al demandante como “poseedor exclusivo” del predio objeto de litigio, pues la declaración de Ross Mery Cubillos Castro fue tachada de sospechosa, al haberse identificado como exesposa del actor y madre de su apoderada, circunstancias que “afectan la credibilidad de su dicho”, y además, haber referido hechos que no fueron planteados por el señor Bello Medina, como que la escritura pública de transferencia del predio “fue de confianza”, y otros que son contrarios al dicho del actor, como que él entró en posesión del bien en el año 1999 o 2000, además no fue clara en indicar las fechas en que se le efectuaron las mejoras al bien; respecto al testimonio de Víctor Mauricio Rojas Casallas indicó que no rindió una declaración completa sobre los hechos, y que además de referir que la señora Blanca Marina ingresaba al inmueble adujo que quien estaba a cargo de los arreglos del predio era el padre del actor; y sobre el testimonio de Laura Camila Naranjo estableció que la tacha en contra de éste no prospera.

En punto al segundo de los referidos argumentos, el *a quo* indicó que, el actor en su interrogatorio expresó que se “apersonó de la casa desde el fallecimiento de su padre”, hecho que acaeció en el año 2017, y que reconoció que la señora Blanca Daza era novia de su progenitor y era él quien ejecutaba actos de dominio, pues se encargaba de arrendar el bien, aunque tras sus afecciones de salud y fallecimiento, recibió los dineros producto de esos contratos; por lo que adujo, esa declaración tampoco sirve al propósito de demostrar la alegada posesión.

Señaló que, los contratos de arrendamiento y obra del año 2011 además de haber sido desconocidos por la parte demandada, no cumplen las exigencias del artículo 153 del CGP, pues no existe hecho alguno que permita constatar la fecha de su suscripción, más aún cuando se adujo por la testigo Laura Naranjo que estos se hacían de forma verbal; que los recibos de pago de impuestos tampoco sirven a ese propósito, pues el más antiguo de ellos data del año 2011, y si desde aquella época empezó la posesión, hasta el año 2017 -data en que se presentó la demanda- no se cumple el término que la prescripción extraordinaria exige; y que el único contrato suscrito por el demandante corresponde al del año 2006, prueba que por sí sola es insuficiente para probar la posesión.

El *a quo* concluyó que no existen pruebas de actos de posesión, y que si lo pretendido por el gestor era demostrar la existencia de una coposesión, con su padre así debió alegarse al incoar el libelo, pero como se invocó una posesión solo desde su fallecimiento, ocurrido en el año 2017, no se comprueba el tiempo exigido por la normatividad; por lo que negó las pretensiones del libelo, condenó en costas al demandante y fijó las agencias en la suma de \$12.000.000

6.- El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el demandante apeló la decisión de primer grado, con soporte, en síntesis, en los siguientes reparos concretos que por igual sustentó en la oportunidad que establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022:

6.1.- Las pruebas decretadas y practicadas “no fueron apreciadas en conjunto”, lo que conllevó a que no se tuvieran por probados los hechos alegados en la demanda e impidió acceder a las pretensiones allí elevadas.

Dicho argumento se fundamentó en lo medular en que: los testigos Víctor Mauricio Rojas Casallas y Víctor Julio Villalobos adujeron no conocer a la demandada y que ella no vivía en el predio objeto de litigio, por lo que no se puede afirmar como lo hizo el *a quo*, que “ejercieron actos de señorío de manera conjunta”; que la relación que existió entre el padre del demandante y la demandada fue “clandestina” lo que pudo llevar al señor Bello González “a realizar el mal negocio”, del cual no existe prueba del pago; no es verdad que los arreglos efectuados a los locales comerciales datan del año 2011, pues se adosaron contratos de obra que dan cuenta de las fechas de realización; que al aseverarse que el padre del demandante “ejerció actos de señor y dueño en el bien inmueble hasta el día de su muerte”, se desconoce que “permaneció conjuntamente en el bien inmueble y realizó actos constitutivos de señor y dueño”, y que no es verdad, como lo afirmó la testigo Laura Vargas que no trabajaba; no se le dio validez a la declaración del testigo Víctor Mauricio Rojas Casallas, quien “reconoce al demandante como poseedor del bien”, ni a la de Víctor Julio Villalobos, quien indicó que “los dueños del predio son Gerardo, Ofelia e Iván”, y que “Gerardo dirigía la obra pero quien pagaba era Iván”, que no se tuvo en cuenta la experticia técnica que aportó; y que se desestimaron los contratos de arrendamiento de los locales comerciales aportados, sin considerar que los anteriores al año 2011, se hacían de manera verbal.

6.2.- Las demandadas en ningún momento reconocieron haber vivido en el inmueble objeto del litigio, ni lograron demostrar que le efectuaron algún tipo de mejora.

Dicho reparo se sustentó en que: las demandadas admitieron nunca haber vivido en el inmueble objeto de litigio; el testimonio de la testigo Laura Acevedo es insuficiente para tener por cierto que la señora Daza Olaya percibía la suma de \$4.500.000 por concepto de arriendos; y que ella “a pesar de ser la propietaria del bien inmueble, nunca ejerció como dueña”.

6.3.- El fallo de primer grado negó las pretensiones del actor, pero no estableció que la demandada haya sido siempre la poseedora de ese predio, pues no se logró probar la relación que se aduce tuvo con el padre del demandante, por lo que no se pudo establecer que haya habitado el predio.

CONSIDERACIONES

En consideración a que los consabidos presupuestos procesales se hallan reunidos en este proceso, encuentra la Sala que la actuación se desarrolló con normalidad y no hay causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a desatar la apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

Es verdad averiguada que la declaración de pertenencia de un inmueble por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio exige del demandante la prueba de haber ejercido una posesión material, pública, pacífica, ininterrumpida y exclusiva durante un término no inferior a 10 años (Ley 791 de 2002, aunque antaño eran 20 en vigencia del artículo 2532 del Código Civil). Posesión que resulta idónea para usucapir en la medida que concurra también el *animus*, elemento de carácter subjetivo, que se manifiesta por la convicción del ocupante de ser el dueño de la cosa que ocupa, sin reconocer dominio ajeno.

Bajo ese breve marco conceptual y una vez analizada la intervención del recurrente, procede la Sala a resolver el recurso de apelación, y en tal sentido, con soporte en los argumentos que se exponen a continuación, concluye que la sentencia de primera instancia debe confirmarse, por las razones que procede a exponerse.

La primera, tiene que ver con que aquí no se probaron los actos de posesión a los que se hizo referencia en la demanda; tampoco, que el señorío que enarbola el demandante se hubiere prolongado por el término

¹ Dicha corporación ha precisado que “*el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)*.” C.S.J., sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

que exige la ley para la prosperidad de la prescripción extraordinaria, por lo siguiente:

Bien se sabe que, al ser la usucapión un modo derivativo y no originario de adquirir el dominio, corresponde a quien la alega demostrar la confluencia de los elementos a que alude el artículo 762 del Código Civil. Es por ello que, esa labor no puede limitarse a la relación de hecho del sujeto con la cosa, pues lo que realmente caracteriza la posesión es su elemento volitivo o psicológico, vale decir, el *ánimus*, que viene a constituir el ingrediente que tiene el poder de trocar la mera tenencia en posesión.

En el presente asunto, como actos constitutivos de señorío, se señaló que el demandante desde agosto del año 2000 ejerce posesión “pública, pacífica e interrumpida” del aludido predio; que lo ha explotado económicamente “percibiendo los cánones de arrendamiento de los locales comerciales con los que cuenta”; que ha efectuado el pago del impuesto predial y los servicios públicos domiciliarios del bien; que en los años 2001 y 2006 realizó mejoras a los locales n.ºs 1 y 2 del inmueble; y que instaló el servicio de televisión.

Sin embargo, tras analizar las pruebas que fueron practicadas, pronto se advierte que la posesión enarbolada por el promotor no está demostrada.

Ciertamente, la declaración de la señora Ross Mery Cubillos Castro, no resulta útil de cara a advertir tales “actos posesorios”, pues aunque adujo que el demandante era quien tomaba las decisiones en la casa desde que volvió a vivir allí y que desde el año 2000 lo reconoce a él como el dueño de ese inmueble², no supo explicar las mejoras que se le efectuaron a ese predio, a pesar de haber señalado que era quien acompañaba al actor en la realización de esas adecuaciones por la buena relación que tenían³. Además, indicó que desde que el señor Bello Medina volvió a la casa, su papá nunca intervino en cuestiones del inmueble⁴, dicho que es contrario a lo expresado por el mismo actor en su interrogatorio de parte, al indicar que solo desde el 2011 se hizo cargo del inmueble, que fue cuando su progenitor empezó a padecer quebrantos de salud.

Luego, en atención a la calidad de la aludida testigo, quien manifestó ser esposa del demandante y estar separados de hecho desde el 1992, y además, es madre de la apoderada del actor, ningún reparo merece la

² Primera instancia, carpeta “01CuadernoPrincipal”, “00Cds”, “05Fl256CdAudiencia17Nov19”, min: 17:30 en adelante.

³ Ibidem, 27:31

⁴ Ibidem, 32:15

prosperidad a la tacha de ese testimonio, más aún si en cuenta se tiene que esa determinación no fue debatida por el apelante.

Por su parte, el testigo Víctor Mauricio Casallas mencionó que es arrendatario de uno de los locales comerciales del predio objeto de litigio desde hace 8 años, que “se imagina” que el dueño del bien era Gerardo Bello González, pero se entendió siempre con Iván Gerardo Bello Medina⁵; indicó también que identificaba a los dos como propietarios en su “relación padre e hijo”⁶; en cuanto a las mejoras del local, señaló que él realizó las reformas normales efectuando los descuentos a que había lugar de los cánones de arrendamiento; y finalmente, sobre la relación que el padre del demandante sostenía con la demandada, adujo que no conoció personalmente a la señora Blanca Daza, pero si la veía ingresar y salir del inmueble, por lo que “asumía que salían”⁷.

De lo narrado por el testigo no resulta factible colegir qué actos constitutivos de posesión ejecutó el demandante, pues aunque a criterio del apelante, en dicha declaración se señaló “al demandante como poseedor del bien”, lo cierto es que reconoció al demandante y a su padre como propietarios, por lo que dicho medio de convicción no da cuenta de la posesión exclusiva alegada por el demandante; además, refirió que por la señora Blanca Daza ingresaba al inmueble, por lo que asumió que tenía una relación con el padre del progenitor, contrario a lo que aduce el recurrente cuando plantea que ese testimonio sirve al propósito de demostrar que la demandada no habitaba el inmueble, hecho que valga decir, no incumbe a la presente actuación.

A lo que se agrega que el testigo nada aseveró en torno a las mejoras que el actor aduce efectuó a los locales, pues refirió que fue él quien hizo “los arreglos normales”.

Otro tanto ocurre con el deponente Víctor Julio Villalobos, quien dijo conocer al demandante y a su padre desde hace 45 años, misma época desde la que conoce el predio y que “ellos eran los dueños del predio”⁸ y quienes lo habitaban después de que falleció la señora Ofelia.

Dijo también que efectuó arreglos al inmueble y que era el señor Gerardo Bello González quien dirigía las obras y ordenaba a Iván Gerardo Bello Medina que le pagara⁹.

⁵ Primera instancia, carpeta “01CuadernoPrincipal”, “00Cds”, “05Fl256CdAudiencia17Nov19”, min: 50:25

⁶ *Ibidem*, min: 58:42

⁷ *Ibidem*, min: 55:55

⁸ *Ibidem*, min: 1:13:10

⁹ *Ibidem*, min: 1:19:50

Pues bien, del aserto del testigo no logran deducirse cuáles fueron los actos constitutivos de posesión ejecutados por el demandante. Nótese que también identificó al demandante y a su padre como propietarios del predio e indicó además que, el encargado de dirigir las obras o arreglos efectuados al predio fue el progenitor del actor, y que se entendía con el demandante porque era el encargado de cancelarle los servicios prestados por orden del señor Bello González.

Bajo esa perspectiva, ha de concluirse que las declaraciones que se rindieron ante la primera instancia son coincidentes en vincular al señor Bello Medina con el inmueble, mas no conducen a demostrar los actos de posesión en que se soportaron las pretensiones, siendo carga del interesado dotar de esos elementos de juicio al juzgador.

Ahora bien, frente al interrogatorio rendido por el demandante, Iván Gerardo Bello Medina, conviene precisar que adujo tener vínculos con el inmueble desde hace 49 años; que inicialmente vivía con sus padres; que se ausentó un tiempo por problemas con el señor Gerardo Bello González, pero volvió en el año 2000 debido a los quebrantos de salud de su progenitor “para cuidar de él y estar pendiente de él”¹⁰.

Adujo que desconoce cómo su padre llevó a cabo la negociación del inmueble con la señora Blanca Marina Daza Olaya, pero reconoció que su progenitor le contó sobre la relación que tenía con ella¹¹.

Señaló de forma general que efectuó mejoras en los locales comerciales y en el segundo piso del bien¹², que mientras su padre vivió “no se le hizo nada” al segundo piso, porque él “no dejaba hacer nada” y que a los locales les hizo arreglos desde el año 2011 para poder arrendarlos; afirmación que corroboró cuando precisó que: “desde el 2010 los arrendaba mi papá, después del 2010 yo empecé a hacerme cargo de los locales”¹³.

Dijo que con el producto de los cánones de arrendamiento se pagaban los gastos de salud de su papá, servicios públicos del inmueble y los arreglos necesarios, según las instrucciones de su padre, pues “se hacía como él decía”; y que con recursos propios hizo reparaciones “como en el año 2013”¹⁴.

¹⁰ Primera instancia, carpeta “01CuadernoPrincipal”, “00Cds”, “04F1218CdAudiencia08Oct19”, min: 8:57 en adelante

¹¹ *Ibidem*, min: 15:35

¹² *Ibidem*, min: 24:13

¹³ *Ibidem*, min: 27:05

¹⁴ *Ibidem*, min: 31:25

Dicha declaración fue objeto de aclaración por parte de su apoderada, quien al resaltar su condición de hija del actor, adujo que su padre al ser una persona de edad se equivocó al rendir su interrogatorio y referir las fechas de los contratos de obra, pues indicó que estos fueron realizados en los años 2001 y 2006 respectivamente, y que los contratistas estaban citados para esa audiencia, pero no pudieron acudir.

Del anterior relato, y a pesar de la antedicha observación, para la Sala es claro que el actor reconoció que efectuó de forma plena actos de señor y dueño, solo hasta que se produjo el deceso de su progenitor, hecho que acaeció el 8 de abril de 2017, pues de forma clara refirió que mientras él vivía no hizo adecuaciones a la segunda planta del bien, porque él no se lo permitía, y que los dineros recaudados del arrendamiento de los locales comerciales se distribuían como él indicaba, por lo que de su mismo relato no da cuenta de que hayan ejercido actos de posesión desde la fecha que se reclamó en la demanda.

Ahora bien, sobre los contratos de arrendamiento y obra adosados a la actuación, basta mencionar que, aquel suscrito con los señores Sergio Mideros y Rubén Camargo, sobre el local comercial n.º 2 ubicado en la carrera 29C n.º 79-76, y el celebrado con los señores Mauricio Rojas Casallas y James Suarez Camacho, respecto del local n.º 1 de la referida nomenclatura, datan del 1º de septiembre de 2011; por lo que no sirven al propósito de probar la posesión desde el año 2000; y aunque se aportó un contrato de obra realizado con el señor Noe Ruiz el 5 de febrero de 2001, como se esbozó, el mismo actor reconoció no haber efectuado obras con anterioridad al año 2011, por lo que dicho medio suasorio contradice su dicho, misma suerte que corre el convenio de “adecuación local comercial” suscrito el 23 de octubre de 2006 con el señor Víctor Julio Villalobos.

Y sobre los aludidos recibos de pago de servicios públicos, valga decir que tan solo se allegaron algunos correspondientes a los años 2013, 2016 y 2017, que ni siquiera corresponden a la totalidad de los meses de cada anualidad.

En ese orden de ideas, las probanzas aludidas no acreditan efectivamente que el demandante ha ejercido actos posesorios sobre el inmueble por el término que prevé la ley, teniendo en cuenta que la demanda se incoó el 24 de abril de 2017, pues, se insiste, los testimonios se limitan a hacer reseñas generales acerca de hace cuánto tiempo distinguen al actor y a su padre, y además de señalar a los dos como propietarios del bien, no dieron cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que empezó la detentación y a qué título. Todo lo cual, permite colegir que no son responsivos ni precisos y, por lo mismo, se tornan inanes para

edificar una decisión favorable a los intereses del impulsor. Y en todo caso, las pruebas documentales adosadas tampoco sirvieron a ese propósito.

Al respecto, la Corte ha insistido en que “[l]a ambigüedad no puede llevar a admitir que el ordenamiento permita alterar el derecho de dominio, con apoyo en una relación posesoria mediada por la duda o dosis de incertidumbre, porque habría inseguridad jurídica y desquiciamiento del principio de confianza legítima” (CSJ. SC3271-2020, 7 sep.).

Pero como se anticipó, aquí no solo no se acreditaron actos constitutivos de señorío, sino que las pruebas practicadas en verdad no dan cuenta de una posesión exclusiva y excluyente en cabeza de Iván Gerardo Bello Medina, pues igualmente evidencian actos denotativos de señorío por parte del señor Gerardo Bello González y la demandada Blanca Marina Daza Olaya, que impiden sostener que la posesión que enarbola el demandante se remonte al año 2000, como se afirmó en la demanda.

Dicha vicisitud también impide el éxito de las pretensiones, por la evidente afectación del elemento volitivo que informa la posesión, habida cuenta que solo puede considerarse poseedor a quien detenta la cosa con ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio ajeno.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia apostilló:

“(…) para adquirir por prescripción (…) es (…) suficiente la posesión **exclusiva** y no interrumpida por el lapso exigido (…) **sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno** y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada **sin hesitación de ninguna especie**, y por ello ‘desde este punto de vista **la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto** (...); así, debe comportar, **sin ningún género de duda**, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (cas. civ. 2 de mayo de 1990, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800, resaltado de la Sala) (...)”¹⁵.

En el caso concreto, y como se indicó líneas atrás, fueron los testigos Víctor Mauricio Casallas y Víctor Julio Villalobos; y el mismo demandante, quienes dieron cuenta de una posesión compartida o coposesión entre los señores Iván Gerardo Bello Medina y Gerardo Bello González, pues de un lado, los referidos testigos identificaron a los dos como propietarios del bien; y de otro, el actor indicó que seguía las instrucciones de su padre para

¹⁵ CSJ SC, sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005, rad. 7665.

el manejo del predio, y que no efectuó la totalidad de las mejoras que aduce por prohibición de su progenitor, lo que se traduce en que no ejercía actos de señor y dueño de forma exclusiva, al menos no mientras su padre vivió.

Por su parte, la testigo Laura Camila Vargas Acevedo, nieta de la demandada, adujo que frecuentaba el inmueble desde que era una niña para visitar a su abuela los fines de semana, quien tenía una relación con el señor Gerardo Bello González; reconoció a la señora Blanca Daza como dueña del predio; y adujo que, en vida, el señor González Medina rendía cuentas a la señora Daza Olaya de los dineros que se recibían como producto del arrendamiento del predio. Esa declaración, aunque fue tachada por la apoderada del actor, el *a quo*, desestimó dicho reclamó, sin que esa determinación hubiese sido controvertida frontalmente por el demandante; por lo que, en principio, sirve al propósito de dar cuenta de los actos de propiedad desplegados por la demandada, hecho al que también se refirieron las señoras Jakeline Sánchez Daza, Luz Marleny Sánchez Daza, Clara Patricia Acevedo y Blanca Ligia Acevedo, al rendir interrogatorio de parte en la actuación.

Desde esa perspectiva, resulta factible colegir que mientras vivió el señor Gerardo Bello González, su hijo y aquí demandante Iván Gerardo Bello Medina no ejerció una posesión autónoma, exclusiva e ininterrumpida, hecho principal en el que fundamentó su reclamo.

No se olvide que, para ganar por prescripción adquisitiva el dominio de un bien resulta necesario que el prescribiente ejerza una posesión personal, autónoma o independiente y, por ende, excluyente del propietario.

Al punto, la Corte ha precisado que “para hablar de desposesión o pérdida de la corporeidad de quien aparece ostentando el derecho de dominio, o de privación de su derecho o del contacto material de la cosa, por causa de la tenencia con ánimo de señor y dueño por el usucapiente, aduciendo real o presuntamente ‘*animus domini rem sibi habendi*’¹⁶, requiere que sus actos históricos y transformadores sean ciertos y claros, sin resquicio para la zozobra; vale decir, que su posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida” (CSJ. SC3271-2020, 7 sep.).

Ahora en bien, en punto del dictamen pericial rendido por la doctora Martha Cecilia Holguín Olarte, el cual se decretó con la finalidad de identificar el predio, verificar su extensión, estado y conservación, construcciones y mejoras realizadas, así como su antigüedad, la Sala

¹⁶ Ánimo de quedarse con la cosa.

advierte que no sirvió a dicho propósito, pues, aunque allí se efectuó una descripción del bien, al referirse a sus mejoras, se indicó que, el señor Iván Gerardo Bello las efectuó “con recursos propios”, y que aquellas consistieron en: arreglos en los años 2001 y 2006 a los locales comerciales de bien, construcción de “un baño ubicado en el costado norte del inmueble” en el año 2010; adecuación del segundo piso en el año 2012; y remodelación del baño ubicado en el costado sur del predio en el año 2013, según lo refirió el mismo demandante.

Dichas aseveraciones del dictamen fueron convalidadas por la referida perito en la diligencia de inspección judicial, pues al indagársele sobre los métodos que empleó para la determinación de la antigüedad de la construcción y de la mejoras, adujo que revisó el certificado de tradición del predio y que respecto a las mejoras se basó en “la versión que ha dado el señor Iván, el día que hizo la inspección ocular”.

De lo cual, con facilidad se colige que, dicha experticia no cumple con las exigencias del artículo 226 del CGP, pues según el inciso 5º de dicha normativa “[t]odo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones”, y las conclusiones de la auxiliar de la justicia sobre las mejoras del predio se fundamentaron exclusivamente en el dicho del actor.

Además, tampoco cumple con las exigencias contenidas en el inciso 4º, pues no se acompañaron “los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito”, ni con aquellas contenidas en los numerales 3º a 10º del inciso 6º, del referido canon, referentes a la acreditación de la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen, a la lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje, el listado de casos en los que haya sido designado como perito, indicación de si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias, y relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen; por lo que no podía ser tenido en cuenta para acreditar las mejoras efectuadas al predio como pretende la parte actora.

Así las cosas, deviene palmario que el primero de los reparos que el actor presentó frente al fallo de primer grado, no puede salir avante, pues como se expuso, una apreciación en conjunto de los medios suasorios lleva

a colegir que por el actor no se demostraron los actos de posesión que alega.

En cuanto al segundo y tercero de tales embates, referentes a que no fue posible establecer que la señora Daza Olaya haya sido siempre la poseedora de ese predio, dado que las demandadas no reconocieron haber vivido en el inmueble objeto del litigio, ni lograron demostrar que le efectuaron algún tipo de mejora, y fundamentados en lo medular en que, la relación que existió entre los señores Gerardo Bello González y Blanca Marina Daza era “clandestina” y que ello pudo conllevar a que la demandada adquiriera la propiedad del predio, sin que se haya probado en el plenario que ella pagó el precio de ese bien, ni que haya ejercido actos de señorío, basta mencionar que a través de este proceso no se investiga quién o quiénes pagaron el precio a que alude la escritura pública n.º 0897 de 26 de abril de 2000, y que fue registrada en la anotación n.º 6 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula n.º 50C-399527, sino si respecto del pretense usucapiente se acreditaron actos posesorios de aquellos a que solo da derecho el dominio. Al fin y al cabo, la prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario.

Sin que pueda perderse vista, además, que, en la fijación del litigio se indicó que, en lo medular, lo que está por probarse son los requisitos que resultan esenciales para poder estimar las pretensiones de posesión del actor, con lo cual las partes estuvieron de acuerdo.

En ese orden de exposición, concluye la Sala que en el presente asunto no quedaron acreditados los requisitos a que alude el artículo 762 del Código Civil, toda vez que, como viene de verse, el demandante no ejerce la tenencia del inmueble pretendido con ánimo de señor y dueño, pues los medios suasorios practicados fueron insuficientes para demostrar su pretensión posesoria.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de que, “... según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final (...) estimativ[a] o desestimativ[a] de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las

alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son”¹⁷.

En ese orden de exposición, con fundamento en los anteriores argumentos, el fallo apelado se confirmará, y de conformidad con lo reglado en el numeral 3º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Séptima de Decisión Civil administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia que el 21 de febrero de 2023 profirió el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Condenar en costas en esta instancia al demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. (núm. 3º art. 365 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

¹⁷ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982, citada dentro de la sentencia STC21575-2017, exp. 13-000-2017-00242-01.

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe17997b7bcb469cfba3d25266cc77aed9d6159e089bd2d674aa2b15fe41bb3**

Documento generado en 08/06/2023 08:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Luz Stella Agray Vargas
Radicado: No.11001310304020200031002
Primera Instancia: Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá
Proceso: Verbal acción pauliana / simulación
Demandante: María Consuelo Cárdenas y otros
Demandada: Rito Antonio Muñoz Nova y otros
Asunto: Apelación de Sentencia

I. ASUNTO A TRATAR¹

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá el 15 de octubre de 2021, dentro del proceso verbal con pretensión principal de declaratoria de acción pauliana, subsidiaria de simulación absoluta incoada por MARÍA CONSUELO Y OLGA LUCILA CÁRDENAS CONTRERAS; ROSA CECILIA CONTRERAS DE CÁRDENAS; CARLOS ALBERTO Y ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS ÁVILA, REPRESENTADOS POR MARYURI JEANETH ÁVILA BARRERA; Y JUAN DIEGO CÁRDENAS ÁVILA, en contra de RITO ANTONIO MUÑOZ NOVA, MARÍA DEL PILAR MALDONADO CONTRERAS, DANIEL HUMBERTO y YURI DAIANA VARGAS MALDONADO; previos los siguientes;

II. ANTECEDENTES

A) LAS PRETENSIONES

Las principales, literalmente se plantearon así:

1. “Que se decrete la nulidad o rescisión – por fraude en perjuicio del patrimonio de las acreedoras– de la escritura pública de venta 2546 de 30 de septiembre de 2019, otorgada ante la Notaría 18 del círculo de Bogotá, por medio de la cual se transfirió en venta por parte de los demandados vendedores (herederos del causante Humberto Vargas Maldonado) a favor del presunto comprador Rito Antonio Muñoz Nova, el porcentaje equivalente al 83,222984% del inmueble ubicado en la Calle 58A Sur No.18 D-08 (Dirección Catastral) de la nomenclatura urbana de Bogotá, identificado con

¹ Proyecto discutido en sesión del 16 de febrero y aprobado en sesión del 11 de mayo de 2023. Acta No.17

matrícula inmobiliaria número 50S-141370 de la oficina de registro de Instrumentos públicos zona sur de esta ciudad.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior se ordene la ineficacia del negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 2546 de 30 de septiembre de 2019 y por ende el bien inmueble debe ser restituido al haber de bienes de la herencia del señor Humberto Vargas Maldonado.
3. Que se oficie a la oficina de instrumentos públicos zona sur de Bogotá con el fin de que cancelen la anotación No. 016 de fecha 07-10-2019 realizada en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-141370 del inmueble de la carrera ubicado en la Calle 58A Sur No.18 D-08(Dirección Catastral) de Bogotá.
4. Que se oficie a la Notaría 18 del círculo de Bogotá, para que procedan a cancelar la escritura pública No. 2546 de 30 de septiembre de 2019 y se haga la protocolización correspondiente².

Y como pretensiones subsidiarias:

1. “Que se declare la revocatoria –por fraude en perjuicio del patrimonio de las acreedoras– de la escritura pública No. 2546 del 30 de septiembre de 2019, otorgada ante la Notaría 18 del círculo notarial de Bogotá, mediante la cual se transfirió el 83,222984 % del inmueble ubicado en la Calle 58A Sur No.18 D-08 (Dirección Catastral) de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S 141370 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur de Bogotá.
2. “Que se declare simulado absolutamente el contrato de compraventa del porcentaje del 83.222984% del inmueble ubicado en la Calle 58A Sur No.18 D-08 (Dirección Catastral) de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No: 50S-141370 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur de esta ciudad.
3. Que como consecuencia de la declaración anterior se ordene la ineficacia del negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 2546 de 30 de septiembre de 2019 y por ende el bien inmueble debe ser restituido al haber bienes de la herencia del señor Humberto Vargas Maldonado.
4. Que se oficie a la oficina de instrumentos públicos zona sur de Bogotá con el fin de que cancelen la anotación No. 016 de fecha 07-10-2019 realizada en el folio de matrícula inmobiliaria 50 S-141370 del inmueble de la carrera ubicado en la Calle 58A Sur No.18 D-08(Dirección Catastral) de Bogotá.
5. Que se oficie a la Notaría 18 del círculo de Bogotá, para que procedan a cancelar la escritura pública No. 2546 de 30 de septiembre de 2019 y se haga la protocolización correspondiente³

B) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el libelo introductorio se afirmaron los siguientes:

1. Producto del accidente de tránsito en el cual falleció Juan Carlos Cárdenas Contreras, pariente de los demandantes, se condenó a Humberto Vargas Maldonado al pago de las indemnizaciones contenidas en dos decisiones que quedaron en firme tras la ejecutoria de fallos del 15 de febrero y del 19 de julio de 2018.
2. El 11 de junio de 2018, se produjo la muerte del señor Vargas Maldonado y se dice que: “el día 5 de noviembre de 2018 se hace entrega (...) a los herederos del causante Humberto Vargas Maldonado (...) del auto que ordena su vinculación” y en el otro proceso el “17 de agosto de 2018, se hace entrega (...) a la señora Pilar Maldonado (esposa del causante) y esta recibió el aviso en cumplimiento del art. 292 del CGP, junto con el anexo – copia del auto que ordenó la vinculación”⁴.
3. El 18 de diciembre de 2018, los herederos y la cónyuge del causante liquidaron por vía notarial el patrimonio de éste, y declararon no conocer la existencia de acreedores. Afirman los demandantes que, “de forma irregular, por parte de los herederos del interfecto y con el beneplácito de los abogados que intervinieron en ese trámite notarial, de forma

² PDF.016 Cuaderno Juzgado. Demanda. fl.12

³ PDF.016 Ibidem. fl.13

⁴ PDF.016 Cuaderno Principal Juzgado. Demanda, fl.6

deliberada, de mala fe y fraudulenta (...) con el único propósito de desconocer y no pagar la existencia de las acreencias contenidas en las sentencias judiciales”⁵.

4. Con Escritura Pública No.2546, del 30 de septiembre de 2019 se perfeccionó el negocio de compraventa en el que María del Pilar Maldonado Cordero, Daniel Humberto y Yuri Daiana Vargas Maldonado transfirieron el 83,222984 % del bien que recibieron, al señor Rito Antonio Muñoz Nova. En ese instrumento se indicó el precio de \$484'000.000 recibido a satisfacción, todo lo anterior con el “propósito fraudulento de no incluir y no reconocer, [la] deuda en la liquidación de la herencia, con el ánimo de insolventarse, para no pagar ese crédito que existe a cargo de la herencia”⁶.

C) CONTESTACIONES

De los confusos escritos de sustentación, pueden deducirse las siguientes defensas:

1. El comprador Muñoz Nova, aduce que, la compraventa se dio como una transacción para el pago de deudas que el causante tenía en su favor, el negocio cumple con todos los requisitos de validez, y en el que actuó de buena fe, “fue adquirido en legal forma y se ha mantenido el derecho de dominio”⁷. En lo que denominó como excepciones de mérito, planteó: “que la rescisión del contrato de compraventa puede hacerse por lesión enorme y la nulidad es absoluta si existe objeto o causa ilícita en acto o contrato [cuando] existen vicios del consentimiento, falsedad en la causa, inobservancia de las formalidades en consideración a la calidad o el estado de las partes”⁸.
2. Por su parte, María del Pilar Maldonado y Daniel Humberto Vargas Maldonado plantearon que; “hubo consentimiento para la realización de la transacción”⁹ y que no se demuestra ninguna causal de nulidad. En el apartado que titularon como excepciones materiales, adujeron que no están satisfechos los presupuestos procesales, por tanto, es inadmisibles. Plantearon “falta de presupuesto de las pretensiones” y que, “se oponen radicalmente a la cuantificación”¹⁰.
3. Yuri Daiana Vargas Maldonado¹¹, planteó en esencia es la misma argumentación de los antes mencionados.
4. Al descorrer el traslado de las excepciones, el demandante reparó en la forma en que fueron propuestas las defensas ya que, indicó, “es deber del excepcionante, no solo denominar el medio exceptivo que formula (...) señalar, desarrollar y explicar de forma adecuada los argumentos que le sirven de apoyo a su defensa, lo que no ocurre en este caso”¹². Planteó que en la réplica no se alude a los hechos planteados en la demanda; y que no existe una verdadera excepción. Controviendo algunas afirmaciones de los demandados, dijo que “la motivación y ánimo (...) en la celebración del negocio jurídico (...) fue una causa ilícita”¹³.

⁵ PDF.016 Ibidem. fl.9

⁶ PDF.016 Ibidem. fl.10

⁷ PDF.024 Cuaderno Juzgado. Contestación Muñoz. fl.10

⁸ PDF.024 Ibidem. fl.13

⁹ PDF.025 Cuaderno Juzgado. Contestación Maldonado. fl.8

¹⁰ PDF.025 Ibidem.fl.15

¹¹ Los archivos PDF.026, PDF.027 y PDF.028, del Cuaderno Principal Juzgado, contienen el mismo memorial.

¹² PDF.024 Cuaderno Principal, Juzgado Contestación Excepciones. fl.2

¹³ PDF.024 Ibidem, fl.4

D) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

La jueza profirió sentencia el 15 de octubre de 2021, resolvió “negar las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda”¹⁴, fundó sus conclusiones en los siguientes argumentos:

1. Relacionó 3 asuntos a resolver: *i)* Nulidad absoluta, *ii)* Acción pauliana y *iii)* Simulación absoluta, precisó que, en todas “las acciones” hay legitimación por activa, porque los demandantes como acreedores tienen interés en el negocio jurídico¹⁵.
2. Sobre la nulidad absoluta dijo que el extremo demandante cuestionó la ilicitud de la causa porque el bien inmueble se encontraba embargado; no obstante, argumentó que, la venta de bienes embargados lo que genera es objeto ilícito; pero que, el bien materia de la litis, nunca estuvo embargado, por lo que, tampoco halló probado tal reclamo.
3. Respecto del fraude pauliano, argumentó que quien lo alega tiene la carga de probar del carácter fraudulento, pues ni dolo ni mala fe se presumen. Se impone conocimiento por parte del vendedor del daño que ocasionará a sus acreedores, y siendo un acto oneroso, debe probarse que el comprador concertó el fraude con el deudor. “El juzgado no advierte que la compraventa reprochada se haya realizado con la única e inequívoca intención de insolventarse y defraudar a los demandantes (...). Los demandados dieron versiones creíbles, nada confusas y más bien coherentes respecto a la deuda que el causante tenía con Rito Muñoz, en cuanto a la forma como se dio el préstamo, su causa (...) el monto, la amistad que tenían de bastante tiempo atrás, la imposibilidad de pago (...) el acuerdo al que llegaron para saldar la deuda”¹⁶.

Aceptó esa tesis porque no obran pruebas que desvirtúen lo dicho por los demandados, a pesar, “de que no se haya dicho por el comprador de dónde provenían sus ingresos, la forma como se pagó el precio realmente” las posibles irregularidades no son trascendentes para revocar el acto, pues está probado que “el negocio jurídico es real, que efectivamente se llevó a cabo”¹⁷.

4. En lo que concierne a la simulación absoluta razonó que, entre la escritura de sucesión y la de compraventa transcurrieron más de 9 meses, que los herederos conocían los procesos declarativos donde se impusieron las condenas, no obstante, no eran los demandados, por lo que no tenían que saber el resultado. Cuando fueron convocados como parte, ya se había agotado el proceso de sucesión. “No existen en el caso concreto indicios de entidad suficiente que conduzcan a tener por probada la simulación reclamada”¹⁸.

E) EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

¹⁴ PDF.071 Cuaderno Principal Juzgado. Audiencia Inicial, desde 00:49:32

¹⁵ PDF.071 Ibidem, desde 00:08:12

¹⁶ PDF.071 Ibidem, desde 00:34:00

¹⁷ PDF.071 Ibidem, desde 00:35:14

¹⁸ PDF.071 Cuaderno Principal. Audiencia Inicial, desde 00:47:01

1. “Respecto a la nulidad o rescisión de la escritura pública de venta”¹⁹ adujo que la causa para transferir el dominio, “no fue otra que el deseo de perjudicar a los acreedores, quienes tenían un crédito (...) reconocido (...) mediante sentencias en firme, mucho antes de verificarse ese contrato”²⁰ y que como los vendedores conocían de los procesos donde se condenó patrimonialmente, existe causa ilícita.
2. Referente al “fraude pauliano”²¹, alegó que se cumplen los dos elementos requeridos para la prosperidad de esta pretensión. Detalla los hechos que considera probados, dentro de los que destaca “que la compraventa del porcentaje del inmueble objeto del proceso, se hizo a los pocos meses de liquidada la herencia del interfecto Vargas Maldonado”. Por demás, afirmó que, “la conducta procesal asumida en [los] interrogatorios de parte (...), llevan a la conclusión inequívoca de que el negocio jurídico de venta se celebró entre las partes, con el único propósito y la finalidad de insolventarse y sacar el inmueble de la masa herencial del causante, para no pagar los créditos de los demandantes que fueron reconocidos en las sentencias judiciales”²².
3. En lo “relativo a la simulación absoluta del contrato de venta”²³ argumentó que la capacidad económica del comprador, correspondía probarla a éste, pues se planteó como “una negociación indefinida”²⁴. Indicó que no es claro cómo se pagó el precio, ni se acreditó la existencia de una deuda en favor del comprador, afirma que se demostró la mala fe, la relación de amistad entre comprador y vendedor y “el corto tiempo transcurrido entre la liquidación de la herencia y la celebración del negocio jurídico”²⁵. Planteó que “la diferencia entre el precio catastral certificado y el precio supuestamente pagado”²⁶, y el porcentaje que fue dado en venta, llevan a concluir que el negocio fue simulado.
4. Los no recurrentes descorrieron el traslado de la sustentación del recurso. Muñoz Nova planteó que, los demandados no tenían la carga de arrimar certeza de los hechos de la demanda, ésta era carga de los accionantes y fue incumplida; porque en la sustentación nunca se, “mencionó cuál fue la valoración o apreciación probatoria inadecuada”²⁷.
5. Los vendedores dijeron que no está evidenciado que, “se haya estructurado un contrato aparente con el fin de afectar a terceros [pues] existió voluntad manifestada de las partes de vender y comprar el referido inmueble de manera real, así mismo existió precio y el mismo fue ocupado con ánimo de señor y dueño por el comprador”²⁸.

III. CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento procesal.

19 PDF.006 Cuaderno Tribunal, Sustentación, fl.3
 20 PDF.006 Ibidem, fl.4
 21 PDF.006 Ibidem, fl.7
 22 PDF.006 Ibidem, fl.12
 23 PDF.006 Ibidem, fl.13
 24 PDF.006 Ibidem, fl.14
 25 PDF.006 Ibidem, fl.15
 26 PDF.006 Ibidem, fl.14
 27 PDF.009 Cuaderno Tribunal, Descorre traslado, fl.8
 28 PDF.011 Cuaderno Tribunal, Sustentación, fl.6

2. **La competencia del superior.** El art.328 del C. G. P., prevé que el, “juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.” Así que, cuando sólo apeló una de las partes, como en este caso aconteció, la competencia de la segunda instancia se reduce a resolver los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el impugnante a la sentencia de primer grado.

Para delimitar el ámbito de acción del juez de segunda instancia, la misma codificación, en el num.3º del art.322, exige al recurrente, “**precisar, de manera breve, los reparos concretos** que le hace a la decisión (...)” (Negrillas extra texto).

3. **La controversia en esta instancia.** Los argumentos del censor están dirigidos a sostener que, en la sentencia de primer grado no se valoraron adecuadamente las pruebas adosadas porque eran suficientes para que se decretara la nulidad absoluta, el fraude pauliano o la simulación absoluta, por lo que este será el tema que ocupará el examen de esta Sala.

- 3.1. **La causa ilícita, el fraude pauliano y la simulación absoluta:** En la sustentación del recurso, y en general en todos los actos jurídicos del demandante, se invocan causas fácticas que pueden dar lugar a diferentes consecuencias jurídicas, sin una distinción muy clara. Por ello, la Sala estima pertinente realizar un breve deslinde conceptual entre estas tres figuras, y desde esas precisiones jurídicas, acometer la tarea de analizar los reparos formulados contra el fallo de primer grado.

La *nulidad por causa ilícita*, se, “entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato” y califica como ilícita “la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”. (art.1524 del C.C.). La consecuencia jurídica atribuida es la nulidad absoluta del acto, por disposición del art.1741 del Código Civil al decir que, “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas (...)”

Respecto de *la acción pauliana*, el art.2491 del estatuto civil dispone que los acreedores pueden solicitar la rescisión de los contratos a título oneroso que se hayan otorgado en su perjuicio, “siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero”.

Es decir, cuando el negocio jurídico no es a título gratuito, debe probarse que le causó un daño al acreedor; que, además, existió concertación entre vendedor y comprador para generar tal daño. En otras palabras, la ley pone a disposición de los acreedores una pretensión, “para obtener la reconstitución del patrimonio del deudor, deteriorado por actos fraudulentos de este con perjuicio de los créditos de aquellos”²⁹

²⁹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*. 7º ed. Bogotá, Temis, 2005, pág.508.

En ese escenario, el objetivo será buscar, “la ineficacia del negocio jurídico que se coloca dentro de las llamadas acciones revocatorias debido a que el juez determina la ineficacia de un negocio, por petición del acreedor de uno de los contratantes, aunque el negocio sea válido y verdadero”³⁰.

De lo reseñado se advierte una *diferencia entre la acción pauliana y la nulidad*, que ha sido explicada por la doctrina nacional en los siguientes términos: “la acción pauliana es, pues, una acción personal que produce efectos restitutorios en provecho de los acreedores (...) a manera de sanción a quienes hayan participado fraudulentamente en los actos onerosos del deudor, o de restablecimiento del derecho en los actos gratuitos que denoten enriquecimiento injusto. Por otra parte, el artículo 1740 del Código Civil circunscribe el ámbito de la nulidad de los actos jurídicos a la falta de requisitos que la ley prescribe para el valor de aquellos: capacidad legal de los agentes, consentimiento sano, objeto y causa lícitos (...) En el acto viciado de fraude pauliano, no faltan tales requisitos”³¹.

La *simulación* es una de las figuras del derecho privado en las cuales la doctrina y la jurisprudencia resultan ser más profusas, y; “consiste en el acuerdo entre las partes, de dar una declaración de voluntad a designio divergente de sus pensamientos íntimos, con el fin de engañar inocuamente, o en perjuicio de la ley o de terceros”³². En esta acepción aparece un elemento fundamental, el concierto simulatorio, al cual alude la jurisprudencia, que la define como “todo acuerdo contractual mediante el cual las partes emiten una declaración no acorde con la realidad”³³. De lo que se extrae que, sólo ocurre cuando de manera consciente y deliberada existe una disconformidad entre la verdadera intención y la declaración realizada por los contratantes.

Ha sido tradicionalmente clasificada en relativa y absoluta. En esta última, “las partes no quieren en realidad concluir ningún negocio, deseando solamente la declaración y no sus derivaciones, sus consecuencias”³⁴ y la inferencia jurídica será la declaración de que el negocio es simulado absolutamente. El juez en estos pleitos jamás declara, ni tiene por qué hacerlo, una nulidad, ni tampoco declara la inexistencia de un negocio; el juez lo declara simulado, lisa y llanamente y así lo comunica a las autoridades notariales y registrales. Es entonces un fenómeno autónomo de ineficacia del negocio jurídico, por declaración jurisdiccional y es (...) un fenómeno que aqueja al contenido y no un problema de causa, ni de declaración de voluntad (...)”³⁵.

Así, para *diferenciar el fraude pauliano de la simulación*, basta traer a colación lo explicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como fenómenos jurídicos excluyentes; pues, mientras que la segunda surge del fingimiento total del negocio jurídico, “el fraude pauliano parte de una premisa diametralmente opuesta, como es la existencia de un contrato real y válido, pero celebrado de mala fe”³⁶. Quiere decir lo anterior que, su objeto es distinto, pues el “de la simulación no es

³⁰ Bohórquez Orduz, Antonio. *De los negocios jurídicos en el derecho privado colombiano*. Vol.1. 3ª ed. Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2004, pág.191.

³¹ Op Cit. Ospina Fernández (...) págs.524-525

³² Cámara, Héctor. *Simulación en los actos jurídicos*. Editorial Jurídica Amerindia, Bogotá, 1998, 1ª reimpresión de la 2ª edición, págs. 28 y 29.

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de julio de 2000. Exp.6015. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

³⁴ Op. Cit. Cámara, Héctor, pág.87.

³⁵ Op. Cit. Bohórquez (...) pág. 183.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3467-2020 del 21 de sept. 2020. Rad. 76001310300520040024700. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

LSAVI JDFT No. 11 1001310304020200031002

destruir un acto verdadero, propio de la acción pauliana, sino constatar que un específico contrato en realidad no se celebró³⁷.

3.2. La nulidad en el caso concreto. En la causa que examina la Sala, lo primero que se constata es que, la nulidad no fue objeto de la pretensión, ni en los hechos de la demanda se plasmó algún supuesto que diera cuenta de la misma. Sólo hasta descorrer el traslado de las excepciones se aludió a que sobre el negocio pesaba una causa ilícita, lo cual reiteró en la fijación del litigio³⁸, insistió en sus alegatos³⁹ y planteó como reparo a la decisión.

Si bien los momentos procesales en que ello se adujo no resultan aptos para elevar una nueva pretensión, ni para modificar los hechos que desatan el proceso, su análisis se viabiliza porque al plantearse la posibilidad de ocurrencia de una nulidad absoluta, la cual es susceptible de ser declarada incluso de oficio, se impone pronunciamiento al respecto.

El recurrente delinea la ilicitud de la causa, bajo el argumento que, la realización del negocio jurídico tuvo como intención el defraudar a los demandantes en su condición de acreedores. Afirmación en la que, subyace una confusión respecto de la calificación y la consecuencia jurídica de los hechos narrados.

Como ya se ha señalado, cuando un deudor busca insolventarse para burlar el derecho de crédito del cual es sujeto pasivo, dependiendo de las circunstancias que se acrediten, deberá declararse, bien una simulación cuando lo que se dio fue un fingimiento del negocio; ora una revocación por fraude pauliano cuando el negocio es real, pero tiene como finalidad sustraer el patrimonio como garantía general de las acreencias.

De hallarse acreditado el supuesto que aduce como probado, esto es, “ánimo de defraudar” por parte de comprador y vendedores, la consecuencia jurídica no sería la nulidad absoluta.

Se insiste en la redacción del art.1742 del Código Civil respecto de la obligación de declarar de oficio la nulidad absoluta que, “puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley”. La aparición manifiesta de la nulidad absoluta implica que, “ha de tratarse de un vicio que brille al ojo con sólo mirar el negocio; si para apreciarlo es necesario acudir a otros medios de prueba, ya no aparece en el acto mismo ni es manifiesto, por lo tanto, no sería declarable de oficio⁴⁰.”

En las presentes diligencias, se concluye sin dificultad que no hay lugar a declarar la nulidad absoluta del negocio atacado, ya que los hechos narrados

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5191-2020 del 12 de dic. 2020. Rad. 47001310300520080000101. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³⁸PDF.056 Cuaderno Principal Juzgado, Audiencia Inicial, desde 03:03:20

³⁹ PDF.070 Cuaderno Principal, Juzgado, Audiencia Instrucción, desde 00:34:30.

⁴⁰ Op. Cit. Bohórquez Orduz (...) pág. 142.

y las intenciones denunciadas –aún sin entrar a determinar si están probadas– daría lugar a una consecuencia jurídica distinta, aunado a que, no se advierte ninguna causa ilícita u otro motivo de nulidad absoluta que enerve la validez del negocio jurídico celebrado.

- 3.3. El fraude pauliano en el negocio atacado:** Para determinar la existencia de un fraude pauliano que lleve a la rescisión de un negocio jurídico oneroso como el sometido a censura, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, indefectiblemente deben concurrir dos elementos ; el *eventus damni*, es decir el daño sufrido y el *consilium fraudis*, esto es, el concierto fraudulento, entendiéndose como tal ‘el hecho de que los contratantes conocían el mal estado de los negocios del enajenante de un bien’⁴¹.

Probado el crédito de los demandantes, sin estar en discusión que la compraventa reprochada les generó un daño, pues, sin lugar a dudas, la enajenación de un bien que podía garantizar el cumplimiento de su acreencia, afectó sus intereses patrimoniales. Ahora, la existencia de ese evento dañino no es suficiente, luego, como se reseñó, debe acreditarse también la concertación en pro del fraude entre las partes del negocio.

Es decir, con que sólo uno de los extremos contratantes no tenga intención dañosa para romper *consilium fraudis* exigido para revocar el acto oneroso. En el caso de marras, no existe elemento de convicción que permita inferir que el comprador estaba concertado con los vendedores. Más allá, de la amistad entre el comprador y el causante, que nunca fue negada, no se encuentra en el caudal probatorio pieza que constituya por lo menos un indicio que pruebe conocer, por parte del comprador, el mal estado de los negocios del causante.

Salvo la manifestación de que el negocio es fraudulento, no hay en la demanda alguna afirmación sobre el conocimiento que el comprador pudiera tener sobre el mal estado de los negocios de los vendedores o del causante.

Si bien en la sustentación del recurso el inconforme afirma con ahínco que, “[a]l proceso fueron aducidos y allegados con la demanda elementos probatorios fehacientes tendientes a demostrar al juzgado de conocimiento que el negocio jurídico (...) se realizó (...) con el único propósito y finalidad de sustraerse al pago de los créditos”⁴², lo cierto es que no se plantea específicamente cómo, ni con qué medios de prueba se acreditó el concierto fraudulento.

Se advierte que cuando en el interrogatorio se inquiriere al comprador sobre el conocimiento del crédito en favor de los demandantes, afirma que no lo conocía. Ante la pregunta sobre si sabía de otras obligaciones similares del causante, el comprador respondió: “que él me haya comentado, no”⁴³.

Específicamente sobre el crédito de los demandados, la jueza le preguntó: “en algún momento usted escuchó mencionar que don Humberto tuviera alguna demanda ante

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4468-2014 del 9 abril de 2014.

Rad.08001310300220080006901. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁴² PDF.006 Cuaderno Tribunal, Sustentación recurso, fl.8

⁴³ PDF.056 Cuaderno Principal Juzgado, Audiencia inicial, desde 02:41:06

algún juzgado por cuenta de un accidente de tránsito (...) en el que desafortunadamente falleció (...) Juan Carlos Cárdenas Contreras⁴⁴, a lo que responde que, “no. Que me haigan (sic) comentado puntualmente que sucedió, que ocurrió, no. Que tuvieron un accidente, pero nada más⁴⁵.”

Ya en el interrogatorio realizado por el apoderado demandante, sobre el punto: “indíqueme al despacho si los vendedores del inmueble antes de celebrarse la venta le manifestaron a usted que había unos procesos judiciales en curso”; a lo que el comprador respondió: “no tenía conocimiento⁴⁶.” Insistió el apoderado: “¿no tenía conocimiento, nunca, nunca le manifestaron a usted eso los herederos y la esposa?”⁴⁷ a lo que de nuevo indicó la falta de conocimiento de tal hecho.

Cuando se le pregunta sobre cuándo supo sobre los procesos que originaron el crédito insoluto, sostuvo que a partir de la demanda del proceso que acá cursa⁴⁸. Igualmente, sobre el mismo punto, indicó que se percató únicamente del accidente, pero no de procesos en torno a éste⁴⁹.

Como se ha dicho, no existe un solo elemento de convicción que permita concluir lo contrario a lo afirmado por el interrogado, incluso, su afirmación es razonable, pues no tenía por qué estar enterado de las resultas de unos procesos judiciales que ligaban a alguien con quien solo lo vinculaba una amistad, máxime cuando los mismos parientes del condenado civilmente aseveran no conocer las consecuencias de los mismos.

Lo expuesto, se reafirmó con el interrogatorio a la cónyuge del causante, quien señaló: “mi esposo (...) era muy callado, empezando que ni a mí misma me contaba de los problemas de los que me enteré después de la muerte de él⁵⁰.”

3.4. La simulación absoluta en el negocio atacado. Robusta jurisprudencia, sostiene que, la certeza de la simulación se da a través de los indicios. Es bien sabida la dificultad probatoria que normalmente se presenta, porque, quienes a él concurren quieren que florezca ante los ojos del mundo un acto como si hubiese acontecido, cuando en verdad nada se produjo.

Por tal motivo, ha sido menester acudir a las pruebas indiciarias para desentrañar el artificio que han fabricado los intervinientes en el acto censurado, sin perder de vista que, únicamente por regla general, se puede llegar a la verdad histórica extrayendo conclusiones a partir de las conductas de quienes intervinieron en el acto acusado, y las circunstancias que los asistieron a ellos y al acto mismo, así como a las relacionadas con el objeto de tales actos.

Para resolver litigios de esta naturaleza, se ha elaborado un amplio catálogo de indicios. A manera de ejemplo, se pueden mencionar los enunciados por la

⁴⁴ PDF.056 Ibidem, desde 02:42:28

⁴⁵ PDF.056 Ibidem, desde 02:42:49

⁴⁶ PDF.056 Ibidem, desde 02:50:38.

⁴⁷ PDF.056 Ibidem, desde 02:50:5.

⁴⁸ PDF.056 Ibidem, desde 02:51:04

⁴⁹ PDF.056 Ibidem, desde 02:42:55.

⁵⁰ Archivo56Audiencia372. Cuaderno Juzgado, desde 01:31:10.

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de: la conservación de la tenencia y posesión de la cosa por el enajenante, (*retentio possessionis*); la amistad íntima entre los contratantes; la falta de capacidad económica del adquirente; el comportamiento de las partes al efectuar el negocio; el precio exiguo; que el vendedor no tenga necesidad de disponer de sus bienes (*necessitas*); la forma de pago; el móvil para simular (*causa simulandi*); la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias; el precio no entregado de presente (*pretium confessus*); la documentación suspicaz (*preconstitutio*); las precauciones dudosas (*provisio*); la no justificación dada al precio recibido (inversión); la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido; la pasividad del cómplice, la intervención preponderante del simulador y el tiempo sospechoso del negocio⁵¹.

Sobre la definición de indicio se ha dicho que, “ (...) es un hecho del cual se infiere otro desconocido”⁵², a ese suceso conocido se le ha llamado base o indicador. En sentido estricto, los elementos del listado precitado constituyen base del razonamiento indiciario.

Nuestra legislación procesal civil, prescribe que, ese evento debe estar plenamente probado, al disponer que; “[p]ara que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso” y para su valoración se debe apreciar “en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso” (art.240 y 242 del C.G.P.).

Para dilucidar la censura, se valorarán los sucesos base del indicio que el censor adujo probados, su convergencia, concordancia, y la valoración conjunta con otros acontecimientos esenciales para la prosperidad de esta pretensión. Los que el recurrente indicó acreditados⁵³, a efectos metodológicos, se dividirán en: **i)** Los que atañen al comprador; **ii)** Los que tienen que ver con los vendedores, y **iii)** Los referidos al negocio.

En el primer grupo está la falta de capacidad económica y la amistad con el causante, en el siguiente, se deben tratar de manera conjunta la causa de la venta, la prueba de las obligaciones en contra de la herencia, la carencia de necesidad para vender y la no justificación de la utilización del precio recibido. En el tercero, el tiempo de la venta, la falta de claridad, la forma de pago, y el porcentaje del bien transferido.

No ofrece resistencia la cercanía entre el comprador y el causante, pues les cobijaba una amistad desde el año 2000 hasta la muerte de este último en 2018. Así lo afirmaron las demandadas, cónyuge⁵⁴ e hija⁵⁵, así como el mismo Muñoz Nova⁵⁶. Ahora, no es cierto que esté debidamente probada la falta de capacidad económica del comprador. Además de ser pensionado y recibir,

⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras, sentencia SC2906-2021 del 29 de jul. 2021. Rad. 05001310301720080040201. M.P. Hilda González Neira.

⁵² Parra Quijano, Jairo. *Manual de derecho probatorio 16° ed.* Bogotá, Librería Ediciones del Profesional, 2007, pág. 665.

⁵³ PDF.006 Cuaderno Tribunal, Sustentación, fl.13-16

⁵⁴ PDF.056 Cuaderno Principal Juzgado, Audiencia inicial, desde 01:27:12

⁵⁵ PDF.056 Ibidem, desde 02:21:23

⁵⁶ PDF.056 Ibidem, desde 02:34:30

para la fecha de la compra del inmueble, cerca de \$2'000.000 como mesada⁵⁷; coincidieron sin vacilaciones ni contradicciones en que el comprador era comerciante, dueño de negocios de Fruver y que se dedicó al préstamo de dinero⁵⁸.

El recurrente afirmó que estaba relevado de arrimar certeza respecto a la falta de capacidad económica del comprador pues, alegó haber afirmado “en los hechos de la demandada y en los alegatos que: ‘El tercero adquirente Rito Antonio Muñoz NO tiene capacidad económica’, ello equivale a una negación indefinida”⁵⁹. Este argumento es contrario a la realidad procesal. El efecto de una negación indefinida no debe aplicarse cuando se hace en los alegatos de conclusión, ya pasada la etapa instructiva; porque es un efecto reservado para el momento de afirmaciones y negaciones con que se traba la litis. Para el caso, tal aseveración no se encuentra consignada, en los hechos de la demanda. De una u otra forma, a Muñoz Nova se le menciona en los hechos numerados como 2.24, 2.25, 2.27, 2.28 pero no como se expresa en el recurso.

Respecto a los relativos al segundo grupo, ellos están íntimamente ligados, pues dependen necesariamente de la acreditación de los créditos en contra de la masa herencial. Es cierto que no existe soporte documental del crédito que aduce tener el comprador en contra del extinto Vargas; sin embargo, una obligación no tiene como presupuesto de existencia de un documento contentivo.

La Sala, constata que, existe coherencia y claridad en los relatos en los que se indican cifras, capital, intereses y forma en que se contrajo la obligación⁶⁰. La ausencia de documento que respalde ese crédito fue explicada por el acreedor a partir de la confianza para con el difunto, la amistad que los ligaba y la costumbre al hacer negocios.

Da credibilidad a lo dicho, por un lado, la preocupación por el crédito al fallecer el deudor, pues, explicó “una cosa era con Humberto otra cosa es con los herederos”⁶¹ y, por otro lado, la explicación de la cónyuge supérstite sobre las acciones que él a la postre tomó para garantizar la solución de la acreencia; al respecto dijo: “en ese momento don Rito Antonio estaba era urgido por su dinero”⁶², y más adelante reitera, “don Rito estaba muy preocupado por la deuda de él, estuvo tan preocupado que me estuvo llamando, por eso se hizo fue hasta el año después. Yo le dije, don Rito, si yo la vendo le pago, pero si no, la otra es que usted me la compre y se paga su deuda y así quedamos tranquilos, porque era la cantidad más fuerte”⁶³. Lo expuesto da cuenta de la causa de la venta realizada.

También se acreditaron elementos que debilitan la falta de motivo para vender, pues a este punto, la cónyuge explica la existencia de otros créditos, los que

⁵⁷ PDF.056

Ibidem, desde 02:44:55

⁵⁸ PDF.056

Ibidem, desde 01:39:57 y 02:45:24

⁵⁹ PDF.006

Cuaderno Tribunal, Sustentación. fl.14

⁶⁰ PDF.056

Cuaderno Principal Juzgado. Audiencia inicial, desde 01:19:30, 01:20:48, 01:39:30, 01:50:28, 01:55:53, 02:18:58, 02:21:08, 02:35:00 y 02:41:41

⁶¹ PDF.056

Ibidem, desde 02:40:52

⁶² PDF.056

Ibidem, desde 01:14:18

⁶³ PDF.056

Ibidem, desde 01:24:48

detalló en su interrogatorio⁶⁴; y llama la atención uno con 'la señora Rumilde' de la cual contó: "es una de las propietarias que le había vendido a mi esposo en vida (...) el terreno"⁶⁵. Al revisar el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de litis, aparece como una de las tradentes del señor Vargas, la señora Rumilde Moreno Neita⁶⁶. Si bien esto no da cuenta de la existencia del crédito, sí permite colegir la ilación y la genuina recordación de lo afirmado por la demandada vendedora.

Lo narrado da cuenta de la existencia de necesidad de vender por parte de los herederos y la cónyuge del causante. Según las reglas de la experiencia, tras la muerte de una persona, los deudores acuden a la viuda y los sucesores, para tratar de recuperar sus créditos y eso es lo que precisamente la señora Maldonado narra que ocurrió: "nosotros no sabíamos de esas sentencias, como no sabía de muchas deudas que él tenía, porque todo eso se vino fue después de la muerte de él"⁶⁷. Reitera, "al morir mi esposo, obviamente todo mundo me cayó a mí encima, porque él le debía a muchas personas"⁶⁸. Y toda esa cadena de hechos explica el uso que se le dio al dinero que quedó de la venta, ello es, pagar deudas del difunto⁶⁹ y mantenerse durante la pandemia⁷⁰, como así también lo explicó el hijo demandado.

En lo que atañe al negocio jurídico, el momento de celebración de la venta ha sido parte del argumento central del demandante, hoy recurrente, pues al relacionarlo con los procesos ejecutivos, advierte la evidente cercanía entre la negociación y las actuaciones tendientes al cobro del crédito judicial.

De cara a tal cuestionamiento, se evidencia que, las demandas de ejecución fueron presentadas el 14 de junio de 2018⁷¹ en estrado Trece (13) Civil del Circuito y el 6 de marzo de 2019⁷² en el homólogo Tercero (3º) Civil del Circuito y a su turno, las solicitudes de medidas cautelares por parte del ejecutante se radicaron el 27 de julio de 2018 en aquel, y el 18 de septiembre de 2019 en éste. Adicionalmente, el Tercero ordenó la vinculación de los sucesores del ejecutado por auto del 9 de octubre de 2018. Ahora, por el lado del bien inmueble objeto del proceso, se verifica que, la escritura de sucesión es del 18 de diciembre de 2018⁷³ y la de compraventa tiene fecha dl 30 de septiembre de 2019⁷⁴.

Al observar citaciones a las que hace referencia el demandante en el libelo de apertura, se detalla que la relacionada con el proceso del Juzgado Tercero⁷⁵ fue entregada en noviembre de 2018⁷⁶. Nótese que en ella nada se informa sobre un crédito a favor de los hoy demandantes, cuando ni siquiera se había

64 PDF.056 Ibidem, desde 01:25:14
65 PDF.056 Ibidem, desde 01:25:48
66 PDF.004 Cuaderno Juzgado. Escritura No.2546. fl.22
67 PDF.056 Cuaderno Principal, audiencia inicial, desde 01:18:58.
68 PDF.056 Ibidem, desde 01:24:30.
69 PDF.056 Ibidem, desde 01:52:49
70 PDF.056 Ibidem, desde 01:55:24.
71 PDF.009 Copias Ejecutivo. Cuaderno Juzgado. fl.1
72 PDF.008 Ejecutivo Continuación. Cuaderno Juzgado. fl.1
73 PDF.003 Escritura No.3550. Cuaderno Juzgado. fl.1.
74 PDF.004 Escritura No.2546. Cuaderno Juzgado. fl.1
75 PDF.001 Cuaderno Principal; 06PiezasPrimera instancia Juzgado Tercero, fl.56
76 PDF.001 Cuaderno Principal; 06PiezasPrimera instancia Juzgado Tercero, fl.54

invocado proceso ejecutivo, aunque ya se encontraba en firme la sentencia condenatoria.

Entre el momento en que se afirma tuvieron conocimiento los demandados y la escritura de sucesión, transcurrió un mes exacto; ahora, según los documentos⁷⁷ que constan en el trámite de la sucesión notarial, se avizora que éste había iniciado con anterioridad a la recepción de la citación. Misma suerte corre la convocatoria⁷⁸ enviada en el trámite ante el Juzgado Trece, que fuera entregada en abril de 2019⁷⁹, y en la que tampoco se informa sobre la existencia de un crédito o un proceso ejecutivo.

Esto, que además sirve de respaldo para establecer que los demandados no tenían conocimiento de las obligaciones, debilita la presunción enfilada a tener el tiempo del negocio como indicador de la intención de defraudar los intereses de los interesados en su recaudo. Es el conocimiento de esa específica acreencia en contra de la sucesión lo que haría sospechoso el momento de la venta. Entre la primera solicitud de ejecución y la fecha de la venta transcurrió más de un año (1) y seis (6) meses; y, además, entre la sucesión y la venta, cerca de diez (10) meses.

La forma en que se pagó el precio y lo afirmado en la escritura, sin duda constituiría un indicio en contra del negocio jurídico. Ahora, que, lo plasmado en la escritura no corresponda con la realidad, no prueba que no exista pago, pues como ya se reseñó, se acreditó con suficiencia cómo se dio el negocio, es decir que el precio del inmueble vendido se imputó al pago del monto del crédito que el causante tenía con el comprador, lo cual coincide con la causa de venta.

Ahora, como particularidad del negocio jurídico, se sostuvo que haber vendido únicamente el 82,2229 % constituye un indicio en contra de la realidad del negocio. Para analizar este reparo, se debe ir al acto de liquidación de bienes del causante, en la cual se adjudicó a la cónyuge supérstite a título de gananciales el 50 % del bien, porcentaje que no sería pasible de ser perseguido por los acreedores, pues es a título de gananciales y no de herencia.

Pero a pesar de ello, la proporción correspondiente a gananciales sí fue objeto de la venta, de donde se establece que, solo se vendió un 32.2229% de la porción del bien que era susceptible de persecución por parte de los acreedores del extinto. Así las cosas, el que se vendiera el porcentaje no constitutivo de garantía –por tratarse de gananciales– más bien, da cuenta de la ausencia de maniobras torticeras, en la negociación realizada.

Resulta razonable que se hubiese excluido de la venta el porcentaje del menor de edad, pues bien es sabido que, para su tradición debe obtenerse licencia, y al estar el acreedor buscando satisfacer el monto de su acreencia, resulta

⁷⁷ PDF.003 Escritura No.3550, Cuaderno Juzgado, fls.57 y ss.

⁷⁸ PDF.009 Copias Ejecutivo, Cuaderno Juzgado, fl.9

⁷⁹ PDF.009 Copias Ejecutivo, Cuaderno Juzgado, fl.7

creíble que recibiera en venta el porcentaje mayoritario para resguardar su derecho.

Examinados los elementos alegados en la impugnación se repara en que, nada se dijo, por ejemplo, sobre la detentación de la posesión del bien; ni un solo elemento de convicción se arrimó para determinar ese elemento. Sobre el valor de la venta, ni siquiera una afirmación se hizo en los hechos de la demanda para implantar dudas sobre el precio pagado, tampoco obran medios de convicción para determinar su precio en el mercado y saber si este fue exiguo.

Observa la Sala que, en contraste, la actividad procesal del comprador no fue pasiva. Su apoderada participó activamente en los interrogatorios, presentó alegatos de conclusión, con mayor juicio, incluso, que el abogado de los vendedores, y se pronunció sobre la sustentación del recurso; lo cual resulta congruente con el interés de mantener su negocio, lo que no se advierte como intervención preponderante de los vendedores.

Para dar por demostrado un hecho a través del razonamiento indiciario, en este caso la simulación, el hecho base debe estar plenamente acreditado, y como se verificó en el análisis probatorio antes reseñado, ello no se hizo en estas diligencias, acá apenas se plantaron algunas dudas.

Para determinar la fuerza que pueda tener la prueba indirecta de un hecho, los indicadores deben ser graves, convergentes y concordantes. No se obvia la existencia de hechos que podrían hacer dudar sobre la realidad del negocio, pero es precisamente eso, una simple duda al respecto que, por sí solos no tienen la fuerza suficiente para que se declare el fingimiento de la voluntad en la compraventa, máxime, cuando como se constató, por el contrario, existen elementos que le restan gravedad a los indicios.

Son muchos más los elementos que permiten inferir la realidad del negocio. Ante las hipótesis elevadas por el recurrente en la sustentación, existen tesis alternativas más reveladoras que permiten inferir que el negocio jurídico fue real. En efecto, del escrito de contestación no podría desprenderse excepción alguna, sin embargo, al no estar acreditados los presupuestos axiológicos de las pretensiones principal y subsidiaria, esa falencia abre paso a la confirmación de la sentencia de la primera instancia. Corolario de lo decidido es condenar en costas al apelante ante el fracaso de sus razones. (num.1º y 3º del art.365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE;

IV. DECISIÓN

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá el 15 de octubre de 2021, dentro del proceso verbal incoado

por María Consuelo y Olga Lucila Cárdenas Contreras; Rosa Cecilia Contreras de Cárdenas; Carlos Alberto y Andrés Felipe Cárdenas Ávila, representados por Maryuri Jeaneth Ávila Barrera; y Juan Diego Cárdenas Ávila en contra de Rito Antonio Muñoz Nova, María del Pilar Maldonado Contreras, Daniel Humberto y Yuri Daiana Vargas Maldonado.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** de instancia a la apelante y al efecto fijar como agencias en derecho por la magistrada sustanciadora, la suma de \$1.000.000. oo M/cte. Liquidense. (art.366 del C.G.P.)

TERCERO: **ORDENAR** que, por secretaría se devuelva el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dd4c034e3c918e446dc4278d691f6fbfb8317f6fc320be2456005d355b7db4**

Documento generado en 08/06/2023 02:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 041 2019 **00336** 01

Proceso: Verbal de Fernando Díaz Galeano y Otros Vs. Miguel Orlando Erazo y Otros.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado 41 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

Es de ver: *i.* que el auto admisorio, en el cual se puso de presente la forma y tiempo de sustentar las apelaciones, y además, la consecuencia de no hacerlo, se profirió el 8 de mayo de 2023 y se notificó al día hábil siguiente mediante anotación en estado, por lo que el lapso para allegar la sustentación vencía el 19 de mayo siguiente, y *ii.* que solo hasta el 29 de mayo el apoderado del extremo actor allegó memorial para ese fin.

Ahora bien, teniendo en cuenta dicho fallo también fue apelado por la demandada Allianz Seguros S.A.S. y por la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales, y que aquellas sí presentaron escritos en los que anuncian la sustentación de los reparos de sus apelaciones, de lo cual se corrió traslado sin pronunciamiento, en firme esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 041 2019 00336 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b0c5f0a61bb342c255f3e3ddfc707b1bcd2d06e042f18aedd8201a5d1c5059**

Documento generado en 08/06/2023 04:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Zona Franca
Metropolitana
Demandado: Patrimonio Autónomo Fideicomiso Edificio Edupol
Fidubogotá
Radicación: 110013103045202000335 02
Procedencia: Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Queja
AI-097/23

1

Se decide el recurso de queja presentado contra la decisión del 10 de marzo de 2022, por medio de la cual Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá rechazó el recurso de apelación propiciado frente al auto de 16 de marzo de 2021.

Antecedentes

1. El Fideicomiso Lote Zona Franca Metropolitana, a través de su vocera Acción Social Fiduciaria S.A., y Zona Franca Metropolitana S.A.S. Usuario Operador, presentaron demanda ejecutiva en contra del Fideicomiso Edificio Edupol Fidubogotá y el Fondo Inmobiliario S.A. [folios 1 a 7, 02EscritoDemanda.pdf, 01CdPrincipal].

2. El 16 de marzo de 2021, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá libró orden de pago en favor del Fideicomiso Lote Zona Franca Metropolitana y a cargo del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Edupol Fidubogotá; pero negó la orden de pago solicitada a favor de la Zona Franca Metropolitana S.A.S. Usuario Operador y en contra del Fondo Inmobiliario S.A. [folios 1 a 2, 06AutoLibraMandamiento.pdf, 01CdPrincipal].

110013103045202000335 02

3. Contra ese proveído, la ejecutante interpuso recurso de apelación parcial para que se revocara el numeral segundo porque *“negó librar la orden ejecutiva en contra de Sociedad Fondo Inmobiliario S.A., a fin de que se proceda a librar el mandamiento de pago también en su contra, teniendo en consideración su condición de deudora solidaria de las sumas aquí reclamadas”* [folios 1 a 6, 13RecursoApelacionContraMansamientoPago.pdf, 01CdPrincipal].

4. En informe secretarial se indicó que el recurso presentado por la parte ejecutante era extemporáneo dado que el mandamiento se notificó en estado del 17 de marzo de 2021 y el recurso se radicó a través del correo electrónico el 22 de abril de ese año [folios 1, 18InformeEntrada.pdf, 01CdPrincipal].

5. La Juez ordenó una auditoria a la trazabilidad del correo electrónico, que arrojó como resultado que *“la cuenta de correo jjalmonacid@yahoo.com NO envió ningún mensaje en las fechas 3/23/2021 12:00:01 AM- 3/24/2021 11:59:59 PM a la cuenta destino j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co”* [folio 4, 23RespuestaSoporteCorreo.pdf, 01CdPrincipal].

6. El 10 de marzo de 2022, la Juez rechazó por extemporáneo el recurso de apelación invocado por la demandante *“teniendo en cuenta el informe de trazabilidad expuesto por la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, que concluyó que no se remitió al correo electrónico de esta sede judicial el mensaje que la parte actora adujo haber enviado el 23 de marzo de la pasada anualidad, de manera que la impugnación obrante en el proceso, de fecha 22 de abril siguiente, resulta fuera de tiempo”* [folios 1 a 2, 26AutoReconocePersoneria.pdf, 01CdPrincipal].

7. Contra ese auto el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja [folios 1 a 12, 28RecursoReposicionQueja, 01CdPrincipal].

8. La juez decidió no reponer el auto, tras advertir que no se demostró que el recurso se hubiera allegado en tiempo, sin embargo, concedió la queja [folios 1 a 12, 28RecursoReposicionQueja, 01CdPrincipal].

Consideraciones

1. El recurso de queja, como es sabido, tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación denegado por el juzgado de

primera instancia o por el Tribunal, según el caso, si este fuere viable, predica el artículo 352 de la Ley 1564 de 2012.

2. Analizado el asunto puesto a consideración de esta Colegiatura, de entrada, se advierte que fue bien denegada la apelación, como quiera que los recursos ordinarios fueron propiciados tardíamente.

Recuérdese que, por virtud del principio de preclusión o eventualidad, las actuaciones procesales deben surtirse dentro de las oportunidades que la ley procesal prevé, los términos son “*perentorios e improrrogables*” postula el artículo 117 de la ley 1564 de 2012.

Adicionalmente las providencias proferidas fuera de audiencia “*quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*”, advierte el artículo 302 *idem*. En concordancia el artículo 318 inciso 3° advierte el mismo plazo para interponer recurso de reposición y el artículo 322 numeral 1° inciso 2° del estatuto procesal civil.

3

2.1. En el *sub lite*, el auto cuestionado, en cuanto negó parcialmente la orden de pago deprecada, efectivamente es apelable de conformidad con el numeral 4 del artículo 321 del estatuto procesal; empero, el recurso no fue propuesto oportunamente.

En verdad, el auto de apremio fue expedido el 16 de marzo de 2021, notificado al demandante en el estado No. 026 del día 17 del mismo mes y año, publicado en el micrositio del Juzgado-Estados electrónicos de marzo de 2021 en la página web de la Rama Judicial; es más así lo admite el abogado Almonacid Sierra en el escrito en que formula la apelación.

Por tanto, de conformidad al artículo 322 *ejusdem* los recursos ordinarios se debían presentar dentro de los 3 días siguientes a su notificación, es decir del 18 al 23 de marzo de la misma anualidad.

2.2. No obstante, según la trazabilidad del correo electrónico remitido por el censor, sólo hasta el 22 de abril de 2021, formuló los medios de impugnación; esto es cuando la

providencia ya había causado ejecutoria en cuanto a la parte demandante concierne.

Por lo demás, la Mesa de Ayuda luego de verificar el seguimiento reveló que el correo electrónico del juzgado no se recibió ningún correo el 23 de marzo de 2021 proveniente de la dirección del apoderado actor [folio 4, 23RespuestaSoporteCorreo.pdf, 01CdPrincipal], lo cual desvirtúa su tesis de que lo envió en esta última calenda y la del 22 de abril era un simple reenvío del oportunamente radicado.

3. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022 al estudiar aspectos sobre el envío de correos electrónicos puntualizó:

“También es viable colegir que los servidores de correo electrónico ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.

Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico» (negrilla fuera de texto)1.

4

La misma Corporación en sentencia STC900-2023 analizó una constancia de envío por la herramienta “Mail Track” y unas capturas de pantalla, y precisó:

“En concreto, sobre la prueba del acuse de recibo se dijo que exigir al demandante demostrar la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no solo va en contravía del principio de buena fe, sino que además forzaría a las partes a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive la sociedad.

¹ Sentencia STC16733-2022 de 14 de diciembre de 2022, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicado número 680012213000202200389 01. 110013103045202000335 02

En ese sentido, se constata que los demandantes acudieron al servicio aportado por Gmail «Mail Track», y aportaron constancia del envío del mensaje de datos en la que además dicha herramienta certifica que el «remitente fue notificado con mail track.

De acuerdo con la citada providencia, la constancia aportada por los gestores engloba dos medios de prueba válidos para probar la notificación, pues no sólo se allegó una captura de pantalla del correo electrónico remitido, sino que además se acudió al servicio de un tercero para certificar su arribo” (negrilla fuera de texto)².

3.1. Es verdad que el plenario aparece la captura de pantalla [folio 1, 13RecursoApelaciónContraMandamientodePago.pdf, 01CdPrincipal] que deja ver que el correo con la apelación fue reenviado por el remitente jjalmonacid@yahoo.com sobre uno que al parecer fue remitido el “mar, 23 mar 2021 a las 16:31” que tenía como destinatario a j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co y, la constancia mediante la herramienta digital “Mail Track” del envío del mensaje³.

Pero, también obra el certificado de servicios especializados expedido por la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico, Consejo Superior de la Judicatura CENDOJ, [folio 8, 23RespuestaSoporteCorreo, 01CdPrincipal] que dice:

5



De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **1/20/2022**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día **“3/23/2021 12:00:01 AM - 3/24/2021 11:59:59 PM”** desde la cuenta **“jjalmonacid@yahoo.com”**, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo **“jjalmonacid@yahoo.com”** con destino a la cuenta de correo **“j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co”** y asunto **“ALLEGA RECURSO DE APELACION PARCIAL Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN PROCESO 2020 00335”**

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **jjalmonacid@yahoo.com** **NO** envió ningún mensaje en las fechas **“3/23/2021 12:00:01 AM- 3/24/2021 11:59:59 PM”** a la cuenta destino **j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Condiciones de búsqueda

ALLEGA RECURSO DE APELACION PARCIAL Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN PROCESO 2020 00335(cc)
(recipients=j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)(from=jjalmonacid@yahoo.com)(date=2021-03-23..2021-03-24)

Estado

La búsqueda se ha completado

0 artículo(s) (0.00 B)

² Sentencia STC9000-2023 de 8 de febrero de 2023, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicado número 680012213000 202200593 01.

³Folio 3, 22CorreoSolicitudTrazabilidadMensaje.pdf
110013103045202000335 02

3.2. Probanzas que resultan contradictorias, escenario ante el cual se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:

“Al respecto, es importante aclarar que la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura cuenta con el servicio «de correo electrónico» que permite saber si un mensaje enviado o recibido se entregó correctamente a su destinatario. Esta herramienta tecnológica se habilitó por el Consejo Superior de la Judicatura para verificar la información acerca de la fecha, hora, origen y destino de los mensajes de datos de interés, en general, para los despachos judiciales de la Rama Judicial, y en particular, para sus usuarios.

En ese sentido, no puede acogerse la información que suministraron los peticionarios a través de la empresa Certimail para la validación de la entrega del citado correo electrónico, pues, la Corte Suprema de Justicia cuenta con el instrumento idóneo y útil para dicha finalidad”⁴.

Por tanto, en un estudio conjunto de la referida jurisprudencia, se determina en el *sub judice* que a pesar de que existe una constancia por la herramienta “Mail Track” del supuesto envío del correo de manera oportuna y unas capturas de pantalla; también, se tiene el certificado emitido por la mesa de ayuda que es el servicio especializado adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura para la Rama Judicial, que cuenta con la seguridad e idoneidad para establecer el recorrido de la mensajería electrónica desde y hacia los buzones de los despachos judiciales.

6

Herramienta frente a la cual no puede prevalecer una gratuita como “Mail Track”.

4. Corolario de lo explicado, se debe declarar bien denegado el recurso de apelación, dada su extemporaneidad

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

⁴ Sala de Casación Laboral, ATL1327-2021 de 1 septiembre de 2021, magistrada ponente Cara Cecilia Dueñas Quevedo, radicado número 62876. 110013103045202000335 02

1. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación parcial promovido por la parte demandante contra el auto de 16 de marzo de 2021.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

7

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7daacf6a9091ba4acc3655457bd7e0254beb08a9d1dae1819eebbc7504d68b**

Documento generado en 08/06/2023 11:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.110012203000**20220189100**

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la abogada PATRICIA DEL PILAR CASTILLO de BRICEÑO para que en el término improrrogable de tres (3) días se manifieste sobre la designación que se realizó en providencia del 20 de enero de 2023, lo anterior, so pena de aplicar la sanción legal contenida en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **ORDENAR** que, por secretaría se notifique la presente decisión a la abogada Patricia del Pilar Castillo de Briceño al correo electrónico, dirección física y/o teléfono reportados en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

¹ 09 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83c43ad1e1bd1d8c9924edc2827df57f6c73fda9935dbb5c9d0831d2ce08c93**

Documento generado en 08/06/2023 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.No.11001319900120187378202

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

- PRIMERO:** **AGREGAR** al plenario la interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina².
- SEGUNDO:** **PONER** en conocimiento de las partes, el concepto anterior, para lo que estimen conveniente.
- TERCERO:** **REANUDAR** la presente actuación.(art.163 del C.G.P.)
- CUARTO:** **ORDENAR** que, por secretaría se comunique lo anterior por aviso a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12cb7a84cb5c7997e9a7eab7c8d909c5523d4d9eb1bcdf948b4bea21d9588f02

¹ Ingreso del 07 de marzo de 2023.

² PDF.02 Interpretación prejudicial Comunidad Andina – Cuaderno Tribunal

Documento generado en 08/06/2023 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Mary Yolanda Vergara de Cabrera
Radicación: 110013103001202200335 01
Procedencia: Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el asunto del epígrafe, teniendo en cuenta lo resuelto en auto de la fecha en el radicado 110013103001202200335 02, atendiendo lo dispuesto en los artículos 327 y 330 de la Ley 1564 de 2012, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día 28 de junio de 2023 para llevar a cabo audiencia presencial.

1

En dicho acto procesal la parte demandante deberá exhibir materialmente el pagaré esgrimido como base de la ejecución.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff18551bce8a59ddff16c34b3183557e89e3bcea6989125535feded44e74fa5c**

Documento generado en 08/06/2023 12:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Mary Yolanda Vergara de Cabrera
Radicación: 110013103001202200335 02
Procedencia: Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Asunto: Apelación de auto
AI-098/2023

1

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto expedido el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá.

Antecedentes

1. El Banco de Occidente presentó demanda ejecutiva contra Mary Yolanda Vergara de Cabrera en procura del recaudo de las obligaciones contenidas en el pagaré de 2 de junio de 2020.
2. El 3 de octubre de 2022, se expidió el auto de apremio a favor del demandante y a cargo de la demandada por los conceptos deprecados [Folio 1 a 2, 006AutoLibraMandamiento.pdf, C-1 PRINCIPAL].
3. Contra ese proveído, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición, afirmó que se debía acreditar la tenencia del título valor original; así mismo, contestó la demanda, en la que formuló excepciones de mérito: *“INEXACTITUD DEL VALOR INCORPORADO EN EL TÍTULO VALOR, (Excepción derivada del negocio causal. Numeral 12, Art. 784 del C. Co.), PAGO PARCIAL Y/O PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*

(Excepción derivada del negocio causal. Numeral 12, Art. 784 del C. Co.), OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER (Excepción prevista en el Numeral 4, Art. 784 del C. Co.), PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” y la genérica [Folio 1 a 12,012AlleganRecursoReposiciónYContestaciónDemana, C-1 PRINCIPAL].

4. En el traslado de la reposición, el ejecutante señaló que el recurso y la contestación debían ser rechazadas por extemporáneos, sin embargo, enmarcó que el hecho de que el pagaré no se hubiera aportado en original, no significó que perdiera su condición cambiaria [Folio 1 a 9, 013DescorrenTrasladoRecurso.pdf, C-1 PRINCIPAL].

5. El 29 de marzo de 2023, se adelantó la audiencia de que trata el artículo 443 del estatuto procesal, allí se resolvió lo pertinente al decreto de pruebas y al referirse sobre las solicitadas por la parte demandada, el *a quo* dijo “en cuanto al punto C dice, exhibición de documentos conforme con los artículos 265 y siguientes, del Código General del Proceso, solicitó se sirva ordenar al Banco De Occidente, por intermedio de su representante legal, exhiba los siguientes documentos que se encuentran en su poder, 1) original del pagaré base de la ejecución, 2) la totalidad de los documentos del negocio jurídico de libranza soportes, descuentos, liquidación de las obligaciones etcétera, esos son los puntos que reclama para exhibición de documentos, al respecto **el despacho negará esa petición** (...), por último, pide prueba por informes en la cual solicita que el pagador de la rama judicial informe los descuentos realizados en calidad de funcionaria de la aquí demandada la señora Mary Yolanda Vergara de Cabrera, cuando trabajo con la rama judicial, de igual manera **el despacho también lo negará** (...)” (énfasis añadido) [Minutos 42:19 a 47:45, 031VideoAudiencia.mp4, C-1 PRINCIPAL].

6. Contra esa decisión, la ejecutada interpuso los recursos ordinarios, sustentando su reproche en que el fin perseguido era verificar la existencia del título en concordancia con el artículo 785 del estatuto comercial, porque la sola digitalización del título no daba a entender que fuera el tenedor legítimo, ni que tuviera el original y reiteró que ya existía un pronunciamiento sobre el tema en la sentencia STC 2392-2022, por otro lado, sobre la negativa de prueba por informes alegó que le corrió un término muy perentorio para ejercitar el derecho de petición.

7. En el traslado la ejecutante dijo que se debía confirmar la negativa de las referidas pruebas, porque bajo la gravedad de juramento se afirmó que en su poder estaba el original, además citó un pronunciamiento de otra Sala de esta Corporación [Minutos 47:45 a 55:27, 031VideoAudiencia.mp4, C-1 PRINCIPAL].

8. El *a quo* al resolver el recurso principal decidió mantener su decisión, tras considerar que la ejecutada no tachó de falso el documento, ni siquiera desconoció la obligación y aun así quería se le presentara el original como una mera formalidad o curiosidad, pero la figura de exhibición no es para ese fin, resaltó que cuando se solicita una prueba es para que genere un efecto, es decir, un resultado y en este caso no se apunta a ello, igualmente que si decretaba la misma, se desconocería la presunción de buena fe de la ejecutante, quien afirmó tener el título en su poder; de otro lado, en cuanto a que contó con muy poco tiempo para ejercer su defensa, destacó que no era valedero ese argumento, en razón a que pudo haber anunciado la prueba y advertir que elevó petición. Finalmente concedió la alzada en efecto devolutivo.

Consideraciones

1. El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 memora:

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”.

2. La Corte Suprema de Justicia, indicó sobre la digitalización de los títulos ejecutivos¹:

*“2. A decir verdad, la situación descrita en nada cambia la regulación sustancial que cobija la materia relativa a los títulos valores, la cual sigue intacta a pesar de la forma en la que actualmente se tramitan los juicios ejecutivos. Ciertamente, del tenor literal del artículo 624 del código mercantil se extrae que, para «[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor [se] requiere la **exhibición** del mismo» como prueba del negocio jurídico celebrado entre los suscriptores del documento.*

Situación distinta es que la forma de exhibición de dicho

¹ Sala de Casación Civil, sentencia STC2392-2022 del 2 de marzo de 2022, magistrado ponente Octavio Augusto Tejero Duque, radicación 68001-22-13-000-2021-00682-01

cartular, que antes se efectuaba de manera física como anexo de la demanda, haya variado en virtud del escenario expuesto en precedencia, lo que, de ninguna manera, puede impedir el acceso a la administración de justicia del acreedor o el derecho de defensa y contradicción propio del obligado.

En efecto, para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuesto en el Código General del Proceso (art. 84), el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los mismos debían ser presentados «en forma de mensaje de datos» junto con la demanda y que de ellos «no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas», de lo que emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento.

Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a]doptar las medidas para conservar en su poder las **pruebas** y la información **contenida en mensajes de datos** que tenga relación con el proceso y **exhibirla** cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor”.

Ahora, dada la posibilidad que tiene el prestatario de pedir al juez que requiera al actor para que, con fines de contradicción, exhiba el título valor físico, y debido a que no existe disposición legal respecto del término para tal acto, basta remitirse a lo mandado por el artículo 117 del Código General del Proceso, según el cual, «[a] falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias». De igual manera, la eventual exposición deberá realizarse en la forma indicada por el Juez atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

No sobra precisar que, como lo dispone el canon 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado

en el título requiere su exhibición -que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago- y, en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación.

De ese modo, con lo predicado no se percibe lesión a los derechos de defensa y contradicción de la parte ejecutada quién puede hacer uso de las herramientas que la legislación procesal le ofrece para tal fin, esto es, la exhibición de documentos a fin de verificar la existencia del título y la tacha de falsedad para constatar su autenticidad, casos específicos en los que, como se dejó dicho, el acreedor deberá enseñar el documento físico para los efectos pertinentes, sin que ello le impida perder la custodia que por derecho propio le corresponde hasta tanto se efectúe el respectivo pago.

(...) En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito.”

3. En el *sub iudice*, el apoderado de la ejecutada al contestar la demanda solicitó se decretaran como pruebas, entre otras

[Folio 7 a 8,012AlleganRecursoReposiciónYContestaciónDemana, C-1 PRINCIPAL]:

“C – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Conforme a los artículos 265 y ss., del Código General del Proceso, solicito se sirva ordenar a la compañía BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de su Representante Legal, la exhibición de los siguientes documentos que se encuentran en su poder, así:

1. Original del Pagaré sin número del 02 de junio de 2.020, firmado por la señora: MARY YOLANDA VERGARA DE CABRERA, y que se tiene como documento base de la ejecución en el presente proceso.

Hechos que se pretenden demostrar: Se probará que eventualmente la compañía demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., no es el tenedor legítimo del título valor y por ende no se encuentra legitimado para promover la acción ejecutiva.

La relación que tiene el BANCO DE OCCIDENTE S.A., con el documento solicitado en exhibición, se basa en que es la entidad financiera que otorgó el crédito de libranza y tiene dentro de sus anales la bitácora de la negociación seguida con la demandada, junto con las garantías del caso.

2. La totalidad de la documentación del negocio jurídico de libranza, soportes de descuento y liquidación de la obligación pendiente de pago con corte al 09 de septiembre de 2.022, frente a los prestamos adquiridos por la señora MARY YOLANDA VERGARA DE CABRERA con el BANCO DE OCCIDENTE S.A., y que sirvieron de presupuesto necesario para el diligenciamiento del título valor base de la ejecución.

Hechos que se pretenden demostrar: Se probará Que la señora: MARY YOLANDA VERGARA DE CABRERA, al 09 de septiembre de 2.022, adeudada a la compañía demandante una suma inferior al valor consignado en el Pagaré sin número del 02 de junio de 2.020, por lo que es necesario modificar el mandamiento de pago o eventualmente restarle fuerza ejecutiva al documento base de la acción.

La relación que tiene el BANCO DE OCCIDENTE S.A., con los documentos solicitados en exhibición, se basa en que es la entidad financiera que otorgó el crédito de libranza y tiene dentro de sus anales la bitácora de la negociación seguida con la demandada, junto con las garantías del caso.”

“D – PRUEBA POR INFORME:

Conforme al artículo 275 del Código General del Proceso, solicito al despacho, se sirva enviar comunicación al PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL, para que se sirva informar los descuentos realizados en calidad de funcionaria a la señora: MARY YOLANDA VERGARA DE CABRERA, titular de la de la cédula de ciudadanía Nro. 24.175.064 de Toca (Boyacá), y que fuesen aplicados en razón del negocio jurídico de libranza suscrito con el BANCO DE OCCIDENTE S.A”.

4. En el *sub examine*, la demanda se radicó en forma de mensaje de datos incluyendo sus anexos, entre ellos, el pagaré del 2 de junio de 2020² base de la ejecución que se aportó evidentemente en copia digital, afirmando el Banco de

² Folio 1 a 2, 03Anexos.pdf.

Occidente que el original estaba en su poder³, lo cual de conformidad a la ley 2213 de 2022 es totalmente válido.

4.1. No obstante, de conformidad a la reciente jurisprudencia ya citada, se extrae que dentro de los mecanismos de defensa y contradicción con los que cuenta la parte ejecutada está el de hacer uso de la herramienta de la exhibición del título, lo que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 624 del estatuto comercial que establece: *“el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*, en concordancia con el artículo 647 *ejusdem* que puntualiza *“Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”*.

4.2. Tal como lo enseñó la Corte, la regulación sustancial no ha variado y por ello se precisa la aportación del título valor que, en principio puede hacerse de forma digital, empero ello no impide que se exija al ejecutante lo muestre físicamente, lo que no implica desconocer la presunción de buena fe en éste, pues de un lado, está en el deber de custodiarlo y de otro, le incumbe presentarlo materialmente cuando así se le pida.

Además, no puede confundirse la exhibición del documento, con la tacha de falsedad del mismo, como quiera que con aquella se busca constatar la existencia del título y la tenencia en poder del demandante; en tanto que con la tacha se pone en entredicho la autenticidad del mismo. Luego el estrecho argumento del juzgador de primer grado, cercena el derecho de defensa de la demandada, desconoce las excepciones propuestas y elimina la posibilidad de que se acrediten los supuestos fácticos en que estas se erigen.

Como lo explicó la Corte, la exhibición física no implica su aportación, como lo alegó la apoderada de la demandante, y el proveído expedido por un Magistrado de esta Sala Civil⁴ que invocó de manera imprecisa, no es precedente obligatorio; además que su supuesto es diferente, pues allí se resolvió sobre la apelación del auto que negó el mandamiento de pago, sin que en manera alguna hiciera alusión al derecho del ejecutado a pedir la exhibición del título ejecutivo de manera física.

³ Folio 3 a 4, 01Demanda.pdf.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil, Auto de 1 de octubre de 2020. Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez. Radicación 110013103027202000205 01 Ref.: Proceso ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda.

De la directriz enseñada por la Corte Suprema de Justicia, se itera, pedir la exhibición material del título ejecutivo es una facultad del ejecutado en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, que en igualdad de condiciones con su contraparte debe garantizársele.

Por lo anterior, se revocará en este aspecto la decisión cuestionada y se dispondrá el decreto de la mencionada probanza, a la que ciertamente no se opone la actora [Minutos 54:44 a 55:05, 031VideoAudiencia.mp4, C-1 PRINCIPAL].

4.3. Sobre la exhibición pedida de la totalidad de la documentación atinente al negocio jurídico fuente del título, ningún argumento expuso el apelante, luego no procede hacer pronunciamiento alguno en esta Sede.

5. En cuanto concierne a la negativa de prueba por informe, ella fue pedida así:

“D – PRUEBA POR INFORME:

Conforme al artículo 275 del Código General del Proceso, solicito al despacho, se sirva enviar comunicación al PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL, para que se sirva informar los descuentos realizados en calidad de funcionaria a la señora: MARY YOLANDA VERGARA DE CABRERA, titular de la de la cédula de ciudadanía Nro. 24.175.064 de Toca (Boyacá), y que fuesen aplicados en razón del negocio jurídico de libranza suscrito con el BANCO DE OCCIDENTE S.A”.

Al respecto, en efecto, la solicitud no se ajusta a las previsiones legales, ya que de conformidad con el artículo 78 del estatuto procesal civil es deber de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o **por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”* (negrilla fuera de texto).

Además, impone el artículo 173 *ídem*:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,

salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

5.1. Indiscutible es que el apoderado de la ejecutada debía en ejercicio del derecho de petición solicitar la información de su interés, adelantar los trámites necesarios para aportar las pruebas, sin que sea excusa la perentoriedad del término legal para ejercer su defensa, pues si no le era suficiente el tiempo para obtener la información, si bastaba para radicar la solicitud y acreditar sumariamente que había impulsado la gestión; empero, así no procedió, luego su incuria no puede sanearla trasladando a la jurisdicción la tarea de pedir la documentación que él mismo pudiendo hacerlo, no requirió.

6. Corolario, de lo expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de revocarse parcialmente la providencia objeto de censura. Y en atención a lo dispuesto en el artículo 330 de la obra adjetiva civil la práctica de la exhibición se verificará en la audiencia de que trata el artículo 327 *ídem*.

Decisión

9

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** parcialmente auto de 29 de marzo de 2023, expedido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, en consecuencia, **DECRETAR LA EXHIBICIÓN** material del pagaré base de la ejecución por parte de la entidad demandante, a lo cual procederá en la audiencia prevista en el artículo 327 de la ley 1564 de 2012, cuya fecha y hora se fija en proveído dentro del radicado 110013103001202200335 01.
2. Confirmar las restantes determinaciones adoptadas en el auto de fecha y procedencia referidas.
3. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe8458d81a8cc161d46832f29a2f1f0a2076f0aef579586614e8f9895d5d803**

Documento generado en 08/06/2023 11:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013199002202100455 02**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **MARTHA EUGENIA LAVERDE Y OTROS**
DEMANDADO: **JAIRO DE JESÚS CASTAÑO ALZATE Y OTROS**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandada contra el auto dictado en la audiencia que se llevó cabo el 09 de febrero de 2023, proferido por la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual negó una prueba testimonial y un dictamen pericial.

ANTECEDENTES:

1. Con la decisión apelada, la autoridad jurisdiccional de conocimiento denegó el decreto de la prueba testimonial que debía absolver Carlos Guillermo Domínguez, tras considerar que "(...) *no guarda relación con el objeto de este proceso (...)*". Asimismo, negó el dictamen pericial petitionado por ese extremo procesal, con el que se buscaba determinar "(...) *si la empresa SELLOS INDUSTRIALES LTDA EN LIQUIDACIÓN estaría en la capacidad industrial y tecnológica de desarrollar los mismos productos que fabrica y tienen en el mercado la empresa SELLOS COLOMBIANOS SAS, teniendo en cuenta la maquinaria de propiedad de cada una de las compañías*"; porque "los hechos que pretenden probarse con dicha prueba no hacen parte del objeto de este proceso (...)".

2. El apoderado de los conminados interpuso directamente recurso de apelación, para lo cual sostuvo que, en su opinión, todos los testimonios "(...) *están solicitados de la manera en que el Código General lo pide, es decir con una manifestación expresa de lo que se requería probar (...)*",

de ahí que la declaración requerida "(...) *por un lado, tiene toda la pertinencia porque el fue el socio fundador de la empresa Sellos Colombianos S.A.S., y sobre la cual se alega que fue constituida con un interés indebido del representante legal (...) [y] ese es el objeto mismo de este caso (...)*". De esta manera, al ser el citado "(...) *la persona que inició, junto con el señor Jairo, la constitución de esta sociedad [el testimonio] tiene toda su pertinencia (...)*".

Agregó, con relación a la experticia afirmó que "(...) *el despacho no se pronunció respecto de la prueba pericial por nosotros solicitada en debida forma*".

CONSIDERACIONES

1. De tiempo atrás esta Corporación ha decantado que las pruebas tienen la función principal de llevar al fallador al grado de certitud necesario para resolver el asunto materia de controversia, sin serle dable al director del proceso, dentro de la fase instructiva, desconocer los requisitos intrínsecos y extrínsecos de la fiscalización de los elementos de persuasión, ya que, de acuerdo con el artículo 164 del Código General del Proceso, "[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)"; resultando imperioso para el juzgador decretar y practicar aquéllas oportuna y debidamente peticionadas por las partes, siempre que reúnan los requisitos de procedencia, pertinencia o relevancia del hecho, conducencia del medio y la utilidad del mismo, claro está, sin desatender su licitud.

2. Preliminarmente, cabe destacar que, tras revisarse las presentes diligencias, se avista la inadmisión del recurso vertical interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión dictada por la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se negó el decreto de un dictamen pericial.

Lo anterior, si en mente se tiene que, en estrictez, los argumentos frente esa denegación probativa no contradicen las motivaciones torales que sirvieron de sustento a la falladora de primera instancia para denegar la experticia solicitada, pues tal decisión se cimentó, basilarmente, en que "*los hechos que pretenden probarse con dicha*

prueba no hacen parte del objeto de este proceso (...)". Determinación que rebate el apelante, en esencia, porque la funcionaria no se pronunció sobre ese medio suasorio; soslayando que "[a]pelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada."¹ Asimetría argumentativa que lleva a apuntalar que, según la intelección de los artículos 322 y 328 del C.G.P., la actividad del *ad quem* en la apelación consiste en ejercer un control sobre el proceder del *a quo*, respecto de las cuestiones o puntos adoptados en la decisión objeto de alzada. De manera que, si la médula de este medio impugnativo es atacar lo decidido en la providencia de calenda ya indicada, que negó una prueba pericial, el inconforme debía centrar el puntal de su recurso en lo allí resuelto.

3. Realizada la anterior precisión, en relación al testimonio denegado, se advierte que el recurso de apelación está llamado al absoluto fracaso, porque el extremo conminado, al momento de solicitar la prueba testimonial en su contestación, omitió "*enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba*", tal como lo exige el artículo 212 de la ley adjetiva civil, pues, en el particular caso de Carlos Guillermo Domínguez se limitó a informar su nombre, apellido, cédula, dirección de notificación y que "*declarará sobre los hechos que le consten de la demanda, en particular por tratarse del socio fundador de la empresa SELLOS COLOMBIANOS SAS y sobre la cual se endilga que fue constituida con interés indebido del representante legal*", manifestaciones que resultan ser abstractas y contrarias al espíritu de la norma en mención, sin establecer, a ciencia cierta, cuáles era las facticidades sobre las que versaría su declaración.

4. En esas condiciones, se desprende sin tropiezo que dicho medio de convicción no podía decretarse, al no cumplir de las exigencias procesales que contempla el régimen probatorio para acceder a ese fin; conclusión que encuentra mayor respaldo en lo memorado por este Tribunal, que en un caso de similar laya, sostuvo que "(...) [C]on la entrada en vigencia del CGP, con mayor vigor, cuando se solicite un testimonio, es imprescindible precisar el objeto de la prueba, requisito que (sobre todo en asuntos de este linaje que, como en este caso, tanto el libelo genitor, como las defensas, se componen de una diversidad de sustratos fácticos que atañen a

¹ CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

temas de variada índole) resulta trascendental, si se tiene en cuenta que 'es con base en esa manifestación que el juzgador, al momento de abrir a pruebas el proceso, podrá determinar la conducencia, pertinencia y utilidad del aludido medio de convicción, en la forma que se lo impone² el artículo 168 del CGP³, máxime si al momento de practicar dicha prueba el juez debe informar "sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración (...)", a voces del canon 221, *ibídem*. De ahí que sea indispensable que la parte interesada, al solicitar el medio probativo de marras, especifique de manera concreta, el sustrato factual que pretende demostrar o desvirtuar con la recepción de la declaración petitionada, requisito que no cumplió el promotor de la alzada.

5. Por todo lo discurrido en precedencia, se impone la ratificación de la providencia criticada, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

² Auto de 06 de febrero de 2008, exp. 2006 00479 02. M.P., Dr. Óscar Fernando Yaya Peña.

³ Auto de 14 de febrero de 2017, exp. 2016-00295 01 M. P., Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb1abc926f22e412b71df50821844282b60fade82688347110d0f7b3dede95d**

Documento generado en 08/06/2023 04:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013199002202100455 03**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **MARTHA EUGENIA LAVERDE Y OTROS**
DEMANDADO: **JAIRO DE JESÚS CASTAÑO ALZATE Y OTROS**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Declárese inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la providencia dictada al interior de la audiencia llevada a cabo el 09 de febrero de 2023, por medio del cual la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades dispuso no tramitar la "tacha de falsedad" formulada por la parte demandante.

Al efecto, debe memorarse que el ordenamiento jurídico patrio acogió un criterio de taxatividad para establecer los autos que son apelables, señalando el artículo 321 del Código General del Proceso un catálogo de decisiones pasibles de tal recurso, que no puede ser desconocido por el operador judicial.

Téngase en cuenta que, de la lectura del precepto citado junto con los reparos del apelante, no aparece enlistada la determinación que, por vía de alzada, cuestionó el apoderado del extremo actor, advirtiéndose, entonces, que el legislador no autorizó, en modo alguno, la revisión en segunda instancia de la providencia que negó tramitar una tacha de falsedad. De ahí que anduvo desafortunada funcionaria *a quo* al emitir la decisión del 09 de febrero de 2023, mediante la cual concedió el mecanismo de impugnación.

Ciertamente, el precepto en mención prevé, en su numeral octavo, que será apelable el auto "(...) *que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva (...)*"; empero, no es la situación que se presenta en este caso, comoquiera que la "*tacha de falsedad*" es una herramienta especial cuyo trámite incidental solamente se adelanta al interior de los procesos de sucesión.

Al respecto, establece el artículo 270 *ibídem*, en su inciso quinto, que "[e]n los procesos de sucesión la *tacha* deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como *excepción*", realidad que demuestra de manera nítida que, al haberse proferido al interior de un juicio verbal, el pronunciamiento opugnado no tiene la connotación de un asunto incidental.

Así las cosas, al no encontrarse dentro de aquellas providencias susceptibles de alzada el auto aquí rebatido, es claro que éste no puede ser objeto de examen por esta senda procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto proferido en la audiencia llevada a cabo el 09 de febrero de 2023, dictado por la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se abstuvo de tramitar la "*tacha de falsedad*" formulada.

Segundo: En firme este proveído, remítanse las diligencias al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d70a2560a585bb7fe8998bc3340a001c7bfb3e4cfe0b2f3a8dd70d86b1e25a6**

Documento generado en 08/06/2023 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Luz Stella Agray Vargas
Radicado: No.11001319900320200056101
Primera Instancia: Superintendencia Financiera de Colombia
Proceso: Verbal
Demandante: CARLOS HENRY SUAZA BERRÍO
Demandada: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Asunto: Apelación de Sentencia

I. ASUNTO A TRATAR¹

Procede la sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el 20 de octubre de 2021, dentro del proceso verbal de protección al consumidor financiero promovido por CARLOS HENRY SUAZA BERRÍO contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

II. ANTECEDENTES

A) LAS PRETENSIONES

Reclama el extremo actor que, “de existencia de un contrato de seguro de vida del grupo deudores entre el accionante y la accionada”², se declare el incumplimiento contractual de Seguros Bolívar, y que condene “al pago del saldo insoluto del producto financiero (...) en favor del Banco Davivienda”³.

¹ Proyecto discutido en sesión del 11 de mayo de 2023 y aprobado en sesión del 18 de mayo de 2023. Acta No.018

² PDF.002 Demanda y anexos. Cuaderno SFC, fl.3

³ PDF.002 Ibidem, fl.3

B) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el libelo introductorio se afirmaron los siguientes:

1. Se suscribió contrato de mutuo entre el señor Suaza Berrío y el Banco Davivienda S.A., el 21 de mayo de 2015, y en la misma fecha, aquel suscribió un “contrato de seguro de vida del grupo deudores, cuyo amparo básico era muerte por cualquier causa, y amparo adicional por incapacidad total y permanente”⁴.
2. El demandante, “fue calificado con una disminución de la capacidad laboral total del 75.62% mediante acta de Junta Médica Laboral No. 108246”⁵ emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército el 19 de junio de 2019.
3. El señor Suaza presentó reclamación a la compañía de seguros, quien la objetó mediante oficio GO-SV-8034688-1 del 13 de noviembre de 2019, “alegando una supuesta reticencia del asegurado (...) e hizo referencia a la declaración de asegurabilidad del demandante en la cual supuestamente no declaró su estado real de salud”⁶.
4. “La aseguradora no envió al asegurado con esa objeción, ni antes de ella, copia de los documentos en que constan las obligaciones contractuales de las partes, especialmente la declaración de asegurabilidad”⁷, y tampoco consta en su página web.

C) CONTESTACIONES

1. Seguros Bolívar S.A., contestó la demanda, se opuso a todas las pretensiones, respecto a los hechos aclaró que, “el ingreso al seguro fue a partir del día 21 de mayo de 2018 y la declaración de asegurabilidad fue firmada por el demandante el día 9 de mayo de 2018”⁸, y propuso como excepciones de mérito las que nominó; “nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia y/o inexactitud en la declaración del estado de riesgo”, “ineficacia y/o inexistencia del contrato de seguro por ausencia de uno de sus elementos esenciales: el riesgo asegurable”, “falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el anexo de incapacidad total y permanente para acreditar la incapacidad total y permanente que se reclama” y “limitaciones derivadas de la póliza de seguros”.

Al respecto sostuvo que el demandante, “incurrió en reticencia y/o inexactitud al suscribir la declaración de asegurabilidad (...) pues su estado de salud no correspondía al allí manifestado”⁹. El señor Suaza Berrío “había sido diagnosticado y tratado, cuando menos, por HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DEL ALCOHOL; USO NOCIVO, APENA DEL SUEÑO, LUMBAGO, CONDROMALACIA PATELAR BILATERAL y además había sido calificado por la Junta Médica en el año 2015, todo esto antes del 09 de mayo de 2018, e ingresar al seguro”¹⁰.

Planteó la inexistencia de riesgo asegurable como elemento esencial del contrato de seguro, al no estar en presencia de una ‘incertidumbre objetiva’, ya que antes de ingresar

⁴ PDF.002 Demanda y anexos. Cuaderno SFC, fl.3

⁵ PDF.002 Ibidem, fl.1-2

⁶ PDF.002 Ibidem, fl.2

⁷ PDF.002 Ibidem, fl.2

⁸ PDF.014 Contestación. Cuaderno SFC, fl.2

⁹ PDF.014 Ibidem, fl.9-10

¹⁰ PDF.014 Ibidem, fl.13

al contrato de seguro, el demandante ya tenía una pérdida de capacidad laboral que significaba, “incapacidad total y permanente de acuerdo con las condiciones generales de la póliza contratada, hecho cierto que es extraño a la noción de riesgo asegurable”¹¹.

Certificada la pérdida de capacidad laboral únicamente por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y no por las entidades mencionadas en el contrato, no se cumplen los requisitos para acreditar esa condición. En caso de condena, solo puede ser obligada al pago del monto máximo asegurado.

2. En audiencia del 25 de febrero de 2021, a la solicitud de la demandada, respaldada por el demandante, el *a quo* ordenó vincular al Banco Davivienda S.A., como “litisconsorte necesario por pasiva”¹² en consideración a la “relación contractual con la parte actora en razón a estos seguros y a estos créditos”¹³. La vinculada contestó la demanda, consideró improcedente la acción de protección al consumidor financiero en su contra, se pronunció frente a los hechos, afirmó que el crédito fue solicitado el 9 de mayo de 2018 y desembolsado el 21 siguiente; se opuso a las pretensiones y formuló como defensas de fondo, “falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco Davivienda”, “cumplimiento estricto de todas las obligaciones contractuales y legales a cargo del Banco Davivienda derivadas del contrato crediexpress [y] como único beneficiario oneroso de la póliza”, “existencia de un eximente de responsabilidad: culpa de la víctima”; inexistencia del nexo causal o incumplimiento que pueda derivar responsabilidad contractual a cargo de Banco Davivienda” y “al ceder la obligación (...) mediante la modalidad de compraventa de cartera, en desarrollo de su objeto social, cumplió con su obligación y deber de protección de los dineros captados del ahorro al público”¹⁴.

D) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia emitió sentencia el 20 de octubre de 2021, en la que declaró probada la excepción de ineficacia y/o inexistencia del contrato de seguro por ausencia de uno de los elementos esenciales, que fuera propuesta por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., y la excepción inexistencia de nexo causal o incumplimiento propuesta por Banco Davivienda S.A. En consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda.

Fundamentó sus conclusiones en los siguientes argumentos:

1. No existe discusión en que la declaración de asegurabilidad se firmó el 9 de mayo de 2018; además, está probado que en el seguro se pactó un amparo de incapacidad total y permanente, cuando se genere la pérdida de más de un 50% de la capacidad laboral, que se tendrá en cuenta, “siempre y cuando se presente con posterioridad a la fecha de ingreso a la póliza”¹⁵.
2. Del documento con el que se pretende la efectividad del seguro, “llama la atención que esta tiene como base el dictamen médico mediante el cual le fue diagnosticado una pérdida de capacidad laboral del 53,24% el 9 de septiembre del año 2015, situación que no fue desconocida

¹¹ PDF.014

Contestación. Cuaderno SFC, fl.16

¹² Archivo 035

Audiencia 25 de febrero 2021, desde 00:04:17

¹³ Archivo 035

Ibidem, desde 00:03:30

¹⁴ PDF.043

Contestación. Cuaderno SFC, fl.21-30.

¹⁵ Archivo 089

Audiencia 20-10-21 parte 2, desde 00:09:04.

LSAVI JDFT No. 11 1001319900320200056101

por el demandante, tanto así que afirmó que informó al asesor del Banco Davivienda sobre el acta de junta médica del 9 de septiembre de 2015¹⁶.

3. Si bien el contrato inició el 21 de mayo de 2018, “al momento de la solicitud de la póliza de vida grupo deudor que se pretende afectar con la demandada, el demandante contaba con una pérdida de capacidad laboral superior 50% dictaminada desde septiembre de 2015, hecho que no puede tratarse como un riesgo asegurable por no tener la calidad de futuro incierto¹⁷. Planteó que el riesgo ya se había presentado, “años atrás al contrato de seguro, antes de la existencia de la póliza (...) y atendiendo que con esta se enervan las pretensiones, no va a hacer la delegatura el análisis de otro medio de prueba¹⁸.”
4. Finalmente consideró que de ningún elemento de prueba se puede deducir un nexo causal entre la conducta del Banco Davivienda S.A., y el presunto daño.

E) EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, la cual fue sustentada con base en los siguientes argumentos:

1. La acción de protección al consumidor financiero y la delegación de funciones jurisdiccionales en la Superintendencia Financiera, se crearon, “buscando la interpretación y aplicación de la legislación de la manera más favorable a los consumidores¹⁹, pues son estos la parte débil de la relación; y, en este caso, “los demandados son empresas muy grandes, con poderosos equipos legales a su servicio, y no se puede permitir el más mínimo error en su actuación, porque con toda seguridad, se trata de algo hecho a propósito²⁰”
2. El certificado de asegurabilidad, “no permite al consumidor financiero ejercer sus derechos al momento de contratar un seguro de vida, porque limita que el futuro asegurado informe la existencia de patologías previas o preexistencias”. Ese certificado no cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia, “en el sentido que no puede tratarse de una declaración genérica, sino que debe tratarse de un cuestionario²¹, y al respecto cita jurisprudencia de la Corte Constitucional. Dice que la declaración de asegurabilidad, “induce a errores (...), además de que no permite escoger entre sí o no, y tampoco contiene un espacio donde el futuro asegurado pueda declarar la existencia de patologías o enfermedades previas²².”
3. La primera instancia se desestimó la afirmación del demandante de, “haber entregado copia de su junta médica de retiro al asesor comercial” por falta de prueba; pero, “no encontró igualmente sin pruebas la afirmación del asesor comercial de que no recibió copia de la junta médica laboral por retiro del demandante²³.”
4. La parte no recurrente al descender el traslado de la sustentación, solicitó la confirmación de la sentencia. Manifestó que ni el art.1058 del Código de Comercio, ni la jurisprudencia, “establecen establece requisitos de carácter taxativo y/o de forma respecto

¹⁶ Archivo 089 Audiencia 20-10-21 parte 2, desde 00:10:48

¹⁷ Archivo 089 Ibidem, desde 00:13:29.

¹⁸ Archivo 089 Ibidem, desde 00:14:40.

¹⁹ PDF.008 Sustentación Apelación. Cuaderno Tribunal, fl.3

²⁰ PDF.008 Ibidem, fl.3-4

²¹ PDF.008 Ibidem, fl.4

²² PDF.008 Ibidem, fl.6

²³ PDF.008 Ibidem, fl.7

de la declaración de asegurabilidad²⁴ y puede hacerse mediante un cuestionario o mediante declaración espontánea del asegurado. Respecto de la prueba de entrega del acta de la junta médica, en esencia adujo que, “es la parte la que tiene la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto o efectos jurídicos que dicha parte persigue²⁵. Por último, respalda la conclusión del Delegado de la Superintendencia Financiera en el sentido de que el contrato de seguro es ineficaz y/o inexistente por no existir un riesgo asegurable.

III. CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento procesal.
2. **La competencia del superior.** El art.328 del C. G. P., prevé que; “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.” Así que, cuando sólo apeló una de las partes, como en este caso aconteció, la competencia de la segunda instancia se reduce a resolver los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el impugnante a la sentencia de primer grado.

Para delimitar el ámbito de acción del juez de segunda instancia, la misma codificación, en el num.3º del art.322, exige al recurrente, “**precisar, de manera breve, los reparos concretos** que le hace a la decisión (...)” (se resalta).

3. **La controversia en esta instancia.** Por la naturaleza de la excepción declarada, como ineficacia o inexistencia del contrato de seguro, es necesario detenerse primero en el análisis de ese punto, para si es del caso, referirse a los ataques realizados a la sentencia de primer grado; esto es, la determinación de la incidencia del certificado de asegurabilidad en la declaración del demandante sobre su estado de salud y los efectos de las posibles omisiones. En esos aspectos se enmarca la competencia de la Sala.

- 3.1. **La ineficacia del contrato de seguro:** Es importante reiterar que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, declaró probada la excepción de ineficacia o inexistencia del contrato de seguro por ausencia del riesgo asegurable como requisito esencial. Es de rigor que la Sala primero se pronuncie sobre ese punto, por los efectos de esa declaración tiene en el negocio jurídico. Si bien existen variadas discusiones doctrinales sobre la ineficacia y la inexistencia, lo cierto es que comparten una característica común que se desprende de la jurisprudencia civil, y es el “pleno derecho de sus efectos” que no requiere declaración judicial.

Como tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia en su modalidad de inexistencia, “opera por regla general de pleno

²⁴ PDF.009

Descorre Traslado. Cuaderno Tribunal, fl.3

²⁵ PDF.009

Ibidem, fl.4

derecho, en el sentido de que cuando uno de los motivos a través de los cuales se la concibe brota en forma diamantina u ostensible, se produce automáticamente, *ipso iure*, sin necesidad de un fallo judicial que la declare; de este modo, una vez comprobada por el juez, ello impedirá que esta pueda acceder a pretensiones fundadas en un pacto con una anomalía tal, porque para ello tendría que admitir que el mismo sí satisface a plenitud las mencionadas condiciones esenciales generales al igual que las similares atinentes al específico asunto del que se tratare; en caso de que no, reitérase, en la hipótesis de que no reúna los unos y los otros, el convenio no producirá efecto alguno, sin que sea menester de un pronunciamiento que así lo reconozca, pues basta que el juez constate la deficiencia que de manera palmaria la tipifique para que descalifique las súplicas que se pudieran fundar en el pacto que la ley tiene por inexistente; contrariamente, en las hipótesis en que la mentada anomalía no se evidencie en forma manifiesta, sino que exija la decisión respectiva de la jurisdicción, cual sucede si el acto existe de manera aparente, le tocará entonces al interesado destruir, ya a través de la acción ora de la excepción, esa apariencia (acto putativo)²⁶.

Es el mismo razonamiento que ha aplicado esa Corporación respecto de que se podría denominar simple ineficacia estatuida por el Código de Comercio, “como prototipo radical de frustración del negocio jurídico, conforme a la disposición 897 del ordenamiento mercantil, [que] tiene lugar cuando en la ley se expresa <<que un acto no produce efectos>>, consecuencia que se produce <<de pleno derecho>> y <<sin necesidad de declaración judicial>>, vale decir, que es una carencia de efectos que acontece de manera plena y absoluta, sin que sea menester pronunciamiento del juez, quien a lo sumo podrá reconocer los presupuestos y secuelas de dolencia negocial semejante”²⁷.

Con esas precisiones, queda claro que la sanción con la que se calificó el acto al dar por probada la referida excepción, es la que la doctrina ha llamado ineficacia *sui generis*²⁸, consagrada en el art.897 del Código de Comercio, en el que se puede leer que, “[c]uando este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”; y ello así, porque existe norma específica para el contrato de seguro como un acto que la ley mercantil deja sin efectos ante la específica situación de ausencia de los elementos esenciales, cuando dispone en el art.1045: “[e]n defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno”.

- 3.2. El riesgo asegurable:** No existe discusión respecto de que el riesgo asegurable es un elemento esencial del contrato de seguro, así lo dispone diáfananamente el num.2º del art.1045 de Estatuto Mercantil. Conjuntamente, el art.1054 define el riesgo como; “el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”.

Sobre el riesgo, además de calificarlo como elemento esencial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que, “es un acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1301-2022 de 12 de mayo de 2022. Rad.0500131030082015009401, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se cita la sentencia SC del 6 agosto de 2010, exp.2002-2010, con postura que se reiteró en la sentencia SC de 13 dic. 2013, exp.1999-01651-01.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4659-2017 de 3 abr. 2017. Rad. 11001310302319960242201. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

²⁸ Arrubla Paucar, Jaime. *Contratos Mercantiles. Teoría general del negocio mercantil. 13 ed. 3ª reimpresión.* Bogotá, Legis, 2016, pág. 262.

(...) [que se asegura] no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto, el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho”²⁹.

Detalla la Corte en la providencia citada que, ínsito en el contrato de seguro, “si no se produce [el riesgo] no habrá evento dañoso, y como participa de la naturaleza jurídica de las condiciones, debe ser incierto (...), aleatorio, posible, lícito, fortuito” y mientras no se concrete, “es meramente una condición suspensiva (artículo 1536 del Código Civil), que se halla en estado latente, virtual o potencial a la espera de que el acontecimiento futuro incierto acontezca o no (artículo 1530, ibídem). Realizado el riesgo por el cumplimiento de la condición (artículo 1072 del Código de Comercio), nace inevitablemente la obligación del asegurador, por haberse configurado el siniestro, mutándose por regla general en obligación pura y simple y por tanto exigible automáticamente”³⁰.

Es claro que el riesgo asegurable participa de las características de las condiciones suspensivas, por lo que, necesariamente, debe ser un hecho futuro e incierto; de tal suerte, si el hecho se ha generado antes de la estipulación contractual condicional, no puede hablarse de condición; o si es futuro, aunque cierto, se estaría en presencia de un plazo. La única determinación posible en esos eventos es que no existiría riesgo asegurable.

- 3.3. El riesgo asegurable en el caso concreto:** Del certificado individual de seguro grupo deudores, se desprende que uno de los riesgos asegurados es la incapacidad total y permanente³¹, y explicita la póliza que cuando se asegure ese riesgo, es como, “resultado de una lesión, enfermedad o accidente que le genere la pérdida de un 50% o más de su capacidad laboral y le impida total y permanentemente realizar su ocupación habitual u otra cualquiera compatible con su educación, formación o experiencia. Dicha incapacidad se considera siempre y cuando se presente con posterioridad a la fecha de ingreso a la póliza, no haya sido provocada a sí mismo por el asegurado y su calificación corresponda a una pérdida igual o mayor al 50% de su capacidad laboral, la cual deberá estar certificada y en firme por la ARL, la EPS, la AFP del ASEGURADO o la junta regional de invalidez”³².

Fue con base en la ocurrencia del riesgo incapacidad total y permanente que se reclamó la efectividad del seguro y el soporte fue el, “Acta de la Junta Médica Laboral No. 108246 registrada en el Dirección de Sanidad del Ejército”³³, donde se le calificó con una disminución de capacidad laboral total del 75,62%. Ese examen sólo arrojó una disminución 22,38%, pues el total surgió de la combinación con una calificación anterior, registrada en la misma acta, de disminución del 53,24% establecida el 09 de septiembre de 2015.

Efectivamente, consta en el expediente, “Acta de la Junta Médica Laboral No. 81354 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército”³⁴ donde se le dictaminó una

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC7814-2016 del 15 de junio de 2016. Rad.05001310301020070007201. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC7814-2016 del 15 junio de 2016. Rad.05001310301020070007201. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³¹ PDF.014 Contestación. Cuaderno SFC, fl.31 y 043Contestación demanda. Cuaderno SFC, fl1

³² PDF.002 Demanda y anexos. Cuaderno SFC, fl.3 y PDF14Contestación. Cuaderno SFC, fl.33

³³ PDF.002 Ibidem, fl.23

³⁴ PFD.020 Anexo Junta Médica. Cuaderno SFC.

disminución de la capacidad laboral acumulada de 53,24%, y se certificó al señor Suaza como, “NO APTO PARA REALIZAR ACTIVIDAD MILITAR POR DIAGNÓSTICO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, Y TRASTORNO DE ANSIEDAD DIAGNOSTICADO Y AVLORADO POR PSIQUIATRÍA NO SE CONSIDERA REUBICACIÓN LABORAL YA QUE EL PERMANECER EN LA FUERZA SE EXPONE A FACTORES (...) QUE PUEDE EXACERBAR SU CUADRO CLÍNICO Y PONER EN RIESGO SU VIDA”³⁵.

Si bien en la demanda se afirmó que el seguro fue tomado en el año 2015, al tiempo que firmó el certificado de asegurabilidad; lo cierto es que ello fue controvertido por la parte pasiva, y confesado por el demandante en audiencia cuando sostuvo que, “este crédito lo adquirí en el año 2018, eso fue para el mes de mayo (...) yo estaba activo en las fuerzas militares”³⁶ y en esa misma diligencia firmó el mencionado certificado. Adicionalmente, fue un hecho fijado en audiencia como no discutido³⁷.

Del simple contraste temporal, puede advertirse que al momento de tomar el seguro mediante el que se estipuló la incapacidad total y permanente como riesgo asegurable que hoy se reclama para hacer efectivo el contenido económico del contrato, este no era un hecho futuro incierto. Como se acredita en el Acta de la Junta Médica Laboral No.81354, ese hecho ya se había configurado con casi tres (3) años de anterioridad.

En el contrato de seguro no se puede estipular como riesgo asegurable un hecho ya acaecido, pues riñe en todo sentido con ese negocio jurídico. Es que ni siquiera podría decirse que es una, ‘incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento’ –por demás, tampoco riesgo asegurable– ya que el señor Suaza no desconocía el hecho de su disminución de capacidad laboral superior al 50%, pues, excepto en los hechos de la demanda, siempre dio cuenta de ella.

Es de rigor reconocer que no existía riesgo asegurable, por lo menos el que se pretende efectivizar del contrato de seguro; y, claro como ha quedado, aquel es un elemento de la esencia del negocio discutido, porque su ausencia tiene como consecuencia que el contrato no produzca efecto, según lo dispone el inc. final del art.1045 del Código de Comercio, y esa expresión normativa significa la ineficacia de pleno derecho, por lo que no queda otro camino conclusivo que reconocer sus efectos, como lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia.

3.4. Los reparos a la sentencia de primer grado: Como claramente se dejó asentado, lo primero que debió analizarse es la eficacia del negocio jurídico; pues, para que se habilite el estudio de la validez o nulidad del contrato de seguro, debe verificarse que éste no se encuentre afectado por una ineficacia de pleno derecho.

Las censuras del recurrente se enfocaron en la imposibilidad de expresar la condición médica por parte del demandante, lo que tiene relevancia a efectos

³⁵ PFD.020

Ibidem, fl.3

³⁶ Archivo 084

Audiencia 24-09-21, parte 1, desde 00:13:36.

³⁷ Archivo 084

Ibidem, desde 00:27:07.

de estudiar la nulidad relativa por reticencia, circunstancia que sólo se abriría a discusión en un negocio eficaz. Tampoco tiene ningún sentido hacer reflexiones interpretativas sobre el principio *in dubio pro consumidor* ante una estipulación afectada por esa consecuencia.

Como se evidenció, en puridad, ningún reproche hizo el recurrente sobre la existencia o eficacia del contrato de seguro; sin embargo, si en gracia de discusión se admitiera que el haber entregado copia del acta de la junta médica de retiro del año 2015 donde constaba la disminución de capacidad laboral tuviese efectos en la eficacia del negocio, habría que decir que esa entrega no está probada.

Nota la Corporación que esa no fue una afirmación hecha en los escuetos hechos del libelo genitor. Fue en el interrogatorio donde afirmó que: “le dije al asesor, (...) mi estado de salud está reflejado en esta copia de junta médica, saqué una copia de junta médica, que siempre la cargo, porque a mí me calificaron en el año 2015”³⁸. De esa afirmación no existe ningún respaldo, ni siquiera se puede construir un indicio, y no se está ante una afirmación indefinida que sea exenta de prueba; de hecho, cuando manifestó que cuando hizo la solicitud de efectividad de la póliza, no anexó esa certificación de la junta médica del año 2015³⁹.

Al contrastar las premisas normativas y jurisprudenciales reseñadas con antelación, a lo acreditado en esta causa, surge sin dificultad, la coincidencia de la Colegiatura con las conclusiones de la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, que declaró probada la excepción de ineficacia y/o inexistencia del contrato de seguro por ausencia de uno de los elementos esenciales, y la excepción inexistencia de nexo causal o incumplimiento propuesta por Banco Davivienda S.A., a quien se convocó como litisconsorte necesario, de donde imposible sería llegar a una conclusión distinta, máxime cuando ninguna pretensión se elevó originariamente en su contra.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE;

IV. DECISIÓN

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el 20 de octubre de 2021, dentro del proceso verbal de protección al consumidor financiero promovido por CARLOS HENRY SUAZA BERRÍO contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante y al efecto, la Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. oo Liquidense. (art.366 del C.G.P.)

³⁸ Archivo 084 Audiencia 24-09-21, parte 1, desde 00:17:30.

³⁹ Archivo 084 Ibidem, desde 00:48:30.

TERCERO: **ORDENAR** que, por secretaría se devuelva el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2212 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193b8e8805b81dc8e10dfa1067dddee272667d506239850ae0ace607ac4b3951**

Documento generado en 08/06/2023 02:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: **110013199003 2021 03466 01**

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de corrección formulada por la parte demandada, atinente al pronunciamiento calendado 31 de mayo de 2023, proferido por esta Corporación dentro del proceso **VERBAL** promovido por **DIEGO FERNANDO SERRATO** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la providencia objeto del *petitum*, se admitió el medio de impugnación “...*interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023...*”.

3.2. El apoderado de la convocada solicitó corregir por cuanto quien impetró el remedio vertical fue tal extremo procesal.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Preceptúa el artículo 286 del Código General del Proceso, que “...*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*”.

Añade la norma que “...*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de*

estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”.

4.2. Aplicados los anteriores lineamientos al caso que concita la atención del despacho, se observa que le asiste la razón al litigante, puesto que se incluyó como apelante la parte demandante, siendo lo correcto la enjuiciada. En ese orden se enmendará.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

CORREGIR la providencia fechada 31 de mayo de 2023, para indicar que el apelante es la parte demandada.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce92c7e1024c4da65c3cd8f062031c41f953da668824de02d3946fa63f99c1d**

Documento generado en 08/06/2023 10:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

**Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal No. 110013103031201900209 02

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 6 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que promovió contra Luz Stella Reyes.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. El señor José Antonio García Suárez llamó a proceso verbal a la referida demandada para que se declare su responsabilidad civil y extracontractual por los perjuicios ocasionados a raíz del comparendo impuesto el 15 de diciembre de 2014 al vehículo del que ella es dueña, de placas SMY730, y que, por tanto, se la condene a pagarle \$195 014 387 por lucro cesante y unos valores para resarcir el daño moral, cuantificados en salarios mínimos.

2. Para sustentar sus pretensiones, adujo que se dedica a la conducción de vehículos de servicio público para transporte masivo, razón por la cual el 5 de diciembre de 2014 se vinculó laboralmente con el Consorcio Express S.A., realizando funciones de conductor de Transmilenio, por las que recibía una remuneración mensual de \$1 366 499.

La relación fue terminada unilateralmente por la empleadora el 4 de abril de 2017, tras advertir que su licencia de conducción se encontraba suspendida como consecuencia de un comparendo que se impuso a su nombre a las

12:15 del 15 de diciembre de 2014, al vehículo tipo taxi SMY730 propiedad de la demandada, aunque en esa fecha y hora estaba realizando una capacitación en el Consorcio Express S.A., nunca ha manejo ese automotor y no conocía a la señora Reyes.

Por esos hechos presentó una denuncia ante la Fiscalía 139 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública, el Patrimonio Económico y el Orden Público, que culminó con el archivo provisional el 17 de enero de 2017. A su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad se negó a cancelar la sanción porque tales argumentos debieron exponerse en la audiencia que se realizó el 15 de diciembre de 2014, en la que fue declarado contraventor de la normatividad de tránsito, a la que no pudo asistir por la suplantación de identidad de la que fue víctima por parte de quien conducía el vehículo de propiedad de la demandada, quien ha sido la única dueña desde el 28 de abril de 2010.

Agregó que la suspensión de la licencia afectó su mínimo vital y móvil y el de su núcleo familiar, compuesto por su madre y menor hijo. Además, le generó un lucro cesante por los salarios y prestaciones sociales que se hubieran podido generar de no haberse dado la desvinculación de la empresa.

Señaló que la señora Reyes contrató con City Taxi S.A.S. el cupo y explotación de la actividad de transporte del taxi de placas SMY730, cuyo conductor portaba una licencia de conducción falsa, con su nombre y sus datos.

Finalmente, expresó que City Taxi S.A.S. le comunicó, el 21 de julio de 2019, que mantiene una relación contractual con los propietarios de los automotores –encargados de la administración, custodia y usufructo de los vehículos–, pero no con los conductores, por lo que era la demandada quien tenía bajo su control y vigilancia a la persona que designó para conducir el taxi el 15 de diciembre de 2014.

3. La señora Reyes se opuso a las pretensiones y propuso las defensas que denominó (i) “carencia total del derecho”; (ii) “ausencia de legitimación activa”; (iii) “ausencia de legitimación pasiva”; (iv) “inexistencia de relación alguna de la que pueda derivarse la responsabilidad demandada”; (v)

“prescripción”; (vi) “culpa absoluta y exclusiva de la víctima”; (vi) “inexistencia del daño”; y (viii) “la presencia de eximentes de responsabilidad” (cdno. 1, “expediente escaneado”, archivo 01, pp. 239 a 248). Igualmente, objetó el juramento estimatorio de perjuicios (p. 247, ib.).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para negar las pretensiones, el juez consideró que, aunque fue probada (i) la conducta antijurídica consistente en la sanción impuesta al demandante por la infracción de tránsito cometida por el conductor del vehículo de la demandada –lo que permite inferir que hubo una suplantación de su identidad, como se desprende de los derechos de petición que presentó ante la Secretaría Distrital de Movilidad y la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación–; (ii) que el demandante laboró para Consorcio Express S.A. como conductor; (iii) que no podía estar conduciendo el taxi en la fecha y hora en la que se impuso el comparendo, por estar trabajando; (iv) que se le generó un daño reflejado en la terminación del contrato laboral por la imposibilidad de prestar el servicio para el cual fue contratado, dada la suspensión de su licencia de conducción, y que (v) la demandada, como dueña del vehículo de placas SMY730, era la encargada de su administración y del conductor, el demandante no probó que la suplantación de su identidad guardaba relación con la actividad para la cual la señora Reyes destinó al cochero que cometió la infracción, por lo que se salió del ámbito de su control, sin que la actividad ilícita desplegada por el infractor vinculara su responsabilidad, insistiendo en que se trató de una acción que, al “apartarse de la actividad para la cual estaba contratada (...), no puede comprometer la responsabilidad civil de la demandada” (audiencia, min. 1:36:46).

EL RECURSO DE APELACIÓN

El señor García solicitó revocar la sentencia, por las siguientes razones:

a. Fue demostrado que la demandada contrató la vinculación del vehículo SMY730 con City Taxi S.A., negocio en el que se convino que ella tuviera en su poder la vigilancia y control efectivo sobre el mismo y los conductores, sin que probara que entregó esa administración a un tercero,

por lo que se demostró que era “la encargada directa de la vigilancia y control efectivo sobre el velocípedo de su propiedad y de los conductores que lo operaran” (cdno. 2, archivo 23, p. 9).

b. “Es claro que la demandada ostentaba la guardianía del vehículo que sirvió de instrumento para la comisión de la conducta típica, antijurídica y culposa de que fue víctima el demandante, guarda que de haberse efectuado como un buen hombre de negocios lo haría con sus bienes de explotación económica, no se hubiese permitido en ningún escenario que el mismo fuese operado por una persona en alto estado de embriaguez y portando documento de conducción de tercera persona”, “siendo evidente que el automotor fue un instrumento ‘esencial’ para la conjuración (sic) del daño” (cdno. 2, archivo 23, pp. 9 y 10).

c. Era responsabilidad de la demandada, como dueña del vehículo y empresaria que se beneficiaba de la explotación económico del mismo, verificar la identidad de quien lo conduciría y estaba obligada a determinar que se haría en las condiciones óptimas, sin alteraciones que afectaran a terceros.

d. La administración y guarda del taxi imponían en la demandada que previniera su uso para fines “fraudulentos y delictivos”, obligación que, de haberse verificado, habría permitido que la señora Reyes conociera la identidad de quien condujo el auto, lo que, de paso, demostró el incumplimiento de su deber de afiliar a esa persona al sistema de seguridad social (cdno. 2, archivo 23, p. 10).

e. De acuerdo con lo previsto en el artículo 2347 del Código Civil, la demandada estaba obligada a comprobar que su subordinado no haría “actos de suplantación de identidad” y que conduciría sobrio para “prevenir la comisión de cualquier tipo de delito” (cdno. 2, archivo 23, p. 11).

f. “[E]l nexo causal no obedece únicamente a la carencia de un accidente de tránsito por la actividad de conducción, sino que se extiende a la responsabilidad del propietario y beneficiario de su explotación económica en sus actividad de guardianía y administración, no solo con el velocípedo

sino con su operador, pues de tal administración depende que no se cometan las conductas como las expuestas en la causa fáctica y de la que fue víctima el aquí demandante; criterio que se conjura en el particular, pues es claro que la demandada faltó a sus deberes tanto de carácter legal como contractual, lo que subsume su responsabilidad concentrada en la reparación de los daños causados al demandante y que en suma, se concentran en la causa petendi de la acción” (cdno. 2, archivo 23, p. 11).

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que la persona que le causa un daño a otro debe resarcírselo, siempre que se pruebe la conducta dolosa o culposa, el perjuicio propiamente dicho y el nexos causal entre uno y otro (C.C., arts. 2341 y 2350).

Y también es bueno recordar que no sólo hay responsabilidad por los actos propios, sino también por los ocasionados por quienes están bajo cuidado (C.C., art. 2347) o les prestan un servicio (C.C., art. 2349), así como por las cosas sobre las cuales existe gobierno o control (C.C., arts. 2351 a 2355).

Sobre la responsabilidad por el hecho de otro, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que,

(...) [C]umple en este ámbito papel de significativa importancia un principio general de responsabilidad por el hecho de otro que compromete a todo aquél que, bajo su autoridad y por ende dando lugar así a una situación genérica de dependencia, instrumenta la actividad de ese “otro” en procura de alcanzar objetivos que relacionados o no con la obtención de ventajas económicas, son en todo caso de su interés, principio que en consecuencia, a la vez que tiene un contenido conceptual de notable amplitud ante el cual es forzoso descalificar interpretaciones simplistas aferradas al tenor literal de los Arts. 2347 y 2349 del C. Civil, obliga a apreciar con prudente criterio la noción de “dependencia” junto con los restantes elementos que condicionan la responsabilidad refleja, toda vez que se trata de imponerle a alguien -valga insistir- el deber jurídico de satisfacer una prestación resarcitoria derivada de un daño que otra persona ha ocasionado.

Y más adelante agregó:

(...) [B]asta con que aparezca, caracterizado de modo concluyente desde luego en términos probatorios, que en la actividad causante del daño el dependiente, autor material del mismo, puso en práctica una función

determinada para servicio o utilidad del principal, y además, que en el entorno circunstancial concreto y con respecto al desempeño de dicha función, haya mediado subordinación del dependiente frente al principal, toda vez que **si no existe una razonable conexión entre la función y el hecho dañoso o si en este último no se descubre aquella implementación de la actividad ajena en interés del empresario de quien por reflejo se pretende obtener la correspondiente reparación, es evidente que el sistema de responsabilidad que se viene examinando no puede operar y para la víctima desaparece, al menos como prerrogativa jurídicamente viable, esa posibilidad de resarcimiento** (CSJ SC, 15 mar. 1996, rad. 4637)¹ (se resalta y subraya)

Es por eso que el legislador, tratándose de la responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado de otro, precisa que cesará o no habrá lugar a ella “si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho” (C.C., art. 2347, inc. 6º), principio que, a su manera, reiteró al ocuparse de la responsabilidad de los empresarios o empleadores por los actos de sus empleados, caso en el cual “no responderán si se probaré o apareciere que en tal ocasión” los trabajadores “se han comportado de un modo impropio”, que aquellos “no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente” (C.C., 2349).

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala no se ha disputado el daño ocasionado al demandante, puesto que su licencia de conducción fue suspendida por un término de diez (10) años, con multa equivalente a 720 smlmv, según la Resolución 172 de 15 de diciembre de 2015 de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en virtud de la cual fue declarado contraventor por la comisión de la infracción F de la Ley 1696 de 2013, consistente en “conducir en grado tres de embriaguez primera vez (sic)”², sin que hubiera sido él la persona que la cometió, dado que ese mismo día asistió, en su condición de “operador patio zonal”, a la formación para “conducción de buses” del Consorcio Express S.A.³

Con otras palabras, se probó que el señor García –al parecer– fue suplantado, como se deduce, además, de la simple confrontación de su

¹ Cas. Civ. Sentencia de 17 de noviembre de 2020. SC4420-2020

² Cdn. 1, “expediente escaneado”, archivo 01, pp. 151 a 153

³ Cdn. 1, “expediente escaneado”, archivo 01, p. 19

verdadera licencia con la que fue retenida por la autoridad de tránsito⁴. Por ese motivo formuló denuncia que la Fiscalía General de la Nación archivó provisionalmente en decisión de 17 de enero de 2017⁵, sin que la Secretaría Distrital de Movilidad, pese a tener conocimiento de los hechos, hubiere accedido a levantar la sanción, como consta en las respuestas que emitió los días 6 y 21 de marzo de 2017⁶.

Sin embargo, aunque se probó que la señora Reyes es la propietaria del vehículo de placas SMY730⁷ y que en el contrato de vinculación que ella celebró el 28 de abril de 2010 con City Taxi S.A.S., se acordó que “la administración, vigilancia, control y usufructo del vehículo vinculado recaen en forma exclusiva en cabeza del (los) vinculado (s), por tener este poder de disposición, vigilancia y control efectivo sobre el mismo, y de los conductores, sin injerencia alguna por parte de la empresa (...)”, e igualmente que “el (los) vinculado (s) de forma expresa manifiesta (n) y reconoce (n) que es o son quien (es) tiene (n) el poder de disposición, vigilancia, administración y guardianía sobre el vehículo, y de igual forma que es quien (es) elige (n), contrata (n) y vigila (n) por el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción que despliegan sus conductores, sin injerencia y/o participación alguna por parte de la empresa” (cláusulas 2ª y 8ª; cdno. 1, archivo 25, pp. 5 a 7), a ello no le sigue que, por efecto de la presunción prevista en los artículos 2347 y 2349 del Código Civil (responsabilidad por el hecho ajeno) o de la regulada en el artículo 2356 de la misma codificación (responsabilidad por el hecho de las cosas), ella deba responder por los hechos que el demandante alegó, dado que el acto ilícito que habría cometido el conductor del taxi (suplantar a otra persona) nada tiene que ver con el servicio para el cual fue contratado o con la actividad de conducción propiamente dicha.

En efecto, la responsabilidad por el hecho ajeno requiere de una conexión entre el hecho dañoso –en este caso el comparendo y la sanción impuestos a la licencia de conducción del demandante por la alegada suplantación de identidad– y la función específica para el servicio que brinda utilidad a la

⁴ Cdno. 1, “expediente escaneado”, archivo 01, p. 6 y 150

⁵ Cdno. 1, “expediente escaneado”, archivo 01, pp. 22 a 28

⁶ Cdno. 1, “expediente escaneado”, archivo 01, pp. 8, 9, y 18

⁷ De acuerdo con el histórico de propietarios del Registro Único Nacional de Tránsito (cdno. 1, “expediente escaneado”, archivo 01, p. 169)

demandada, puntualmente el transporte público de pasajeros en el taxi de su propiedad. Y si bien es cierto que ella fue la persona que celebró el contrato de vinculación con City Taxi S.A.S., también lo es que no puede responder por la conducta ilícita de su conductor, realizada por fuera –o al margen– de lo que le fue autorizado y de la función encomendada. Expresado con otras palabras, si el conductor hubiera causado un daño en ejercicio de la actividad para la cual se le entregó el taxi, ella respondería –directamente– por ese hecho, pero no debe hacerlo en este caso porque la conducta que produjo el daño nada tiene que ver con esa función.

Tampoco se puede afirmar la responsabilidad de la señora Reyes por el sólo hecho de ser la guardiana del automotor, en su condición de propietaria, en la medida en que, se insiste, el comportamiento censurado atañe exclusivamente a la persona que habría suplantado al demandante, pero no involucra al vehículo conducido. Por eso la sanción recayó sobre el conductor.

3. Pero sea lo que fuere, apreciado el asunto desde la perspectiva de la responsabilidad por el hecho ajeno, que es en la que hizo especial énfasis la parte recurrente, no es posible pasar por alto que los empleadores no responden cuando los empleados “se han comportado de un modo impropio” sin que el empresario tuviere forma de preverlo o impedirlo “empleando el cuidado ordinario” (C.C., art. 2349).

En el asunto litigado es claro que el conductor del taxi se comportó de una manera impropia, incorrecta y, si se quiere, contraria a la ley. Empero, la señora Reyes no tenía forma de prever o anticipar que el cochero suplantaría a otra persona, ni se demostró que tuvo la posibilidad de impedir el acto de hacerse pasar por otro⁸. Ni siquiera las autoridades de tránsito pudieron advertir la suplantación, como tampoco la Fiscalía General de la Nación. No hay, entonces, manera de imputarle culpa a la demandada.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

⁸ La Corte Suprema de Justicia ha señalado que “las personas enumeradas en el artículo 2347 del C.C. se pueden descargar de la presunción que pesa sobre ellas, demostrando que un hombre prudente y diligente, colocado en sus mismas condiciones no hubiera podido impedir el hecho” Cas. Civ. Sentencia de 23 de junio de 1949. G.J. LXIV, No. 2075-2076, p. 139. M.A.G.O. Exp. 110013103031201900209 02

La enumeración de los artículos 2347 y 2349 del Código Civil es taxativa en virtud de la máxima presunciónes sunt strictissimae interpretationis. Así, pues, **para que una persona sea responsable del hecho culposo o dañoso ejecutado por otra, es necesario que la segunda esté al cuidado de la primera, y que ésta, “con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad” le confieren, “hubiere podido impedir el hecho”.**

(...)

De todo lo expuesto se deduce que el sistema del Código Civil colombiano no admite en forma alguna la teoría de la responsabilidad objetiva, en virtud de la cual una persona responde de sus actos perjudiciales a otros, prescindiendo de toda idea de culpa (...).

(...)

El caso 4º del artículo 2347 en cuanto a empresarios y dependientes se refiere, y el contemplado por el artículo 2349, orientados ambos por la misma idea, se complementan entre sí. El primero hace responsables a los empresarios del hecho de sus dependientes, mientras estén bajo su cuidado; y el segundo a los amos del hecho de sus sirvientes con ocasión del servicio que presten; pero empresarios y empleadores dejarán de ser responsables si probaren que no tuvieron medio de prever e impedir el hecho.⁹ (se resalta y subraya)

Luego, como la demandada no podía evitar o impedir el hecho que generó el daño, es decir, la suplantación de identidad que habría hecho el conductor del taxi el día en que se le impuso el comparendo por conducir en estado de embriaguez, que dio lugar a la declaratoria del demandante como infractor de la normatividad de tránsito, con la consecuente suspensión de su licencia de conducción, y tampoco es posible afirmar que la señora Reyes sacó provecho de la conducta de su dependiente, deviene incontestable que no se puede sostener la configuración de vínculo alguno entre su condición de empleadora –o de guardiana del bien– con la producción de la conducta ilícita, por lo que no puede deducirse la responsabilidad pretendida.

4. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la sentencia apelada.

El demandante pagará las costas de la segunda instancia.

⁹ G.J. T. XLVIII, sentencia de 12 de mayo de 1939, p. 23
M.A.G.O. Exp. 110013103031201900209 02

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 6 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo del demandante. Liquídense.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
JAIME CHAVARRO MAHECHA
(en permiso)
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d190c05e59e3dfc905a309a877ffa5a9d3dbf77e2748c6e5601a3e7aa502630d**

Documento generado en 08/06/2023 10:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal No. 110013103031201900209 02

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$1.500.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e449f65cb676b7f2398a8a501afd17c72ddaa0b93d360b17eac747889fe8bd3**

Documento generado en 08/06/2023 10:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., ocho de junio de dos mil veintitrés

11001 3199 001 2022 01611 01

Ref. proceso verbal del Activos Contadores y Asesores S.A.S. frente a Constructora Victoria Administradores S.A.S. (y otros)

En atención a las vicisitudes de orden tecnológico que se resaltaron en el informe que precede, por secretaría habilítase el traslado previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandante, para que se pronuncie, si así lo estima pertinente, respecto del memorial con el que oportunamente Fiduciaria Bancolombia S.A. (vocera del patrimonio autónomo Santa Lucía de Atriz), sustentó su apelación contra la sentencia que se dictó en primera instancia, en el asunto de la referencia.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d20c234e5ef9f94072357a8b319a4a295705f928f1f93525cfd6d3d163f6e7**

Documento generado en 08/06/2023 11:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>